



**Centro de Conciliación
y Arbitraje
Camara de Comercio Apurímac**

LAUDO ARBITRAL

PARTES

DEMANDANTE: **CONSORCIO W&Y**

DEMANDADO: **UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS**

ÁRBITRO ÚNICO

Carlos Enrique Alvarez Solis

SECRETARIO ARBITRAL

Lizett Pardo Onzueta

SEDE DEL ARBITRAJE

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE – CÁMARA DE COMERCIO DE
APURÍMAC

Apurímac, 9 de mayo de 2024



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

RESOLUCIÓN N°15

Estando al estado del presente procedimiento arbitral, el Árbitro Único de acuerdo a sus facultades, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Apurímac, el Acta de Instalación del Árbitro Único de fecha 26 de enero de 2023, la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF, siendo de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N°1071, el Código Civil y otras normas afines, procede mediante esta Resolución a emitir el Laudo Arbitral de Derecho que resolverá las controversias suscitadas entre el CONSORCIO W&Y y la UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS en los términos siguientes:

VISTOS:

I. CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 14 de enero de 2016, se suscribió el Contrato N°02-2016-UNAJMA: **“INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LOS SERVICIOS DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS, DISTRITO DE SAN JERÓNIMO, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS - APURÍMAC”** -en adelante el “**CONTRATO**”. El mismo, fue celebrado de una parte por la UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE MARÍA ARGUEDAS (con R.U.C. N°20527760314) y de otra parte por el CONSORCIO W&Y (integrado por LA EMPRESA WINSER CONTRATISTAS E.I.R.L. (con R.U.C. N°20285552886) y por LA EMPRESA YACZ CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. (con R.U.C. N°20486834529)).

El **CONTRATO** en su cláusula décimo octava denominada **“SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS”** redacta uno de los acuerdos de las partes acorde a lo que se puede revisar:



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurimac

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS⁸

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184, 199, 201, 209, 210 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

En caso que el contratista incumpla con las cláusulas establecidas en este contrato y/o exista controversias, se someterá a la Jurisdicción del Poder Judicial y el Ministerio Público de la Provincia de Andahuaylas.

II. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO UNICO

A través de Acta de Instalación Arbitral de fecha 26 de enero de 2023 se instaló como miembro del Tribunal Arbitral Unipersonal al letrado Carlos Enrique Alvarez Solis-.

Citada Acta de Instalación Arbitral fue notificada a las partes, el mismo día que se redactó en fecha 26 de enero de 2023. En ese sentido, se entendió válidamente como constituido e instalado el Tribunal Arbitral Unipersonal responsable del análisis y resolución de la controversia acogida en el presente expediente.

III. NORMATIVA APLICABLE A LA PRESENTE CONTROVERSIA

De la búsqueda realizada en el buscador del portal web del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado -el **SEACE 3.0**- se puede revisar que la normativa aplicable al **CONTRATO** es el Decreto Legislativo N°1017 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento -la **LEY** y el **REGLAMENTO**- vigente al momento de la convocatoria. Se puede revisar lo siguiente:



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurimac

Convocatoria	
Información General	
Nomenclatura:	LP-CLASICO-3-2015-UNAJMA-1
Nº Convocatoria:	1
Tipo Compra o Selección:	Por la Entidad
Normativa Aplicable:	Decreto Legislativo Nº 1017 - Ley de Contrataciones del Estado
Versión SEACE	3
Identificador Convocatoria:	180910

Cronograma			
Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin	
Convocatoria	07/10/2015	07/10/2015	
Registro de participantes(Presencial) OFICINA DE LOGÍSTICA DE LA UNAJMA SITO JR JUAN FRANCISCO RAMOS N° 380	09/10/2015 08:00	04/12/2015 16:00	
Formulación de consultas(Presencial) MESA DE PARTES DE LA UNAJMA SITO JR JUAN FRANCISCO RAMOS N° 380	09/10/2015 08:00	15/10/2015 16:00	
Absolución de consultas POR EL SEACE	20/10/2015	20/10/2015	
Formulación de observaciones(Presencial) MESA DE PARTES DE LA UNAJMA SITO JR JUAN FRANCISCO RAMOS N° 380	21/10/2015 08:00	30/10/2015 16:00	
Absolución de observaciones POR EL SEACE	03/11/2015	03/11/2015	
Integración de las Bases POR EL SEACE	03/12/2015	03/12/2015	
Presentación de propuestas(Presencial) AUDITORIO DE LA UNAJMA SITO JR JUAN FRANCISCO RAMOS N° 380	11/12/2015 15:00	14/12/2015	
Calificación y Evaluación de propuestas AUDITORIO DE LA UNAJMA SITO JR JUAN FRANCISCO RAMOS N° 380	11/12/2015	14/12/2015	
Otorgamiento de la Buena Pro AUDITORIO DE LA UNAJMA SITO JR JUAN FRANCISCO RAMOS N° 380 - POR EL SEACE	14/12/2015 19:00	14/12/2015	

Así también, si se revisa el **CONTRATO** a través de lo estipulado en su cláusula décimo séptima denominada “**MARCO LEGAL DEL CONTRATO**” se explica que, es de aplicación la **LEY** y su **REGLAMENTO**. No obstante, indica un orden de prelación de para normativa y disposiciones adicionales que también fungen dentro de los dispositivos legales aplicables. Se puede revisar lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurimac

Entiéndase, del **CONTRATO** sub litis, es de aplicación al presente proceso arbitral la **LEY** y su **REGLAMENTO**; asimismo, de las reglas del presente arbitraje, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal detalla lo siguiente:

VI. LEY APLICABLE

Será de aplicación al fondo de la controversia el reglamento 2022 del CEAR APURIMAC, La Ley de Arbitraje, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, las normas de derecho público y las normas de derecho privado.

Por consiguiente, la normatividad aplicable al presente arbitrajes la que se inserta a continuación:

NORMA	DOCUMENTO	LINK
Ley de Contrataciones del Estado	Decreto Legislativo N°1017	https://www.perucontrata.com.pe/ DL2.pdf
Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado	Decreto Supremo N°184-2008-EF	https://muminollendo.gob.pe/imagenes/stories/muniweb/transparencia/ marco_legal/reglamento_ley_contrataciones.pdf

IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

Acorde a lo redactado a través del acápite V denominado “**SEDE DEL ARBITRAJE**” se detalla que se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Abancay y como sede institucional del arbitraje el local del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Apurímac- el **CENTRO DE ARBITRAJE**.

V. DEMANDA ARBITRAL

Mediante escrito sumillado como “*Demanda Arbitral*” fechado el día 15 de febrero de 2023, el Consorcio W&Y, la parte **DEMANDANTE**, cumple con remitir su escrito



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

de Demanda Arbitral contra la parte **DEMANDADA**. Al tenor de lo descrito en la misma, se puede revisar el detalle de las siguientes pretensiones:

PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el Árbitro Único declare consentida la liquidación de obra practicada por la contratista con un saldo a favor de esta por la suma de S/641,888.41.

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA: Que el Árbitro Único declare la nulidad de la Resolución N°100-2022-DIGA-UNAJMA (liquidación de obra practicada por la Entidad), toda vez que ha sido notificada mediante vía no idónea y fuera de plazo.

SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA: Que el Árbitro Único declare el pago por la suma de S/641,888.41.

TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA: Que el Árbitro Único declare el pago total de costas y costos por la entidad.

VI. FRACCIONAMIENTO DE PAGOS REFERIDOS A LOS GASTOS ARBITRALES POR PARTE DEL CONSORCIO W & Y

A través del Oficio N°10-2023-ADMINISTRACIÓN/CEAR-CCA la administración del Centro de Arbitraje, que es el único facultado para realizar cobros y fraccionamientos de gastos arbitrales, dio conformidad a la solicitud remitida por el Consorcio W&Y en la cual pidió el fraccionamiento de la deuda referida a los gastos arbitrales de conformidad al Acta de Instalación y fijación de reglas arbitrales debido a que el Árbitro único dispuso a las partes pagar al 50% del total, es decir a cada una de las partes le correspondió pagar el monto de S/. 9,562.12 (NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS CON 12/100 SOLES), a ello se tiene que el Consorcio W&Y realizó el pago correspondiente al 50% de sus gastos arbitrales, dejando constancia del incumplimiento por parte de la Universidad Nacional José María Arguedas.



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

En ese sentido, se precisó que de conformidad a la resolución N°02 se autorizó al Consorcio W&Y realizar el pago del 50% restante vía subrogación. Conforme a lo expuesto, correspondió realizar el fraccionamiento de la deuda, teniendo en consideración los límites que estableció la administración. Debido a esto, se realizó el fraccionamiento de la siguiente manera:

FRACCIONAMIENTO DEL PAGO VÍA SUBROGRACIÓN EN 5 CUOTAS:		
CUOTA	MONTOS	ULTIMA FECHA DE PAGO
1	S/. 1912,42	22/06/2023
2	S/. 1912,42	13/07/2023
3	S/. 1912,42	03/08/2023
4	S/. 1912,42	24/08/2023
5	S/. 1912,42	14/09/2023
6	PAGO DEL IGV: S/. 1721,18	05/10/2023

VII. ADmisión Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

A través de Resolución N°04 este Tribunal Arbitral Unipersonal admite a trámite la demanda arbitral presentada por el Consorcio W&Y. En consecuencia, se corrió traslado de citado escrito postulatorio a la parte **DEMANDADA** para que, en el plazo de quince (15) días hábiles computados a partir del día hábil siguiente de notificada la citada Resolución, cumpla con contestarla y de considerarlo pertinente formule la reconvención correspondiente.

VIII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL

Mediante escrito sumillado como “Contesto Demanda y formulo reconvención” fechado el día 12 de julio de 2023, la parte **DEMANDADA** cumple con contestar la Demanda Arbitral interpuesta por la parte **DEMANDANTE**.



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

IX. ADMISIÓN Y TRÁMITE DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL

A través de Resolución N°05 este Tribunal Arbitral Unipersonal tiene por contestada la Demanda Arbitral interpuesta por la parte **DEMANDADA**. Asimismo, cumple con disponer se ponga a conocimiento de la parte **DEMANDANTE**.

X. RECONVENCIÓN FORMULADA POR LA PARTE DEMANDADA

Mediante escrito sumillado como “Contesto demanda y formulo reconvención” fechado el día 12 de julio de 2023, la parte **DEMANDADA** cumple con imponer reconvención en contra de la parte **DEMANDANTE**. Al tenor de lo descrito en el escrito citado previamente, se puede revisar el detalle de las siguientes pretensiones:

“(...) PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

SE TENGA POR APROBADO la liquidación de contrato de obra “INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE MARIA ARGUEDAS, DISTRITO DE DAN JERONIMO, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS – APURIMAC”, Contrato de Adquisición N°02-2016-UNAJMA, firmado con fecha 14 de enero del 2016, sobre la liquidación emitida mediante Resolución Directorial N°100-2022-DIGA-UNAJMA de fecha 06 de mayo del 2022, por el monto total de S/10'198,920.73 (Diez millones ciento noventa y ocho mil novecientos veinte y 73/100 soles), con un saldo a favor de LA ENTIDAD ascendente a 1'123,664.22 (Un millón ciento veintitrés mil seiscientos sesenta y cuatro mil con 22/100 soles), incluido IGV, en concordancia a los fundamentos desarrollados mediante informe N°0537-2022-UEI-RKOG/UNAJMA-AND, de fecha 25 de abril del 2022, Informe N°27-2022-SHSG-RLO-UNAJMA-AND, de fecha 22 de abril del 2022, y Opinión Legal N°096-2022-UNAJMA-OAJ/lmm de fecha 29 de abril del 2022.



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

SE ORDENE A LA DEMANDANTE CONSORCIO W&Y, a fin de que cumpla con entregar los ORIGINALES de los cuadernos de obra.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

SE ORDENE al Banco Interamericano de Finanzas – BANBIF ejecute la Carta Fianzas N°4410061302.06 por el monto de S/1'002,822.26 (Un millón dos mil ochocientos veintidós y 26/100 soles), dinero que deberá ser entregado a la Universidad Nacional José María Arguedas - UNAJMA.

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Se ordene el pago de los intereses legales que se generen hasta la cancelación del dinero con la correspondiente liquidación de intereses, así como las Costas y Costos del Proceso Arbitral”.

XI. ADmisión Y TRÁMITE DE LA RECONVENCIÓN FORMULADA POR LA PARTE DEMANDADA

A través de Resolución N°05, el Árbitro Único admite a trámite la reconvención interpuesta por la parte **DEMANDADA** y corre traslado de la misma por un plazo de diez (10) días hábiles computados a partir del día hábil siguiente de notificada citada Resolución, a efectos de que la parte **DEMANDANTE** cumple con absolverla.

Continúa en la
siguiente página



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

XII. ABSOLUCIÓN DE LA RECONVENCIÓN FORMULADA POR LA PARTE DEMANDADA

Mediante escrito sumillado como “CONTESTAMOS RECONVENCIÓN” fechado el día 04 de agosto de 2023, la parte **DEMANDANTE** cumple con absolver la reconvención formulada por la parte **DEMANDADA**.

XIII. ADMISIÓN Y TRÁMITE DE LA ABSOLUCIÓN DE LA RECONVENCIÓN FORMULADA POR LA PARTE DEMANDADA

A través de Resolución N°07, este Tribunal Arbitral Unipersonal tiene por absuelta la reconvención formulada por la parte **DEMANDANTE** y procede a ponerla en conocimiento de la parte **DEMANDANDADA**.

XIV. RELIQUIDACIÓN DISPUESTA POR EL CENTRO DE ARBITRAJE EN ATENCIÓN A LA RECONVENCIÓN INTERPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA

A través de Resolución N°07, el Árbitro Único, con intervención de la Secretaría Arbitral responsable del presente expediente, dispuso a través del tercer punto resolutivo las liquidaciones diferenciadas acorde a las pretensiones incoadas tanto por la parte **DEMANDANTE** en su escrito de Demanda Arbitral, como por la parte **DEMANDADA** en la reconvención interpuesta en su escrito de contestación de Demanda Arbitral.

Asimismo, se precisó que, toda vez que la totalidad de los Gastos Arbitrales correspondientes a las pretensiones incoadas por la parte **DEMANDANTE** fueron asumidos por esta, correspondería que los Gastos Arbitrales correspondientes a las pretensiones incoadas en la reconvención remitida en el escrito de contestación de Demanda Arbitral sean asumidos por la parte **DEMANDADA**.



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

Finalmente, a través del quinto punto resolutivo, se dispuso otorgar el plazo de diez (10) días hábiles, a efectos de que la parte **DEMANDADA** cumpla con acreditar el pago de los Gastos Arbitrales devenidos de las pretensiones incoadas en la reconvenCIÓN interpuesta.

XV. CONCILIACIÓN

A través de Resolución N°08, el Árbitro Único cumple con citar a las partes involucradas en la controversia, a través del primer punto resolutivo, a la audiencia de especial de conciliación que se llevaría a cabo el día 05 de octubre de 2023 a las 03:30 horas de la tarde. Se precisa que, de no llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes se procederá con la determinación de los puntos controvertidos y la admisión o rechazo de los medios probatorios ofrecidos.

En ese sentido, a través del Acta de Audiencia Especial de Conciliación se deja constancia que ninguna de las partes presentó su propuesta conciliatoria, sin perjuicio de que en ese acto de creerlo conveniente las partes pudieran presentar un acuerdo conciliatorio. Las partes indicaron que no es factible llegar a una conciliación. Por lo tanto, se dio por agotada la etapa de vía conciliatoria.

Finalmente, en la culminación de la audiencia el Árbitro Único señaló que se procedería con la fijación de puntos controvertidos mediante una resolución posterior al cumplimiento de pago de las liquidaciones diferidas de los gastos arbitrales.

XVI. RESPECTO A LA ASUNCIÓN Y DELIMITACIÓN DISTRIBUTIVA DE LOS HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL Y LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE EN ATENCIÓN A LA DEMANDA ARBITRAL Y LA RECONVENCIÓN



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurimac

A. POSICIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL DE ACUERDO A LA ACREDITACIÓN DE PAGOS

A través de la Resolución N°09, este Tribunal Arbitral Unipersonal dispuso en su segundo punto resolutivo tener por cancelado el cien por ciento de los gastos arbitrales correspondientes a la Universidad Nacional José María Arguedas por el monto de sus pretensiones; así como, ponerlo en conocimiento de la parte **DEMANDANTE**; respectivamente.

B. TRÁMITE Y PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL RESPECTO DE LA ACREDITACIÓN DE PAGO DE LOS GASTOS ARBITRALES EN ATENCIÓN A LA DEMANDA ARBITRAL FORMULADA POR LA PARTE DEMANDADA

A través de Resolución N°09, este Tribunal Arbitral Unipersonal, resolvió a través de su punto resolutivo primero, dejar constancia sobre el cumplimiento de pago que viene asumiendo el Consorcio W&Y sobre sus gastos arbitrales mediante fraccionamiento por el monto de sus pretensiones incoadas en su demanda.

XVII. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

A. PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS EN ATENCIÓN A LAS PRETENSIONES INCOADAS A TRAVÉS DE LA DEMANDA ARBITRAL REMITIDA POR PARTE DEL CONSORCIO W & Y

A través de Resolución N°10, este Tribunal Arbitral Unipersonal, dispuso a través de su punto resolutivo primero tener por aprobados los puntos controvertidos respecto de la Demanda Arbitral interpuesta por la parte **DEMANDANTE**. Sin embargo mediante la Resolución N°11 en su punto de “vistos 1”) se aprecia un error involuntario en la consignación de los puntos controvertidos, por lo que mediante la Resolución N°11 se corrige quedando los puntos controvertidos a los siguientes términos:



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL

(i). Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare consentida la liquidación de la obra “INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE MARIA ARGUEDAS, DISTRITO DE SAN JERONIMO, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS APURIMAC” practicada por el Consorcio W & Y, con un saldo a favor de esta por la suma de S/641,888.41. (Seiscientos cuarenta y un mil ochocientos ochenta y ocho con 41/100).

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL

(ii). Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare la nulidad de la Resolución N°100-2022-DIGA-UNAJMA (liquidación de obra practicada por la Entidad), toda vez que ha sido notificada mediante vía idónea y fuera de plazo.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL

(iii). Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE MARIA ARGUEDAS el pago por la suma de S/641,888.41. (Seiscientos cuarenta y un mil ochocientos ochenta y ocho con 41/100) a favor del CONSORCIO W & Y.



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurimac

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ARBITRAL

(iv). Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a asumir el pago total de costas y costos del proceso arbitral a la Entidad.

Asimismo, este Tribunal Arbitral Unipersonal dispuso la admisión de los siguientes medios probatorios:

a) A TRAVÉS DEL ESCRITO DE DEMANDA ARBITRAL – PARTE DEMANDANTE

- Copia del DNI del representante legal.
- Copia del Contrato de Consorcio
- CONTRATO DE ADQUISIÓN N°02-2016-UNAJMA.
- Copia de Liquidación de Obra final, practicada por el consorcio.
- Copia de la Resolución N°100-2022-DIGA-UNAJMA (liquidación de obra practicada por la Entidad.
- Diversas cartas remitidas a la Entidad, sin obtener ninguna respuesta.

b) A TRAVÉS DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL – PARTE DEMANDADA

- Copia del Informe N° 0537-2022-UEI-RKOG/UNAJMA-AND, de fecha 25 de abril del 2022.
- Copia del Informe N° 27-2022-SHSG-RLO/UNAJMA-AND, de fecha 22 de abril del 2022.
- Reporte de correo electrónico dirigido a la demandante.
- Carta notarial de fecha 09 de mayo de 2022.
- Resolución Directorial N°100-2022-DIGA-UNAJMA de fecha 06 de mayo de 2022
- Copia de Laudo Arbitral



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

- Por el principio de Comunidad de Pruebas, hace suyos los medios de pruebas presentados por la demandante.

Asimismo, la parte **DEMANDADA** a través del Acápite G de su escrito de Contestación de Demanda Arbitral, cumple con expresar el uso de su derecho de comunidad de la prueba y ofrece las mismas pruebas adjuntas a la demanda.

B. PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS EN ATENCIÓN A LAS PRETENSIONES INCOADAS A TRAVÉS DE LA RECONVENCIÓN FORMULADA Y REMITIDA POR PARTE DE LA ENTIDAD A TRAVÉS DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL

A través de Resolución N°10, este Tribunal Arbitral Unipersonal, dispuso a través de su punto resolutivo primero tener por aprobados los puntos controvertidos respecto de la reconvenCIÓN interpuesta por la parte **DEMANDADA**. Sin embargo, mediante la Resolución N°11 en su punto de “vistos 1) se aprecia un error involuntario en la consignación de los puntos controvertidos, por lo que mediante la Resolución N°11 se corrige quedando los puntos controvertidos a los siguientes términos

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN REMITIDA EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL

- Determinar si corresponde o no que el árbitro único declare la aprobación de la liquidación emitida mediante Resolución Directoral N°100-2022-DIGA-UNAJMA de fecha 06 de mayo del 2022, por el monto total de S/. 10" 198,920.73 (Diez millones ciento noventa y ocho mil novecientos veinte y 73/100 soles), con un saldo a favor de la Universidad Nacional José María Arguedas ascendente a



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

S/ 1"123,664.22 (Un millón ciento veintitrés mil seiscientos sesenta y cuatro y 22/100 soles) incluido IGV, del contrato de Contrato de Adquisición N°02-2016-UNAJMA obra "INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE MARIA ARGUEDAS, DISTRITO DE SAN JERONIMO, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS APURÍMAC, en concordancia a los fundamentos desarrollados mediante Informe N°0537-2022-UEI-RKOG/UNAJMA-AND, de fecha 25 de abril del 2022, Informe N°27-2022-SHSG-RLO-UNAMA-AND, de fecha 22 de abril del 2022, y Opinión Legal N°096-2022-UNAJMA-OAJ/Imm de fecha 29 de abril del 2022.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN REMITIDA EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL

(ii). Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene al CONSORCIO W & Y, entregar los originales de los cuadernos de obra.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN REMITIDA EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL

(iii). Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene al Banco Interamericano de Finanzas – BANBIF ejecutar la Carta Fianza N°4410061302.06 por el monto de S/. 1'002,822.26 (Un millón dos mil ochientos veintidós y 26/100 soles), a favor de la Universidad Nacional Jose María Arguedas - UNAJMA.



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN REMITIDA EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL

(iv). Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene al CONSORCIO W & Y el pago de los intereses legales que se generen hasta la cancelación del dinero, así como las Costas y Costos del Proceso Arbitral.

Asimismo, este Tribunal Arbitral Unipersonal dispuso la admisión de los siguientes medios probatorios:

a) A TRAVÉS DEL ESCRITO DE RECONVENCIÓN REMITIDO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL – PARTE DEMANDADA

- Copia del Informe N°0537-2022-UEI-RKOG/UNAJMA-AND, de fecha 25 de abril del 2022.
- Copia del Informe N°27-2022-SHSG-RLO-UNAJMA-AND, de fecha 22 de abril del 2022.
- Reporte dirigido al correo electrónico de la demandante.
- Carta Notarial de fecha 09 de mayo del 2022.
- Resolución Directoral N° 100-2022-DIGA-UNAJMA de fecha 06 de mayo del 2022.
- Copia del Laudo Arbitral.

Se debe precisar que, la parte **DEMANDADA** a través del Acápite G de su escrito de Reconvención, cumple con expresar el uso de su derecho de comunidad de la prueba y ofrece las mismas pruebas adjuntas a la demanda.

En virtud de lo expuesto, a través de Resolución N°12, este Tribunal Arbitral Unipersonal dispuso a través de punto resolutivo segundo, en atención al cumplimiento total del derecho de defensa de las partes, posterior a la realización



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurimac

de la Audiencia de Ilustración de Hechos; declarar el cierre de la etapa postulatoria y probatoria.

XVIII. AUDIENCIA ESPECIAL DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS

A través de Resolución Nº10, este Tribunal Arbitral Unipersonal dispuso a través de su punto resolutivo segundo citar a las partes procesales, **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** a la Audiencia Virtual de Ilustración de Hechos para el día lunes 15 de enero de 2024 a las 10:00 a.m. a través de la plataforma virtual de desarrollo y grabación de videoconferencias Zoom.

Finalmente, tal como se pactó en la Resolución Nº10, el día 15 de enero de 2024, a través de la plataforma Zoom se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos. Con ella, se determinó que ambas partes tuvieron suficiente oportunidad para presentar sus hechos y sus alegaciones en el presente arbitraje y no tienen objeción alguna contra las actuaciones arbitrales realizadas por el Árbitro Único. Y, así el Árbitro Único determinó que se prescindiría de la realización de una audiencia de informes orales.

XIX. ALEGATOS FINALES

A través de Resolución Nº12, el Árbitro Único dispuso a través de su punto resolutivo tercero, posterior a la realización de la Audiencia de Ilustración de Hechos y en cumplimiento del correcto ejercicio de defensa de las partes ante la exposición de sus posiciones con respecto a la controversia motivo del presente arbitraje, otorgar el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de notificada citada Resolución, a efectos de que, tanto **DEMANDANTE** como **DEMANDADO**, cumplan con remitir sus alegatos finales conforme a las exigencias indicadas en la parte considerativa sobredicha Resolución.

Finalmente, mediante Resolución Nº13, este Tribunal Arbitral Unipersonal dispuso a través de su punto resolutivo primero, tener por presentado el escrito sumillado como “*Formulo Alegatos*” remitido por la parte **DEMANDADA**; y, con respecto a la



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurimac

parte **DEMANDANTE**, a través de punto resolutivo segundo, dejó constancia que esta no ha cumplido con presentar sus alegatos finales dentro del plazo dispuesto por el Tribunal Arbitral a través de Resolución precedente.

XX. PLAZO PARA LAUDAR

A través de Resolución Nº14, este Tribunal Arbitral Unipersonal dispuso a través de su punto resolutivo tercero fijar el plazo para emitir Laudo Arbitral de Derecho en treinta (30) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de notificada citada Resolución.

XXI. CUESTIONES PRELIMINARES

1. El presente Laudo Arbitral se expide de conformidad con lo dispuesto en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como del Decreto Legislativo Nº1017 y, de forma supletoria, el Código Civil y normas aplicables al caso en concreto. El Tribunal Arbitral Unipersonal señala que resolverá la controversia suscitada en este arbitraje a partir de los medios probatorios ofrecidos y debidamente admitidos, meritando todas las pruebas actuadas, aun cuando estas no sean mencionadas en forma expresa, analizando lo que se ha pretendido demostrar con cada una de dichas pruebas, otorgándole un valor probatorio, verificando se respaldan los hechos y pretensiones descritas por la parte demandante.
2. En su labor interpretativa, el Tribunal Arbitral Unipersonal tendrá presente los siguientes principios interpretativos:
 - 2.1. **De Conservación del Contrato**, por el cual cuando una cláusula del contrato es susceptible de interpretarse en más de un sentido, deberá



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

entenderse en aquel que puede producir algún efecto y no en el que no genere ninguno. Al respecto el profesor Luis Diez - Picazo¹ señala:

“La interpretación debe dirigirse a que el contrato o cláusula discutida sea eficaz. Entre una situación que conduce a privar al contrato o a la cláusula de efectos y otra que le permite producirse, debe optarse por esta última”.

2.2. **De la Búsqueda de la Voluntad Real de las Partes**, que es la posición asumida por el código civil peruano cuando se presenta alguna discrepancia entre lo declarado por las partes y lo querido por ellas. En efecto el último párrafo del artículo 1361 del Código Civil establece la presunción iuris tantum: *“La declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”.*

Esto quiere decir que el análisis de todos y cada uno de los aspectos del contrato deberá hacerse de una manera integral y completa teniendo en cuenta la voluntad común, a la que en la exposición de motivos del Código Civil Peruano se la define como:

“Los fines idénticos buscados por los contratantes y que se expresan en la declaración que formulan al celebrar un contrato. No se trata, por consiguiente, del objetivo que busca cada contratante por sí mismo; hay que presumir lo que aparece en la relación contractual pues eso responde a esa intención, considerada así de un modo integral y referida al contrato como un todo”.

2.3. **De la Buena Fe**, que no es otra cosa que la aplicación de las ideas de confianza y auto-responsabilidad en la interpretación. Así tenemos que: si una de las partes con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración,

¹ DIEZ PICAZO, Luis. *“Comentario a la ley sobre condiciones generales de contratación”* Primera Edición (2002). Editorial: Civitas. Madrid, España.



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurimac

esta parte no puede impugnar ese sentido y pretender que el contrato tiene otro diverso.

3. Finalmente, antes de analizar las materias controvertidas, se procede a confirmar los siguientes aspectos:
 - 3.1. El Tribunal Arbitral se constituyó con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara Apurímac y acuerdo de las partes involucradas en el presente arbitraje.
 - 3.2. En el procedimiento arbitral no se produjo recusación alguna del Tribunal Arbitral Unipersonal, motivo por el cual no existe cuestionamiento a la imparcialidad y/o independencia que sus miembros ostentan respecto a las partes y a las materias controvertidas.
 - 3.3. La parte demandante presentó dentro de los plazos fijados en el Acta de Instalación, su escrito de demanda, la misma que fue contestada en su oportunidad por la parte demandada. Asimismo, se presentó escrito de reconvenCIÓN por parte de la demandada.
 - 3.4. Las partes han tenido la facultad y el ejercicio pleno a su derecho de defensa, así como para ofrecer y actuar sus medios probatorios, alegatos e informes orales, en la oportunidad que corresponde.
 - 3.5. El Tribunal Arbitral Unipersonal, en este acto procede a laudar dentro de los plazos legales contemplados por el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Apurímac y acuerdo de las partes involucradas en el presente arbitraje.
 - 3.6. Asimismo, conforme al convenio arbitral, el contrato y el Decreto Legislativo N°1017 bajo las siguientes consideraciones, se desarrolló la Audiencia de Ilustración de Hechos a través de la plataforma virtual



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurimac

ZOOM y con la participación de las partes involucradas en este arbitraje con sus representantes y la Secretaría Arbitral.

4. Habiendo efectuado el análisis precedente, el Tribunal Arbitral Unipersonal realizará el análisis de cada punto controvertido, con sujeción a la ley, a efectos de poder emitir una decisión sobre el fondo de la litis arbitral suscitada entre el Consorcio W&Y y la Universidad Nacional José María Arguedas, en las siguientes líneas:

XXII. ANÁLISIS DE PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA DEMANDA ARBITRAL²

- A. RESPECTO DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA ARBITRAL REFERIDO A QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DECLARE CONSENTIDA LA LIQUIDACIÓN DE OBRA PRACTICADA POR LA CONTRATISTA CON UN SALDO A FAVOR DE ESTA POR LA SUMA DE S/641,888.41.**

a) POSTURA DE LA PARTE DEMANDANTE

5. Al respecto de la primera pretensión, el Consorcio W & Y se pronunció al respecto diciendo que: DECLARE consentida la liquidación de obra practicada por la contratista, con un saldo a favor de esta por la suma de S/.641,888.41", y en consecuencia se desplieguen todos los efectos legales correspondientes, dado que su liquidación de obra no ha sido objeto de observación dentro del plazo legal permitido según la norma especial de contrataciones del Estado. El Demandante alega que La Entidad demandada alega que notificaron a Consorcio W & Y una Carta Notarial con fecha 06 de mayo del 2022, indicando la liquidación de obra. Sin embargo, dicen que como puede observar los medios probatorios presentados en la demanda, postulan haber demostrado que la Entidad no ha enviado ningún

² Se precisa que los acápitos referidos a la postura de la parte demandante y la postura de la parte demandada implican únicamente un resumen de la postura de cada una de las partes sobre el punto controvertido in examine, por lo que, bajo ningún aspecto este acápite puede entenderse como la posición del Árbitro Único.



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurimac

documento hasta el día 13 de mayo, fecha en que se cumplía el plazo para que la Entidad presente sus observaciones a su Liquidación de obra.

6. Además, postulan que, si la entidad demandada alega que la carta notarial ha sido enviada el 06 de mayo del 2022, solicitan entonces, que pueda demostrarlo a través de la certificación notarial contenida en la misma, ya que en el cargo presentado sale dicha fecha. El demandante dice que el CONSORCIO tomó el conocimiento de la liquidación de obra practicada por la Entidad, con fecha 16 de mayo del 2022, a través del correo electrónico, medio no idóneo para realizar una notificación de una importancia tan alta como la liquidación de obra. Asimismo, hacen hincapié en los mismos fundamentos de su demanda, mediante la cual hacen mención en la invalidez de la notificación realizada por la entidad demandada.
7. Es por todo ello que, solicitan que se tenga por FUNDADA su PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA, y en consecuencia se declare la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 100-2022-DIGA-UNAJMA, toda vez que ha contravenido las leyes y todo procedimiento establecido en la normativa de contrataciones del Estado, puesto que no ha guardado la formalidad correcta al enviar la liquidación de obra practicada por la entidad, vía electrónica, siendo este un medio NO IDÓNEO, y por lo tanto ineficaz.
8. El demandante, a su vez alega que la Entidad demandada pretende hacer valer su liquidación de obra alegando falsamente que su liquidación no ha sido observada dentro del plazo previsto. Sin embargo, como dicen haber detallado, dicha liquidación no surte ningún efecto legal para ellos, toda vez que ha sido notificada fuera del plazo, esto es 16 de mayo del 2022, e inclusive ha sido notificada mediante correo electrónico, por lo que deberá declararse la NULIDAD de la RESOLUCIÓN N° 100-2022-DIGA-UNAJMA, por lo tanto, ES FALSO que dicha liquidación de obra sea válida y pueda desplegar efectos jurídicos.



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

9. Cabe precisar que el Demandante, sujeta que como consorcio luego de haberse consentido su Liquidación de obra trataron de comunicarse e intentar conciliar con la Entidad sin necesidad de llegar a un arbitraje. Sin embargo, nunca obtuvieron respuesta por parte de ellos. Inclusive comentan que con fecha 28 de junio ingresaron por mesa de partes de la Entidad la solicitud de arbitraje AD HOC, pero la entidad nunca pretendió llegar a un acuerdo con ellos ni han respondido sus múltiples requerimientos de pagos.

10. Es así que, Consorcio W & Y, al requerir por última vez en setiembre del 2022 el pago correspondiente al pago de la liquidación de obra a su favor, es que han iniciado arbitraje ante este Centro Arbitral, por lo que no puede alegar caducidad la Entidad, puesto que han estado en su derecho de reclamo al requerir el pago, toda vez que la Normativa antigua aplicable de contrataciones del Estado, hace mención de lo siguiente:

45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

11. En ese sentido, al estar en un supuesto diferente como lo indica el segundo párrafo, se encuentran amparados en ello, pues para el requerimiento de pago de una LIQUIDACIÓN CONSENTIDA, no es necesario un plazo de caducidad, por lo tanto deberá invalidarse todos los argumentos respecto a caducidad indicados por la entidad demandada, pues no tienen razón de ser.



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

12. Por último postulan que, como han indicado en la demanda arbitral y en la presente postura, para ellos como CONSORCIO ha quedado consentida su liquidación de obra, y con respecto a la liquidación de obra practicada por la entidad, no la han considerado como válida, toda vez que no se ha notificado formalmente en el plazo oportuno. Siendo la notificación, inclusive, vía correo electrónico.

b) POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

13. El demandado argumenta que, si revisamos la parte del exordio del Contrato de Adquisición N° 02-2016-UNAJMA, firmado con fecha 14 de enero del 2016, se puede establecer que la dirección de la demandante consignada en dicho contrato es “Av. Venezuela N° 5197 – Dpto. N° 305 – BQE – Distrito de San Miguel – Lima, dirección que se vuelve a reiterar nuevamente en la parte Vigésima del contrato; ahora bien, según la Entidad suscribe que, dicha dirección en ningún momento fue aclarada por la demandante porque el único error en la dirección es la palabra “BQE”, SIENDO LO CORRECTO “BLOQUE E”, toda vez que en la dirección consignada existen edificios que se han levantado los cuales son clasificados como “BLOQUES” para diferenciarlos unos de otros, y el edificio donde radica la demandante es el edificio señalado como el “BLOQUE E”, por lo que la dirección consignada en el contrato es la que proporcionó la demandante siendo su completa responsabilidad para que sea debidamente notificada no existiendo responsabilidad alguna por parte de la Entidad en notificar la Carta Notarial que contiene la Resolución Directoral N° 100-2022-DIGA-UNAJMA de fecha 06 de mayo del 2022 que aprueba la Liquidación a favor del demandado mediante Resolución Directoral N° 100-2022-DIGAUNAJMA de fecha 06 de mayo del 2022, por el monto total de S/.10'198,920.73 (Diez millones ciento noventa y ocho mil novecientos veinte y 73/100 soles), y con un saldo a favor por el monto de S/.1'123,664.22 (Un millón ciento veintitrés mil seiscientos sesenta y cuatro y 22/100 soles), encontrándose debidamente notificada tanto por vía notarial así como por vía electrónica conforme ellos mismos lo han señalado dentro de sus fundamentos. Máxime, si como aparece de las cartas remitidas a la Entidad en la parte final se consigna la dirección y en



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

la parte de paréntesis aparece "(BQ-E) no habiéndose especificado correctamente la dirección por parte de la demandante al señalar solo iniciales que debieron de haber sido bien descritas por parte de la demandante a fin de evitar cualquier tipo de confusión al momento de las notificaciones como en el presente caso.

14. A su vez, el Demandado argumenta que, queda claro que conforme a lo dispuesto en el Artículo 209º inciso 1) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, la Entidad tuvo 60 días para presentar Observación y formular la nueva liquidación de la obra, la cual se encuentra establecida en la Resolución Directoral N° 100-2022-DIGA-UNAJMA de fecha 06 de mayo del 2022, esta última se encuentra debidamente fundamentada y sustentada con la documentación correspondiente que viene hacer el Informe N° 0537-2022-UEI-RKOG/UNAJMA-AND de fecha 25 de abril del 2022 y el Informe N° 27-2022-SHSG-RLO-UNAJMA de fecha 22 de abril del 2022 y notificada a la demandante, habiendo observado de forma oportuna la liquidación de obra presentada por la parte demandante, y formulando la nueva Liquidación de Obra del Contrato estableciéndose como monto final de la liquidación del contrato el monto de S/.10'198,920.72 (Diez millones ciento noventa y ocho mil novecientos veinte y 72/100 soles); asimismo, estableciéndose como saldo a favor de la Universidad Nacional José María Arguedas – UNAJMA en concordancia con el expediente de la liquidación del contrato de obra el monto de S/.1'123,664.22 (Un millón ciento veintitrés mil seiscientos sesenta y cuatro y 22/100 soles), monto que corresponde al saldo por amortizaciones de materiales y multas por el Laudo Arbitral mediante la Resolución N° 27 a favor de la Universidad Nacional José María Arguedas – UNAJMA.
15. Por último, el Demandado señala que existiendo dos liquidaciones de obra se entiende que la demandante no acogió la liquidación señalada en la resolución directoral antes mencionada por consiguiente conforme a la ley de Contrataciones con el Estado así como con su Reglamento establecido



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

en el Artículo 211º sobre la Liquidación de Obra, la demandante tuvo 15 días hábiles después de la notificación notarial esto es el 09 de mayo del 2022 para recurrir al Centro de Arbitraje a fin de ejercer su derecho, pero conforme se aprecia de la solicitud arbitral presentada al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Apurímac la misma tiene fecha de presentación 24 de septiembre del 2022 a horas 09:32 a folios 45, POR LO QUE CADUCO SU DERECHO A RECLAMAR HABIENDO QUEDADO APROBADA NUESTRA LIQUIDACIÓN DE OBRA PROPUESTA EN LA RESOLUCIÓN N° 100-2022-DIGA-UNAJMA DE FECHA 06 DE MAYO DEL 2022, RAZONES POR LAS CUALES SE DEBE DECLARAR FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN DEL DEMANDADO.

c) POSTURA DEL ÁRBITRO ÚNICO

16. Dado cuenta que en el presente punto controvertido, el fundamento esencial del mismo radica respecto del consentimiento de la liquidación efectuada por el Contratista, en el marco del Contrato sub litis, es menester indicar que se requiere una fundamentación especial en cuanto a las categorías que este Árbitro Único deberá de analizar para los efectos de emitir un correcto pronunciamiento final de la pretensión controvertida.

17. En tal sentido, los argumentos que se desarrollarán para estos efectos son los siguientes:

c-1. Definición del concepto de liquidación de obra

c-2. Desarrollo del procedimiento de liquidación de obra

c-3. Análisis del caso en concreto

C-1. DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE OBRA

18. La ejecución de una obra debe significar un impacto económico positivo para el mejoramiento de las condiciones de vida de los ciudadanos. Teniendo en cuenta las características de una obra, la gestión contractual de la misma,



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

por lo general, resulta ser mucho más compleja en comparación de otros tipos de contratos como son el de suministro de bienes o la contratación de servicios.

19. Esto último, se aprecia mejor con el tratamiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, en la que, si bien existe una regulación común para los contratos en general, existe también una regulación especial para los contratos de obras y sus contratos coligados, como son el contrato de supervisión de obra o los contratos de consultoría de obra.
20. Dentro de esta regulación especial de los contratos de obra, se comprende a la liquidación de la obra, la cual se da una vez culminada la ejecución de obra, consisten esencialmente evaluar los costos totales que ha implicado la ejecución de la obra, determinándose con ello, de ser el caso, los saldos económicos que puedan existir ya sea a favor del contratista o de la Entidad. Asimismo, en esta etapa, la Entidad puede también aplicar las penalidades respecto de aquellas infracciones contractuales que el contratista haya cometido.
21. Conforme lo establece Guzmán Napuri³, la Ley preceptúa que, , en el caso de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la que será elaborada y presentada a la entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento. Como resultado, la entidad debe pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente.
22. Acorde con la Sub Dirección de Desarrollo de Capacidades del OSCE, la liquidación final de una obra se puede definir como un cálculo técnico, efectuado dentro de las condiciones contractuales (penalidades, intereses, gastos generales, etc.), cuya finalidad es determinar el costo total de la obra,

³ Guzmán Napuri, C. (2015) Manual de la ley de contrataciones del estado. Gaceta Jurídica. Lima, Perú.



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurimac

el mismo que al compararlo con los montos pagados por la Entidad, podrá determinar el saldo económico, ya sea a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.

23. Es así que, se puede entender a la liquidación del contrato como el “cálculo técnico efectuado, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene como finalidad determinar el costo total del contrato y su saldo económico”.

24. Asimismo, la Opinión N° 104-2009/DTN emitida por el OSCE establece lo siguiente:

2.1.1. La liquidación final del contrato de obra consiste en un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad. En ese sentido, el acto de liquidación tiene como propósito que se efectúe un ajuste formal y final de cuentas, que establecerá, teniendo en consideración intereses, actualizaciones y gastos generales, el quantum final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato. Transcurrida la etapa de liquidación, las relaciones jurídicas creadas por el contrato se extinguieren. Esto sucede porque el contrato ha alcanzado su finalidad, cual es satisfacer los intereses de cada una de las partes. Es por ello que el procedimiento de liquidación de obra presupone que cada una de las prestaciones haya sido debidamente verificada por cada una de las partes, de manera que los sujetos contractuales hayan expresado de forma inequívoca su satisfacción o insatisfacción con la ejecución del contrato.

25. Por lo que, la liquidación final del contrato de obra es un proceso técnico y normativo crucial para determinar el costo total de la obra y el saldo



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurimac

económico a favor o en contra del contratista o de la entidad contratante. Este proceso busca realizar un ajuste formal y definitivo de cuentas, considerando intereses, actualizaciones y gastos generales, para establecer el monto final de las obligaciones monetarias de ambas partes. Una vez completada la liquidación, las relaciones jurídicas derivadas del contrato se extinguen, indicando que el contrato ha cumplido su propósito de satisfacer los intereses de las partes involucradas. Es fundamental que durante el proceso de liquidación, cada prestación haya sido adecuadamente verificada por todas las partes, asegurando que tanto el contratista como la entidad hayan expresado claramente su satisfacción o insatisfacción con la ejecución del contrato.

C-2. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE OBRA

26. Para el tema específico de Obras, el procedimiento de liquidación del contrato se obra se encuentra regulado en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, según se puede leer:

“Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

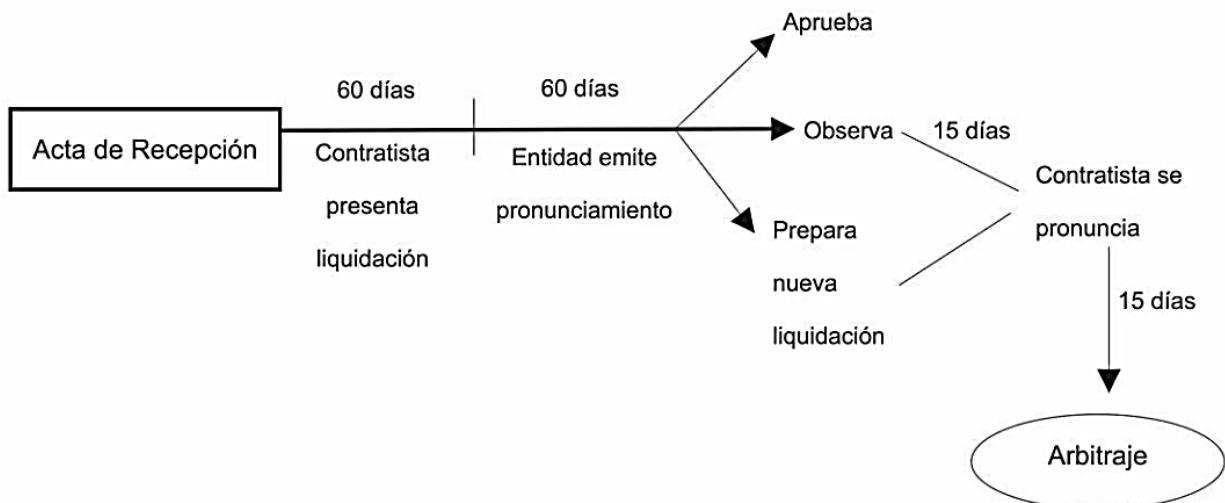
No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver”.



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

27. Es así, que el procedimiento de la liquidación de una obra pública, puede resumirse mediante el siguiente flujoograma:

DIAGRAMA DE FLUJO DE LIQUIDACIÓN DE OBRA (PLAZOS GENERALES)



28. En este orden de ideas, el Reglamento preceptúa que el contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra.

29. Como se aprecia, el contratista debe presentar su liquidación de obra con el sustento adecuado; es decir, con la documentación y cálculos detallados que la justifiquen.

30. En esa medida, acorde con lo dispuesto por la Opinión N° 104-2013/DTN, la liquidación de un contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, así como las penalidades aplicables al contratista, los



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos, los cuales deben estar debidamente sustentados con la documentación y cálculos detallados que correspondan.

31. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.
32. Cabe indicar que la observación que realice la Entidad no puede ser una mera objeción de los cálculos realizados por el contratista, sino que debe elaborar y sustentar detalladamente sus propios cálculos.
33. De ahí que, la respuesta por parte de la Entidad es aceptarla, u observarla, o bien elaborando otra. En la Opinión N° 104-2013/DTN se precisó que las entidades no se encuentran habilitadas para calificar a las liquidaciones presentadas como "improcedentes".
34. Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La entidad notificará la liquidación al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.
35. Asimismo, se establece en el Reglamento que la liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido. Con ello se presume que ambas partes están de acuerdo con esta, sin que exista discusión posterior sobre el particular.
36. Ahora bien, cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, la norma preceptúa que esta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurimac

37. Finalmente, en el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

38. En consecuencia, dicho procedimiento, para un mejor entendimiento de lo que conlleva el procedimiento de liquidación de obra, puede segregarse de la siguiente manera:

ETAPA	DESCRIPCIÓN	PLAZO	OBSERVACIONES
PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN POR EL CONTRATISTA	El contratista presenta la liquidación de la obra, junto con la documentación y cálculos detallados que la sustenten.	60 días o 1/10 del plazo de ejecución de la obra (lo que sea mayor)	La liquidación debe incluir todos los conceptos relevantes.
PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD	La entidad se pronuncia sobre la liquidación presentada por el contratista.	60 días máximo	La entidad puede aceptar, observar o elaborar su propia liquidación. La entidad no puede calificar la liquidación como "improcedente".
NO PRESENTACIÓN DE LIQUIDACIÓN POR EL CONTRATISTA	Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, la entidad la elabora y es de cargo del contratista.	60 días	La liquidación queda consentida si ninguna de las partes la observa dentro del plazo establecido.



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

OBSERVACIONES A LA LIQUIDACIÓN	Si una de las partes observa la liquidación de la otra, la parte observada tiene 15 días para pronunciarse.	15 días	Si la parte observada no se pronuncia, se considera aprobada la liquidación con las observaciones. Si la parte observada no acepta las observaciones, debe manifestarlo por escrito dentro de los 15 días siguientes. En este caso, cualquiera de las partes puede solicitar la conciliación o arbitraje de la controversia dentro de los 15 días hábiles siguientes.
CONSIDERACIONES ADICIONALES	La observación de la liquidación no puede ser una mera objeción a los cálculos del contratista, sino que debe estar debidamente sustentada. La entidad debe notificar al contratista cualquier pronunciamiento sobre la liquidación.	N/A	N/A

39. Adicionalmente, es importante indicar que, acorde con la citada Opinión N° 104-2013/DTN, la normativa de contrataciones del Estado le ha otorgado la posibilidad a la Entidad de elaborar su propia liquidación de obra cuando la liquidación presentada por el contratista tiene defectos que no pueden subsanarse a través de observaciones; situación que traería como

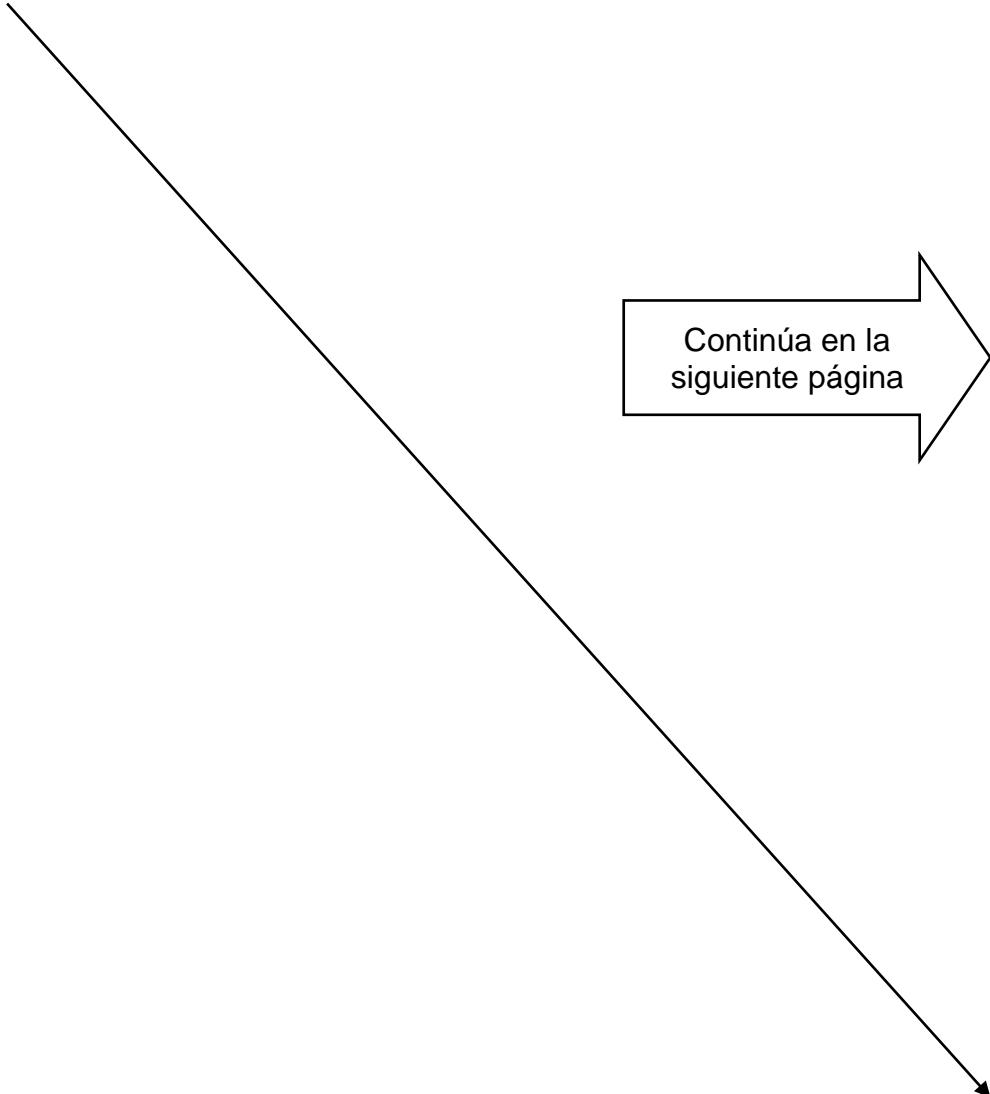


Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

consecuencia que la liquidación de obra elaborada por la Entidad reemplace o deje sin efecto a la liquidación presentada por el contratista.

40. De conformidad con lo expuesto, si bien la liquidación de obra elaborada por la Entidad reemplaza, en principio, a la liquidación de obra elaborada por el contratista, puede suceder que, frente a las observaciones presentadas por las partes, la definición de la validez de las liquidaciones corresponda al árbitro o tribunal arbitral.
41. En conclusión, y a manera de tener una mejor ilustración del procedimiento de liquidación del contrato de obra en el marco legal del contrato sub litis, se presentamos el siguiente diagrama de flujo:



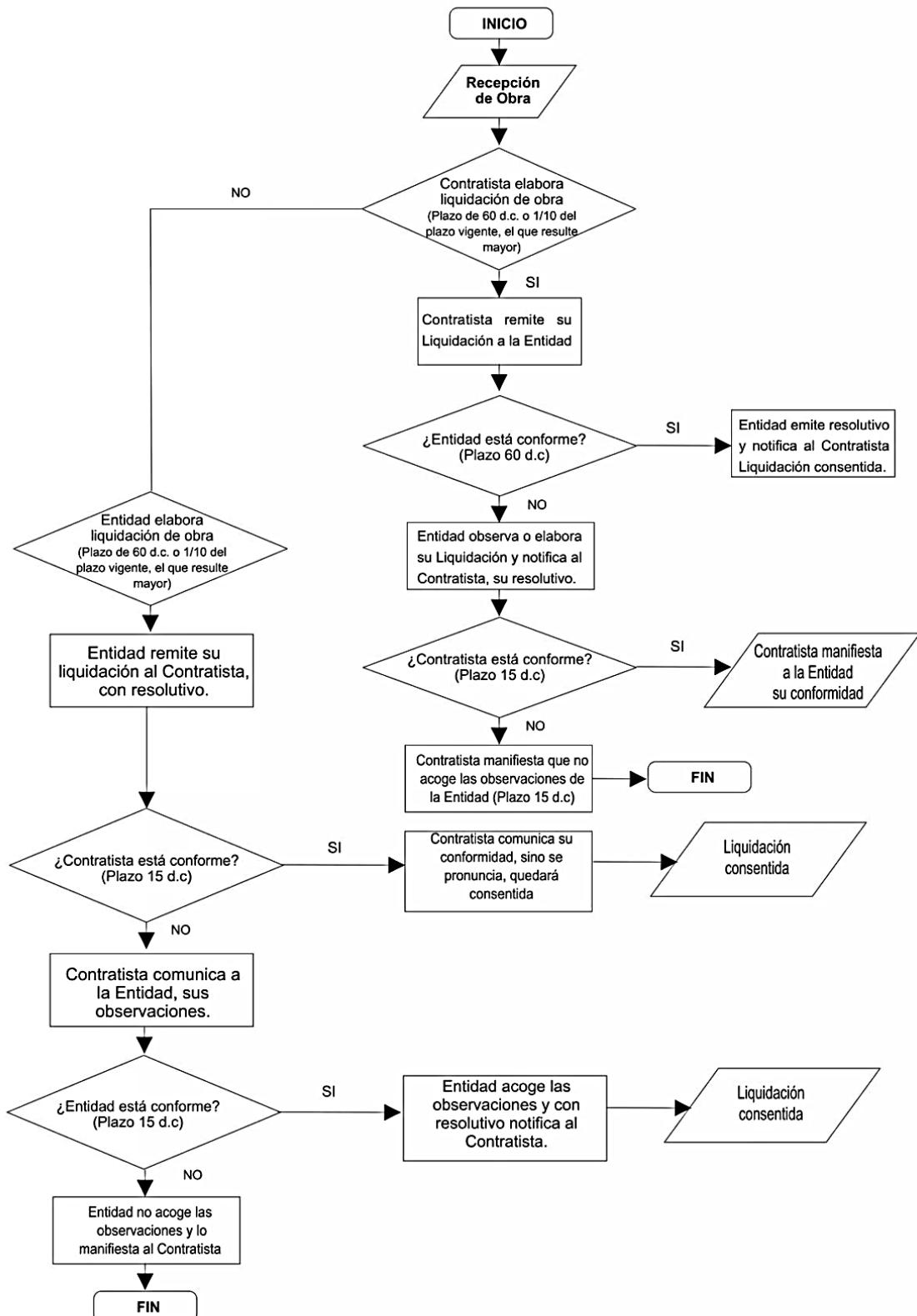
Continúa en la
siguiente página



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

DIAGRAMA DE FLUJO DE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA





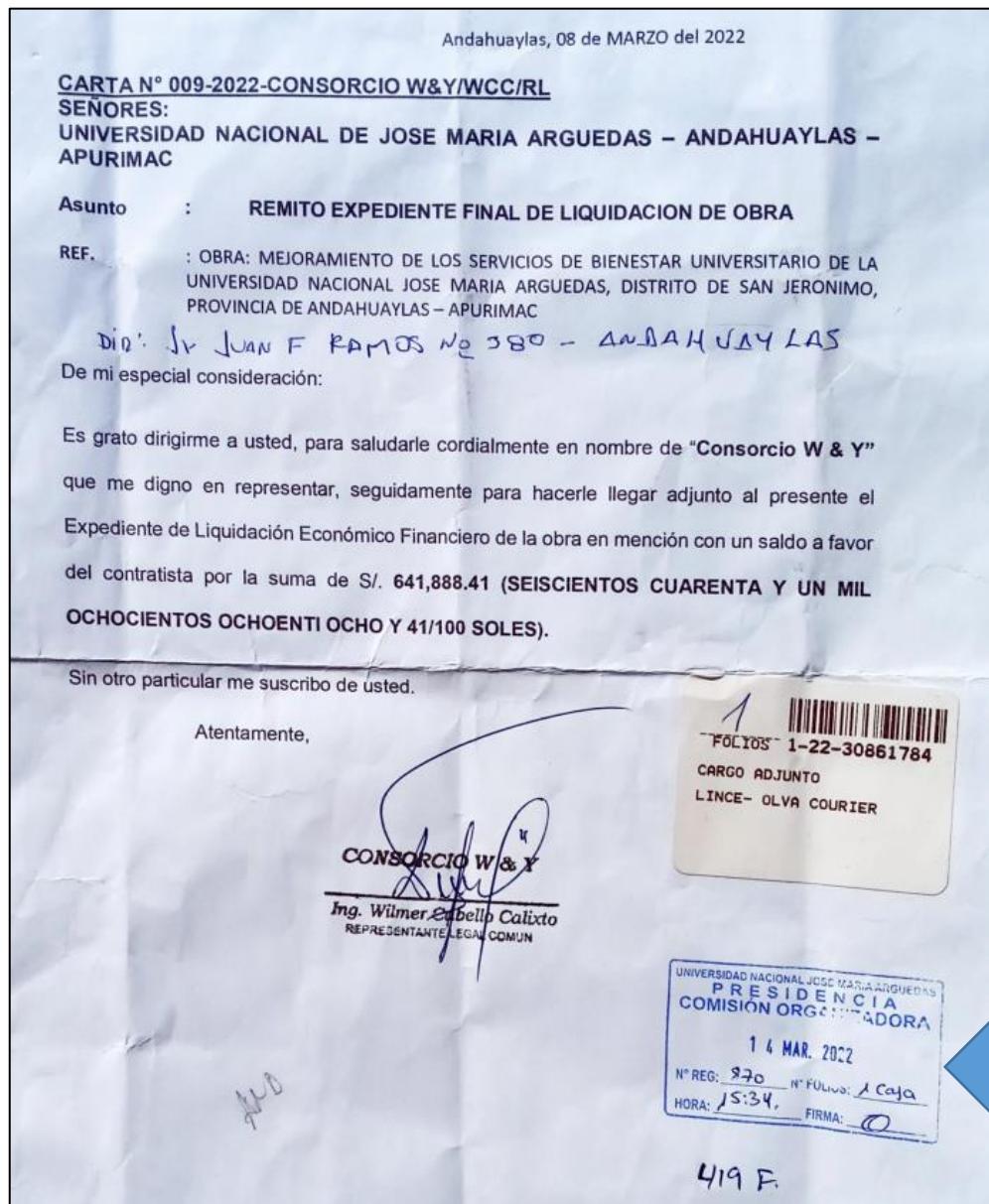
Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurimac

42. Entonces, habiéndose explayado en los conceptos derivados de la liquidación de obra y su procedimiento, este Árbitro Único procederá a realizar un análisis del caso en concreto en los siguientes numerales.

C-3. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

43. Haciendo un recuento de los actuados de los que deriva la presente controversia, se observa que con fecha 14 de marzo del 2022 el Contratista presenta su liquidación de obra final a la Entidad, determinando un saldo a favor del mismo por la suma de S/ 641,888.41, tal como se observa:





Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

44. De la misma forma, alega el Contratista que la Entidad tenía el plazo de 60 días calendarios – conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado – para pronunciarse respecto de su liquidación. En ese sentido, según el Contratista, la Entidad tenía hasta el 13 de mayo del 2022 para emitir pronunciamiento alguno, por lo que a partir de dicha fecha, en caso no se haya pronunciado la Entidad, la liquidación formulada por el Contratista quedaba consentida conforme a ley, tal como se observa de los fundamentos de hecho y derecho de su escrito de demanda arbitral:

- Conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dentro del plazo de 60 días de recibida la liquidación formulada por el contratista la Entidad deberá pronunciarse. En ese sentido, la entidad contaba con un plazo que culminaba el 13 de mayo del 2022, siendo esta fecha su vencimiento, por lo que a partir de dicha fecha queda consentida la liquidación de obra practicada por el consorcio.

45. Al respecto, el Contratista argumenta haber sido notificado – en mala fe de la Entidad – de manera electrónica de la respuesta a su Liquidación, en fecha 16 de mayo del 2022. Asimismo, manifiesta que dicho medio de notificación no ha sido un medio idóneo de notificación, puesto que no lleva el tratamiento formal que debería de llevar la notificación de las observaciones a su liquidación siendo esta tan importante dentro del procedimiento de liquidación de obra.

46. La Entidad, por su parte, alega haber notificado, en fecha 11 de mayo del 2022, de manera notarial, mediante la Carta Notarial N° 17403, la Resolución Directoral N° 100-2022-DIGA-UNAJMA de fecha 06 de mayo del 2022, la cual contiene la Liquidación de Obra con un saldo a favor de la Entidad por el monto de S/.1'123,664.22, tal cual se observa del segundo numeral de su escrito de Contestación de Demanda Arbitral:

(...) la dirección consignada en el contrato es la que proporcionó la demandante siendo su completa responsabilidad para que sea



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurimac

debidamente notificada no existiendo responsabilidad alguna por parte de mi patrocinada en notificar la Carta Notarial que contiene la Resolución Directoral N° 100-2022-DIGA-UNAJMA de fecha 06 de mayo del 2022 que aprueba la Liquidación a favor de mi patrocinada mediante Resolución Directoral N° 100-2022-DIGAUNAJMA de fecha 06 de mayo del 2022, por el monto total de S/.10'198,920.73 (Diez millones ciento noventa y ocho mil novecientos veinte y 73/100 soles), y con un saldo a favor por el monto de S/.1'123,664.22 (Un millón ciento veintitrés mil seiscientos sesenta y cuatro y 22/100 soles), **encontrándose debidamente notificada tanto por vía notarial así como por vía electrónica** conforme ellos mismos lo han señalado dentro de sus fundamentos (...).

47. De la misma forma, alega la Entidad que existe un error en la dirección contenida por el Contratista para efectos de notificaciones, puesto que consigna como dirección: “Av. Venezuela N° 5197 – Dpto. N° 305 – BQE – Distrito de San Miguel – Lima”, haciendo énfasis en la palabra “BQE” por lo que manifiesta que la misma ha sido incorrectamente redactada, siendo correcto al denominación “BLOQUES”, por lo que en caso se dificulte alguna notificación por parte de la Entidad, es responsabilidad del Contratista el ser debidamente notificado, tal cual se observa del escrito de contestación de Demanda Arbitral y del Contrato sub litis:

“Señor Árbitro, si revisamos la parte del exordio del Contrato de Adquisición N° 02-2016-UNAJMA, firmado con fecha 14 de enero del 2016, se puede establecer que la dirección de la demandante consignada en dicho contrato es “Av. Venezuela N° 5197 – Dpto. N° 305 – BQE – Distrito de San Miguel – Lima, dirección que se vuelve a reiterar nuevamente en la parte Vigésima del contrato; ahora bien, dicha dirección en ningún momento fue aclarada por la demandante porque el único error en la dirección es la palabra “**BQE**”, SIENDO LO CORRECTO “**BLOQUE E**”, toda vez que en la dirección consignada existen edificios que se han levantado los cuales son



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

clasificados como "BLOQUES" para diferenciarlos unos de otros, y el edificio donde radica la demandante es el edificio señalado como el "BLOQUE E", por lo que la dirección consignada en el contrato es la que proporcionó la demandante siendo su completa responsabilidad para que sea debidamente notificada no existiendo responsabilidad alguna por parte de mi patrocinada en notificar la Carta Notarial que contiene la Resolución Directoral N° 100-2022-DIGA-UNAJMA de fecha 06 de mayo del 2022 (...)".

CLÁUSULA VIGÉSIMA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

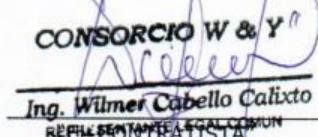
Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: **JR. Juan Francisco Ramos N°380-Andahuaylas-Apurímac**
DOMICILIO DEL CONTRATISTA: **la Obra MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS, DISTRITO DE SAN JERÓNIMO, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS – APURÍMAC y Av. Venezuela N° 5197 – Dpto. 305 BQE San Miguel Lima**

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo con las Bases, las propuestas técnicas y económicas y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por Triplicado en señal de conformidad en la ciudad de Andahuaylas a los 14 Días del Mes de Enero del 2016.


UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS
CPCC. Juan Luis Pinedo Barbarán
DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN


CONSORCIO W & Y
Ing. Wilmer Cabello Calixto
REPRESENTANTE LEGAL COMUN
REPRESENTANTE CONTRATISTA

48. Entonces, podemos encuadrar la posición de ambas partes según el siguiente detalle:

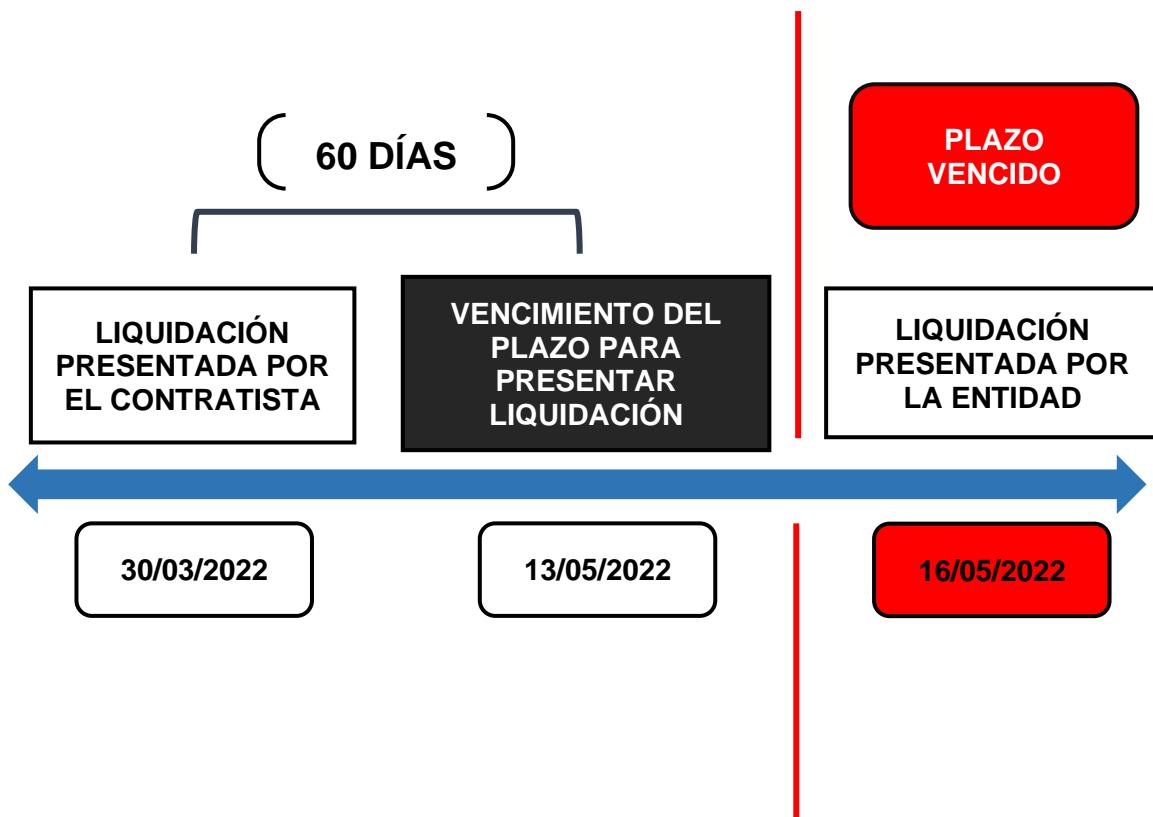
Continúa en la
siguiente página



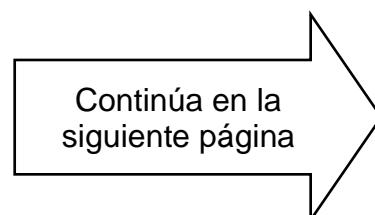
Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

- **Posición de Contratista:** La Entidad no observa la liquidación formulada por su persona dentro del plazo otorgado, por lo que esta queda consentida conforme a ley. El cual se grafica de la siguiente manera:



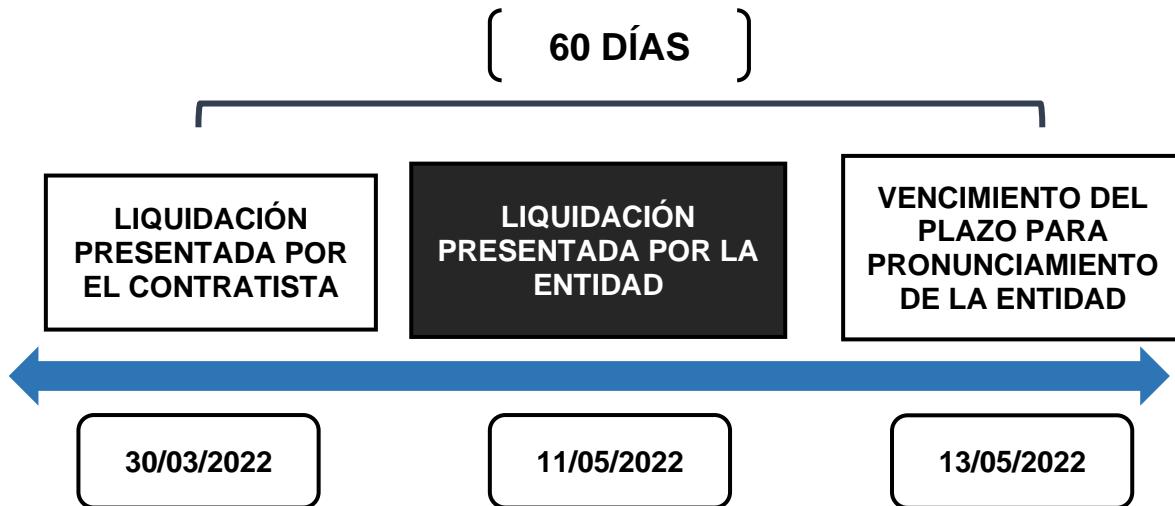
- **Posición de la Entidad:** La Entidad se pronuncia respecto de la liquidación formulada por el Contratista, remitiendo su propia liquidación, en fecha 11 de mayo de 2022, de manera notarial dentro del plazo otorgado; y, advirtiendo errores del Contratista al adjuntar su dirección para efectos de notificaciones, remite la misma también vía correo electrónico. El cual se grafica de la siguiente manera:





Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurimac



49. Entonces, habiendo descrito los hechos ocurridos; y teniendo definidas las posturas de las partes, este Árbitro Único procederá a analizar si es que efectivamente, la liquidación efectuada por el Contratista fue consentida tal como el mismo alega en la fundamentación de su pretensión.

El domicilio y la Dirección Domiciliaria

50. El domicilio⁴, en un sentido civil genuino es el lugar que la ley considera como centro o sede jurídica de la persona. Por tanto, en la esfera civil se entiende por domicilio, no tanto una dirección preestablecida sino un lugar amplio, por eso es que se habla de espacio donde se desarrollan las actividades cotidianas.

51. En esa línea, Espinoza establece el domicilio no es otra cosa que un dato técnico determinado por ley y no debe de ser confundido con el de casa-habitación, ni mucho menos con el de dirección. O, como diría Coviello⁵, el domicilio no es más que una relación legal.

⁴ Albaladejo, M. (1997). Derecho Civil II - Derecho De Las Obligaciones – Los contratos en particular y las obligaciones no contractuales (10^a ed., Vol. II). Barcelona: José María Bosch.

⁵ Coviello, N. (1949). Doctrina General del Derecho Civil (4^a edición italiana ed.). (F. d. Tena, Trad.) México D. F., México: Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana.



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

52. Asimismo, dicha contrastación conceptual puede graficarse a través del presente cuadro:

CARACTERÍSTICA	DOMICILIO	DIRECCIÓN DOMICILIARIA
DEFINICIÓN	Lugar que la ley considera como centro o sede jurídica de la persona	Lugar donde la persona reside habitualmente
NATURALEZA	Jurídica	Física
FUNCIÓN	Determinar la competencia jurisdiccional, la notificación de actos jurídicos y la aplicación de normas de derecho privado.	Ubicar físicamente a la persona .
AMPLITUD	Puede ser un espacio amplio donde se desarrollan las actividades cotidianas.	Se refiere a un lugar específico dentro del domicilio.

Sobre la notificación

53. En un primer lugar, es menester citar a López Merino⁶, quien establece que la notificación es la comunicación en sentido eminentemente jurídico, es decir, comunicación a la que el ordenamiento jurídico atribuye o vincula determinados efectos jurídicos. En esa misma línea, la notificación se relaciona con las relaciones jurídicas porque afectan a su nacimiento, a su modificación o a su extinción; pero sobre todo a su validez o eficacia.

⁶ LÓPEZ MERINO, Francisco. (1970). El concepto de notificación dentro de una teoría de las comunicaciones en nuestro derecho. Revista De Estudios De La Administración Local Y Autonómica, (165), 35-78. <https://doi.org/10.24965/realav165.7691>



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurimac

54. La notificación es, una comunicación individualizada y su destinatario es un sujeto determinado y singular. La notificación consiste en toda actividad dirigida para poner algo en conocimiento de alguien.
55. Es así que, las relaciones jurídicas bilaterales como la del contratista y entidad, tienen una característica importante y es que para regular la relación jurídica se requiere que la manifestación de voluntad que haga cada parte, debe llegar a su destinatario, pues estamos ante actos bilaterales receptivos donde la manifestación de voluntad (observar la liquidación de obra) va dirigida a persona determinada (el contratista) y la receptividad le da la necesaria sustantividad, es decir, validez.
56. De la misma forma, el artículo 100 del Decreto Legislativo del Notariado establece que el Notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados.
57. Es importante señalar que el Notario no está obligado a lograr que el destinatario reciba la comunicación que se le dirige, ni puede recurrir a ningún apremio para que el destinatario acepte la entrega, pues la labor del notario es siempre pacífica al carecer de imperium. Tampoco es correcta la pretensión de que el Notario deje debajo de la puerta la comunicación en el caso de que el destinatario se niegue a recibirla, pues carece de facultades para ello.
58. Es preciso recordar sobre este punto que el Notario dejará constancia de la entrega o de las circunstancias del diligenciamiento, es decir, que la propia norma considera que no en todos los casos el diligenciamiento de la carta notarial terminará en la entrega efectiva. En efecto, son múltiples los casos que pueden producirse, por ejemplo:



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

- Que la comunicación sea recibida por el destinatario o un tercero, que puede o no firmar el cargo en señal de recepción.
- Que la comunicación sea rechazada, de lo que el Notario dejará expresa constancia en su certificación.
- Que la comunicación sea dejada bajo puerta en caso de no encontrarse a nadie en la dirección indicada. Algunos Notarios realizan segundas visitas, lo que, si bien no está legislado pues no cabe una aplicación de las normas del proceso civil, sin embargo puede ser prudente en muchos casos.
- Que no se encuentre la dirección que se consigna como domicilio del destinatario, de lo que también se dejará expresa constancia.

59. Al respecto, el OSCE, mediante la Opinión N° 083-2015/DTN, establece lo siguiente:

“En primer lugar, debe indicarse que, conforme a la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley, adicionalmente a los métodos de notificación tradicionales, las Entidades pueden utilizar medios electrónicos de comunicación para el cumplimiento de los distintos actos que se disponen en la Ley y el Reglamento.

Al respecto, debe entenderse que la citada disposición otorga a las Entidades la posibilidad de notificar los actos que realicen en el marco de la normativa de contrataciones del Estado a través de los métodos tradicionales que resulten aplicables, pero, adicionalmente, les otorga la posibilidad de optar por medios electrónicos de comunicación para realizar dicha notificación.

En esta medida, conforme a la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley, la Entidad puede decidir emplear métodos tradicionales o emplear únicamente medios electrónicos de comunicación para la notificación de los actos a su cargo previstos en la normativa de contrataciones del Estado, sin que esto afecte la



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurimac

validez del acto notificado, y siempre que haya sido previsto en las bases de proceso de selección.

No obstante, cabe señalar que esta disposición es una regla general, por lo que no afecta a las formalidades específicas de notificación que pueda prever la normativa de contrataciones del Estado para determinados actos, como en el caso de la resolución del contrato, que debe ser efectuada mediante carta notarial”.

60. Por lo que, de la citada Opinión, se puede concluir que el criterio del OSCE es que las Entidades tienen la facultad de emplear tanto métodos tradicionales como medios electrónicos de comunicación para notificar los actos relacionados con las contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley. Esto significa que las entidades contratantes pueden optar por notificar los actos a través de medios tradicionales o electrónicos, siempre y cuando se haya previsto esta opción en las bases del proceso de selección. Es importante destacar que la elección entre métodos tradicionales y electrónicos no afectará la validez del acto notificado, siempre y cuando se haya seguido el procedimiento adecuado. Sin embargo, es crucial tener en cuenta que esta disposición constituye una regla general y no afecta las formalidades específicas de notificación que puedan estar establecidas en la normativa de contrataciones del Estado para ciertos actos, como en el caso de la resolución del contrato, la cual debe realizarse mediante carta notarial, independientemente de la opción de notificación elegida por la entidad contratante.

Respecto del consentimiento de la Carta Notarial N° 17403, la cual contiene la Resolución Directoral N° 100-2022-DIGA-UNAJMA

61. Tal cual se ha alegado por la demandante, y no se ha negado por la demandada, el Contratista ha presentado en fecha 14 de marzo de 2022, a través de la mesa de partes de la Entidad, la Carta N° 009-2022-



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

CONSORCIO W&Y/WCC/RL, la cual remite su expediente de Liquidación de Obra, tal cual se observa del cargo de recepción de referida carta.

CARTA N° 009-2022-CONSORCIO W&Y/WCC/RL	
SEÑORES:	
UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSE MARIA ARGUEDAS – ANDAHUAYLAS – APURIMAC	
Asunto	: REMITO EXPEDIENTE FINAL DE LIQUIDACION DE OBRA
REF.	: OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE MARIA ARGUEDAS, DISTRITO DE SAN JERONIMO, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS – APURIMAC
DIA: Jv JUAN F RAMOS N° 380 – ANDAHUAYLAS	
De mi especial consideración:	



62. Al respecto, se observa que, conforme al artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, la Entidad tenía el plazo máximo de 60 días para observar la liquidación presentada por el Contratista, o bien, presentar su propia liquidación, tal cual se observa del referido artículo:

“Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse,

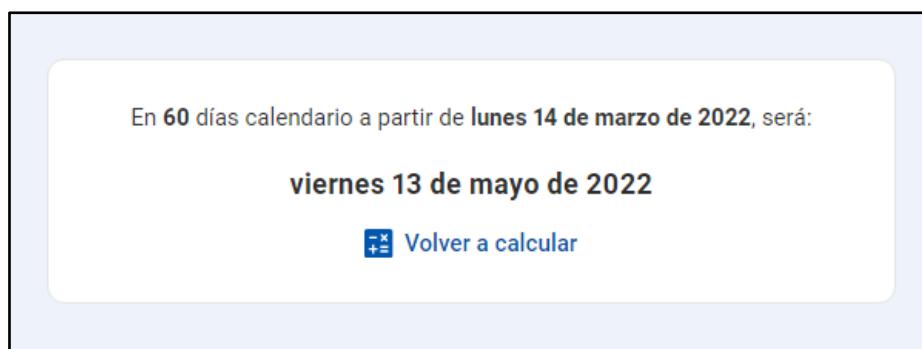


Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

ya sea observando la liquidación presentada por el contratista
o, de considerarlo pertinente, elaborando otra (...)"

63. De esa misma forma, se observa que la Entidad tenía hasta el día 13 de mayo del 2022 para manifestarse conforme al artículo mencionado en el numeral anterior, tal cual se aprecia de la Calculadora de días hábiles o calendario de la plataforma del Estado Peruano⁷:



64. Entonces, según el anexo D) de la Contestación de Demanda Arbitral, se observa que la Entidad, en fecha 11 de mayo de 2022, comunica notarialmente la Carta N° 011-2022-UNAJMA (Carta Notarial N° 17403), en la cual adjunta la Resolución N° 100-2022-DIGA-UNAJMA, la cual adjunta la liquidación formulada por la Entidad, tal cual se observa:

Continúa en la
siguiente página

⁷ <https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario>



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurimac

Cargo de la Carta Notarial N° 011-2022-UNAJMA (Carta Notarial N° 17403)

	UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE MARIA ARGUEDAS DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION UNIDAD DE ABASTECIMIENTO URGENTE	 CARGO
		Andahuaylas, 09 de Mayo del 2022
CARTA NOTARIAL N° 011 - 2022-UNAJMA.		
SEÑOR:	Anexo N° 01 Carta Notarial N° 17403 Total de Fojas 24	
Wilmer cabello Calixto Representante común del consorcio "W&Y". Av. Venezuela N° 5197-Dpto 305-BQE San Miguel Lima	LIMA.- ASUNTO : Aprobación de Liquidación de contrato REF. : Contrato de Adquisición N° 02-2016-UNAJMA	

Parte Resolutiva de la Resolución Directorial 100-2022-DIGA-UNAJMA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE LA OBRA: "INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS, EN EL DISTRITO DE SAN JERÓNIMO – PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS – DEPARTAMENTO DE APURÍMAC", CUI N° 2194587, por el monto total de S/ 10'198,920.73 (Diez millones ciento noventa y ocho mil novecientos veinte con 73/100 soles), con un saldo a favor de LA ENTIDAD ascendente a S/ 1'123,664.22 (Un millón ciento veintitrés mil seiscientos sesenta y cuatro con 22/100 soles), incluido IGV, en concordancia a los fundamentos desarrollados mediante informe N° 27-2022-SHSG-RLO-UNAJMA de fecha 22/04/2022, informe N° 0537-2022-UEI/RKOG/UNAJMA-AND de fecha 25/04/2022 y Opinión Legal N°096-2022-UNAJMA-OAJ/lmm de fecha 29/04/2022 y demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, a la Unidad de Abastecimiento de la UNAJMA, la elaboración de una Carta Notarial, dirigida al CONSORCIO W&Y, a efectos de que cumpla con entregar los originales de los cuadernos de obra, *bajo apercibimiento de ley*, tal y conforme lo recomienda la Unidad Ejecutora de Inversiones de la UNAJMA, en sus conclusiones del Informe N° 27-2022-SHSG-RLO/UNAJMA de fecha 22/04/2022.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, a la Unidad de Abastecimiento de la UNAJMA, la elaboración de una Carta Notarial, dirigida al Banco Interamericano de Finanzas – BANBIF-, reiterando la ejecución de la Carta Fianza N° 4410061302.06, por el monto de S/ 1'002,822.26 (Un millón dos mil ochocientos veintidós con 26/100 soles).



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurimac

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución Directoral al **CONSORCIO W&Y** y a los diferentes órganos estructurados de la UNAJMA que por función tengan injerencia en el cumplimiento de la misma, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



65. Sin embargo, el Contratista niega haber sido notificado debidamente de la Liquidación de Obra formulada por la Entidad. Asimismo, manifiesta haber sido notificado vía correo electrónico, en fecha 16 de mayo del 2022, es decir fuera de plazo estipulado por el artículo 211 del Reglamento de la Ley, tal cual se observa de su escrito de Demanda Arbitral.

- Asimismo, hacemos alusión a la mala fe de la Entidad pues la notificación de la respuesta a nuestra Liquidación fue realizada con fecha 16 de mayo del 2022, realizada a nosotros como Consorcio, ha sido realizada vía correo electrónico, medio electrónico que no ha sido idóneo para estos efectos, pues al tratarse de una notificación tan importante, debió darse el tratamiento más formal posible, tal y como nosotros lo hicimos, en aras de respetar y resguardar vuestros derechos.

66. En efecto, del Anexo C) del escrito de Contestación de Demanda Arbitral remitida por la Entidad, se puede observar la existencia de un correo electrónico de asunto “Remito carta Notarial N 011-2022-UNAJMA. – Aprobación de Liquidación de Obra”, en el cual se observa que



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurimac

efectivamente la Entidad remite la Carta Notarial en mención, tal cual se observa del cargo de remisión electrónico remitido por la Entidad:

**UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ MARÍA
ARGUEDAS**

Secretaria de DIGA <secretariadiga@unajma.edu.pe>

Remito carta Notarial N° 011-2022-UNAJMA. - Aprobación de Liquidación de Obra

1 mensaje

Secretaria de DIGA <secretariadiga@unajma.edu.pe>
Para: xcx_jq@hotmail.com, winserieirl@hotmail.com

16 de mayo de 2022, 17:34

Estimado Wilmer Cabello Calixto

Previo un cordial saludo, y por encargo de la CPC. Margoth Moreno Huamán, Directora General de Administración de la Universidad Nacional José María Arguedas, cumple con remitir en calidad de notificado para su conocimiento y fines la **Carta Notarial N° 011-2022-UNAJMA**, - Con la cual se pone en su conocimiento la APROBAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE LA OBRA: "INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS, EN EL DISTRITO DE SAN JERÓNIMO – PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS – DEPARTAMENTO DE APURÍMAC"; toda vez que en la dirección consignada no se encontró a nadie para la notificación de forma física.

Sin otro particular, y a la espera de sus comentarios y confirmación de recibido, me suscribo de usted.

Atentamente,
SECRETARIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS
Jr. Juan Francisco Ramos N° 380. Andahuaylas - Apurímac

Carta Notarial N° 011-2022-UNAJMA.pdf
11494K

67. Empero, de la revisión de los anexos de la Demanda Arbitral por parte del Consorcio W&Y, se observa que este remite también la "Copia de la Resolución N° 100-2022-DIGA-UNAJMA (liquidación de obra practicada por la Entidad)", la cual además de contener el recto de la Carta Notarial N° 011-2022-UNAJMA (Carta Notarial N° 17403), contiene además el reverso de dicha página, tal cual anexa el Contratista:

Continúa en la
siguiente página



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurimac

CARTA N° 017403 - 2022 :
CERTIFICO: QUE EL DIA DE HOY SIENDO LAS 04:16 PM, SE HA DILIGENCIADO LA PRESENTE CARTA NOTARIAL EN EL DOMICILIO SEÑALADO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL NOTARIADO. SIENDO ATENDIDO POR UN PERSONAL DE SEGURIDAD (SEXO MASCULINO), QUIEN PROCEDIO A LLAMAR AL DPTO. 305, PERO NO OBTUVO RESPUESTA, SE NEGO A RECIBIR LA CARTA Y TAMPoco PERMITIO NUESTRO INGRESO PORQUE DEBE TENER AUTORIZACION. POR LO TANTO SE DEVUELVE EL ORIGINAL Y CARGO DE LA CARTA NOTARIAL AL REMITENTE. DOY FE.
LIMA, 11 DE MAYO DEL 2022



68. En el reverso de la referida Carta, se observa que de dicha diligencia se ha hecho entrega de la Carta Notarial N° 011-2022-UNAJMA (Carta Notarial N° 17403), manifestando haberse imposibilitado de remitir apropiadamente la Carta en mención, a razón de la negativa del personal de seguridad del edificio de recibirla, así como de permitir el ingreso del notificador.



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

69. Al respecto, en el artículo 100 del Decreto Legislativo 1049 – Ley del Notariado, que se refiere a la certificación de entrega de cartas notariales, se prescribe claramente que:

El notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados.

70. De la misma forma, Tantaleán Odar⁸ manifiesta que, en materia administrativa y judicial y en realidad, en toda actuación donde de por medio existan actos de notificación, se labora con una presunción o actuación implícita, la cual consiste en asumir como ciertas las afirmaciones de los notificadores a menos que se pruebe lo contrario.

71. Ciertamente, si un notificador judicial afirma que ha procedido a notificar a una parte y esta niega tal hecho, no le corresponde al notificador probar que lo ha hecho, basta con que en la cédula se describa el lugar (se suele usar un código de suministro para validar ello), quién lo atendió y si se firmó o no, generando la inversión de la carga de la prueba, de tal forma que quien dice no haber sido notificado deberá probar su negación.

72. Ello es así porque el notificador es un servidor público y labora bajo los cánones de la administración pública, pero, además, por un tema de seguridad jurídica, porque de solo imaginarnos que un notificador tuviese que estar probando a cada momento que sí notificó realmente, dificultaría sobremanera su labor.

73. El caso del Notario Público es similar. En efecto, un notario es considerado una autoridad, por ello es público. Y todo accionar suyo se considera

⁸ TANTALEÁN ODAR, R. (2019) Incertidumbre sobre la comunicación de resolución de contrato ¿a veces sí, a veces no? Derecho y Cambio Social. N° 55. ISSN-e 224-4131.



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

verdadero y correcto, de tal modo que quien lo niegue tiene que probarlo. Es decir, no es el Notario quien tiene que estar probando que sus actuaciones son ciertas, sino que ello se presume, de tal modo que quien lo niegue será quien tiene que probarlo.

74. En esa línea, según los artículos 94º y siguientes de la Ley del Notariado, la entrega de una carta notarial es una certificación, y las certificaciones junto a las actas allí referidas son susceptibles de incorporarse al protocolo notarial, y conforme al artículo 97º de dicha ley, la autorización del notario de un instrumento público extra protocolar, realizada con arreglo a las prescripciones de esta ley, da fe de la realización del acto, hecho o circunstancia, de la identidad de las personas u objetos, de la suscripción de documentos, confiriéndole fecha cierta, es decir eficacia probatoria plena.
75. En efecto, según Holl⁹, los documentos y actuaciones públicas efectuados por los notarios están investidos de una presunción de autenticidad y veracidad que solo podrá ser desmontada en un proceso judicial, siendo que esta presunción de autenticidad y veracidad reviste un doble carácter: por un lado se refiere a la identidad del emisor pues se presume que el documento realmente fue emitido por el emisor que consta en él y, por otro, a la veracidad del contenido del documento, es decir, que lo narrado en él realmente tuvo lugar tal como consta en el documento. Por ello, en los procesos judiciales, las actuaciones y documentación notariales públicas gozan de una mayor fuerza probatoria que los documentos privados, ya que la legislación previene que será en todo caso su falsedad la que debe probarse en juicio.
76. Ciertamente, acorde a lo establecido por Pérez Gallardo¹⁰, basándonos en el principio de calificación (aquel por el cual el notario tiene que calificar las

⁹ Holl, I. (2012). El documento notarial en España y en Alemania – Un estudio contrastivo como ejercicio previo a la traducción. Recuperado el 17 de 2 de 2018, de Universidad de Salamanca: <https://gredos.usal.es/ispui/bitstream/10366/112918/1/IRIS%20%20El%20documento%20notarial%20en.pdf>

¹⁰ Pérez Gallardo, L. B. (2014). El nomen iuris del acto o negocio jurídico, hecho o circunstancia, contenidos en los documentos públicos notariales. Revista Jurídica del Ministerio de Justicia de



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurimac

actuaciones que ante él se efectúan por ser un profesional del derecho) se debe tener en cuenta que los juicios notariales se consideran dotados de una fuerte presunción de veracidad.

77. Por ello se ha afirmado, acorde con lo manifestado por Pérez Díaz¹¹, que los documentos notariales gozan de una doble presunción de legalidad y exactitud. La presunción de legalidad comporta que el acto jurídico que formaliza el documento reúne los requisitos legales para su validez y, particularmente, que el consentimiento de los otorgantes se ha manifestado en presencia del notario, libre y conscientemente; mientras que la presunción de exactitud significa que los hechos que el documento relata y que han sido presenciados por el notario o que a este le consten por notoriedad, se reputan ciertos.

78. En síntesis, todo ello en materia notarial tiene la categoría de principio y genera la presunción de validez, autenticidad, legalidad, fuerza probatoria y ejecutoriedad de las actuaciones notariales.

79. Entonces, como se ha expuesto en párrafos anteriores, este Árbitro Único advierte que el Notario de Lima Hugo Oswaldo Echevarría Arellano, por licencia del titular, el Notario Marco Antonio Pacora Bazalar, certificó que dicha Carta Notarial no pudo ser debidamente entregada, pues el personal de seguridad del edificio donde se encuentra dicho domicilio consignado en el contrato sub litis, no permitió el ingreso al acceso al interior del edificio, tal cual consta en el reverso de dicha Carta Notarial:

Continúa en la
siguiente página

¹¹ Cuba, 56-77. Recuperado el 17 de febrero de 2018, de <https://www.minjus.gob.cu/downloads/rj/rj12-2013.pdf#page=56>

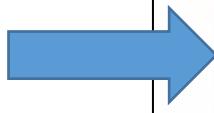
¹¹ Pérez Díaz, O. L. (2014). Apuntes sobre la unión internacional del notariado (UINL). Revista Jurídica del Ministerio de Justicia de Cuba, 78-84. Recuperado el 17 de febrero de 2018, de <https://www.minjus.gob.cu/downloads/rj/rj12-2013.pdf#page=56>



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurimac

CARTA N° 017403 - 2022 :
CERTIFICO: QUE EL DIA DE HOY SIENDO LAS 04:16 PM, SE HA DILIGENCIADO LA PRESENTE CARTA NOTARIAL EN EL DOMICILIO SEÑALADO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL NOTARIADO. SIENDO ATENDIDO POR UN PERSONAL DE SEGURIDAD (SEXO MASCULINO), QUIEN PROCEDIO A LLAMAR AL DPTO. 305, PERO NO OBTUVO RESPUESTA, SE NEGÓ A RECIBIR LA CARTA Y TAMPOCO PERMITIO NUESTRO INGRESO PORQUE DEBE TENER AUTORIZACION. POR LO TANTO SE DEVUELVE EL ORIGINAL Y CARGO DE LA CARTA NOTARIAL AL REMITENTE. DOY FE.
LIMA, 11 DE MAYO DEL 2022



80. Al respecto, este Árbitro Único considera claramente una manifestación de mala fe contractual por parte del Contratista, al consignar como domicilio procesal dentro del Contrato sub litis, una dirección donde se está imposibilitado de notificarle cualquier tipo de actuación contractual.

81. Diez Picaso¹² define la buena fe como “un standard de conducta arreglada a los imperativos éticos exigibles de acuerdo a la conciencia social imperante. Eso quiere decir que (...). 1º los contratos han de ser interpretados presuponiendo una lealtad y una corrección en su misma elaboración, es decir, entendiendo que las partes al redactarlos quisieron expresarse según el modo normal propio de gentes honestas y no buscando circunloquios, confusiones deliberadas u oscuridades; 2º la buena fe, además de un punto de partida ha de ser también un punto de llegada. El contrato debe ser interpretado de manera que el sentido que se le atribuya

¹² DÍEZ PICAZO, Luis. “Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial”. Volumen 1. Madrid: Tecnos. 1983. p. 263



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurimac

sea el más conforme para llegar a un desenvolvimiento leal de las relaciones contractuales y para llegar a las consecuencias contractuales conforme a las normas éticas” (subrayado agregado).

82. Por su parte Erich Danz¹³, antiguo comentarista del BGB, señala que buena fe significa “confianza, seguridad y honorabilidad basadas en ella, por lo que se refiere, sobre todo, al cumplimiento de la palabra dada; especialmente la palabra fe, fidelidad, quiere decir que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, confiando en que ésta no la engañará”. Incorpora Danz, asimismo, el criterio de “normalidad” de la actuación de los contratantes, señalando que “la buena fe prohíbe dar por querido lo que es usual o general querer (...) el hombre cree y confía que una declaración de voluntad producirá sus efectos usuales, los mismos efectos que ordinaria y normalmente ha surtido en casos iguales (...)” (subrayado agregado).

83. Por tanto, se puede dilucidar a que la buena fe contractual es un principio fundamental del derecho civil y comercial que implica actuar con honestidad, lealtad y sinceridad en el marco de un contrato. En pocas palabras, se refiere a la confianza y la rectitud que deben guiar las relaciones entre las partes contratantes.

84. Este principio implica varias obligaciones para las partes, como la obligación de informar de manera veraz sobre todos los aspectos relevantes del contrato, de abstenerse de realizar actos que obstaculicen el cumplimiento del contrato por parte del otro contratante y de negociar de buena fe en caso de que surjan discrepancias o problemas durante la ejecución del contrato.

85. La buena fe contractual promueve la equidad y la justicia en las relaciones contractuales, contribuyendo así a la estabilidad y la confianza en el ámbito de los negocios. Además, se considera un principio transversal que permea

¹³ DANZ, Erich. “La interpretación de los negocios jurídicos”. Madrid: Revista de Derecho Privado. 1955. p.194



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

todo el proceso contractual, desde la negociación y la celebración del contrato hasta su ejecución y eventual terminación.

86. Ahora, una conducta como la descrito por el Contratista en su demanda Arbitral –el cual se corrobora de sus medios probatorios– resulta incompatible con el principio de buena fe contractual descrito en numerales previos.
87. Por lo que, el comportamiento del Consorcio W&Y de desconocer el acto de notificación del Notario Público respecto de la Carta Notarial N° 011-2022-UNAJMA (Carta Notarial N° 17403), conlleva una contravención al principio de buena fe descrito en los numerales previos.
88. Al respecto el Árbitro Único toma en cuenta el artículo 24 de la Ley del Notariado, el cual establece lo siguiente sobre la Fe Pública Notarial:

Artículo 24. Fe Pública

Los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencie.

Asimismo, producen fe aquellos que autoriza el notario utilizando la tecnología de firmas y certificados digitales de acuerdo a la ley de la materia.

89. La certificación notarial da cuenta que la debida diligencia se realizó en fecha 11 de marzo de 2022 (dentro del plazo), y quien negó la recepción de la Carta en mención fue el personal de seguridad del edificio.
90. Entonces, la fe pública notarial tiene valor de verdad oficial al momento de certificar la realización de un hecho. Esta presunción de veracidad es válida hasta que se demuestre lo contrario, es decir, se puede impugnar la veracidad de lo declarado por el Notario, investido de fe pública notarial. Sin



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurimac

embargo, en el presente procedimiento arbitral, el Contratista no ha aportado medio probatorio alguno dirigido a demostrar la falsedad de lo certificado por el Notario; por lo que, se presume la veracidad de lo declarado por el mismo.

91. Es más, es el mismo Consorcio W&Y quien adjunta como medio probatorio la Carta Notarial y su reverso, donde efectivamente este reconoce la diligencia de la comunicación notarial, y la imposibilidad de hacer totalmente efectiva la misma por las razones descritas en el reverso de dicha Carta.
92. En ese sentido, se evidencia, por medio de los medios probatorios presentados por el mismo Contratista, de su negativa a recibir la Carta Notarial de fecha 11 de marzo de 2022, con lo cual también existe constancia notarial de la negativa del Contratista a cumplir con su deber de recibir cualquier tipo de notificaciones de la Entidad como partes del Contrato sub litis.
93. De la misma forma, la certificación que incluye el Notario en la referida Carta Notarial permite afirmar que la notificación notarial se vio imposibilitada de culminarse por causas atribuibles al Contratista, siendo que en este caso el Consorcio W&Y deberá de asumir la responsabilidad frente a la negativa a recibirla, impidiendo que la comunicación se lleve de manera efectiva por conducto notarial en el domicilio físico.
94. Además de ello, tal cual se ha descrito en el numeral 55 del presente Laudo Arbitral – y en el contexto en el cual se redacta el mismo – el Notario no está obligado a lograr que el destinatario reciba la comunicación que se le dirige, ni puede recurrir a ningún apremio para que el destinatario acepte la entrega, pues la labor del notario es siempre pacífica al carecer de imperium.
95. Por lo que. Se tiene que la Carta Notarial N° 011-2022-UNAJMA (Carta Notarial N° 17403) que cursó la Entidad sí consigna el domicilio correcto del Contratista y; además, el texto de la Certificación Notarial contenida en el reverso de la carta referida, a través del cual el Notario deja constancia de la negativa de recibir la Carta cuyo diligenciamiento estaba a su cargo.



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

96. Por tanto, resulta irrazonable que el Contratista manifiesta haber sido notificado fuera del plazo cuando – tal como quedó registrado por la Notaría – el mismo había impedido la debida notificación.

97. Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la República manifiesta a través de la Casación Laboral N° 7855-2017 Callao lo siguiente:

“10.6.- Que sostener que el aludido diligenciamiento de la Carta Notarial y los intentos de comunicación antes anotados practicados por la empleadora, no acreditan en el caso concreto el conocimiento de los hechos señalados en la Carta Notarial, importa incentivar conductas obstrucionistas por parte del trabajador y/o su entorno cercano, en desmedro de la correcta actividad de los funcionarios competentes (Notario Público), de la conducta leal que se espera de todos los ciudadanos (...)”

98. Por tanto, de dicho pronunciamiento de la Corte Suprema se puede concluir que sostener el diligenciamiento de la Carta Notarial no es suficiente para demostrar el conocimiento de los hechos señalados en la misma, sin embargo, esto podría fomentar conductas obstrucionistas por parte de una de las partes dentro del Contrato Sub litis o de su entorno cercano. Esto podría afectar negativamente la labor de los funcionarios competentes, como el Notario Público, y contravenir la conducta leal que se espera de todos los ciudadanos.

99. En otras palabras, si se permitiera que la falta de respuesta a la Carta Notarial o a los intentos de comunicación previos no tuviera consecuencias legales, se crearía un incentivo para que los destinatarios de dichas comunicaciones ignoren o eviten su recepción, lo que dificultaría la correcta actividad notarial y el ejercicio de la justicia.



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

100. De la misma forma, es pertinente hacer alusión a la finalidad de la notificación, respecto del mismo, el concepto de «notificación» consiste en un sentido lato en «hacer conocido algo». Lo que se busca con la notificación es, precisamente, que una decisión de la administración pública, que afecta un derecho sea conocido por este a fin de que pueda defenderse o cumplir un mandato. Cassagne¹⁴ señala que la notificación traduce un efectivo y cierto conocimiento del acto por parte del particular.

101. Es así que, la finalidad principal de la notificación es garantizar que una de las partes, dentro de una situación derivada de una relación contractual, tome conocimiento formal de un acto o evento relevante. Este conocimiento es esencial para asegurar que todas las partes involucradas estén informadas adecuadamente y tengan la oportunidad de actuar acorde a sus facultades, ya sea conforme a ley o a los términos del contrato.

102. De esta manera, se observa que el Contratista, al tener conocimiento de haberse dado la debida diligencia de la notificación notarial de la Carta Notarial N° 011-2022-UNAJMA (Carta Notarial N° 17403), ha entrado en conocimiento también, de que la Entidad ha presentado su liquidación dentro del plazo. Por lo que conlleva una contradicción respecto de su postura en el presente procedimiento arbitral, siendo que el Contratista alega desconocer dicha actuación de la Entidad, tratando de consolidar su postura en un supuesto desconocimiento del debido actuar contractual de la Entidad.

103. Por tanto, no se puede considerar como consentida la liquidación presentada por el Consorcio W&Y, puesto que -tal cual se describe en el numeral 27 de la parte considerativa del presente Laudo- la Entidad tenía 60 días calendarios para emitir su pronunciamiento. En ese orden de ideas, habiendo vencido el plazo de la Entidad en fecha 13 de mayo del 2022 (numeral 61); y conforme se ha desarrollado en el presente punto controvertido, se observa que la Entidad ha cumplido debidamente con

¹⁴ Cassagne, Juan Carlos. Derecho administrativo. Tomo II. Lima: Palestra Editores SAC, 2010, p. 214



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

remitir su liquidación dentro del plazo otorgado a través del artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

104. Es así que, las consideraciones expuestas, este Árbitro Único considera que sí se comunicó la liquidación de la Entidad. Siendo esto así, **DECLÁRESE INFUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL** del **CONSORCIO W&Y** cuyo análisis se encuentra contenido en el **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO** del presente arbitraje, la cual versa sobre: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare consentida la liquidación de la obra “INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE MARIA ARGUEDAS, DISTRITO DE SAN JERONIMO, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS APURIMAC” practicada por el Consorcio W & Y, con un saldo a favor de esta por la suma de S/641,888.41. (Seiscientos cuarenta y un mil ochocientos ochenta y ocho con 41/100).

B. RESPECTO DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA ARBITRAL REFERIDO A DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N°100-2022-DIGA-UNAJMA (LIQUIDACIÓN DE OBRA PRACTICADA POR LA ENTIDAD), TODA VEZ QUE HA SIDO NOTIFICADA MEDIANTE VÍA IDÓNEA Y FUERA DE PLAZO.

a) POSTURA DE LA PARTE DEMANDANTE

105. El Demandante alega que La Entidad demandada alega que notificaron a Consorcio W & Y una Carta Notarial con fecha 06 de mayo del 2022, indicando la liquidación de obra. Sin embargo, dicen que como puede observar los medios probatorios presentados en la demanda, postulan haber demostrado que la Entidad no ha enviado ningún documento hasta el día 13 de mayo, fecha en que se cumplía el plazo para que la Entidad presente sus observaciones a su Liquidación de obra.



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

106. Además, postulan que, si la entidad demandada alega que la carta notarial ha sido enviada el 06 de mayo del 2022, solicitan entonces, que pueda demostrarlo a través de la certificación notarial contenida en la misma, ya que en el cargo presentado sale dicha fecha. El demandante dice que el CONSORCIO tomó el conocimiento de la liquidación de obra practicada por la Entidad, con fecha 16 de mayo del 2022, a través del correo electrónico, medio no idóneo para realizar una notificación de una importancia tan alta como la liquidación de obra. Asimismo, hacen hincapié en los mismos fundamentos de su demanda, mediante la cual hacen mención en la invalidez de la notificación realizada por la entidad demandada.

107. Es por todo ello que, solicitan que se tenga por FUNDADA su PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA, y en consecuencia se declare la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 100-2022-DIGA-UNAJMA, toda vez que ha contravenido las leyes y todo procedimiento establecido en la normativa de contrataciones del Estado, puesto que no ha guardado la formalidad correcta al enviar la liquidación de obra practicada por la entidad, vía electrónica, siendo este un medio NO IDÓNEO, y por lo tanto ineficaz.

108. El demandante, a su vez alega que la Entidad demandada pretende hacer valer su liquidación de obra alegando falsamente que su liquidación no ha sido observada dentro del plazo previsto. Sin embargo, como dicen haber detallado, dicha liquidación no surte ningún efecto legal para ellos, toda vez que ha sido notificada fuera del plazo, esto es 16 de mayo del 2022, e inclusive ha sido notificada mediante correo electrónico, por lo que deberá declararse la NULIDAD de la RESOLUCIÓN N° 100-2022-DIGA-UNAJMA, por lo tanto, ES FALSO que dicha liquidación de obra sea válida y pueda desplegar efectos jurídicos.

109. Cabe precisar que el Demandante, sujeta que como consorcio luego de haberse consentido su Liquidación de obra trataron de comunicarse e intentar conciliar con la Entidad sin necesidad de llegar a un arbitraje. Sin embargo, nunca obtuvieron respuesta por parte de ellos. Inclusive comentan



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurimac

que con fecha 28 de junio ingresaron por mesa de partes de la Entidad la solicitud de arbitraje AD HOC, pero la entidad nunca pretendió llegar a un acuerdo con ellos ni han respondido sus múltiples requerimientos de pagos.

110. Es así que, Consorcio W & Y, al requerir por última vez en setiembre del 2022 el pago correspondiente al pago de la liquidación de obra a su favor, es que han iniciado arbitraje ante este Centro Arbitral, por lo que no puede alegar caducidad la Entidad, puesto que han estado en su derecho de reclamo al requerir el pago, toda vez que la Normativa antigua aplicable de contrataciones del Estado, hace mención de lo siguiente:

45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

111. En ese sentido, al estar en un supuesto diferente como lo indica el segundo párrafo, se encuentran amparados en ello, pues para el requerimiento de pago de una LIQUIDACIÓN CONSENTIDA, no es necesario un plazo de caducidad, por lo tanto deberá invalidarse todos los argumentos respecto a caducidad indicados por la entidad demandada, pues no tienen razón de ser.
112. Por último postulan que, como han indicado en la demanda arbitral y en la presente postura, para ellos como CONSORCIO ha quedado consentida su liquidación de obra, y con respecto a la liquidación de obra practicada por la entidad, no la han considerado como válida, toda vez que no se ha notificado



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

formalmente en el plazo oportuno. Siendo la notificación, inclusive, vía correo electrónico.

b) POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

113. La Entidad señala que conforme al Artículo 211° del Reglamento de la Ley de Arbitraje (D.S. N° 184-2008-EF, vigente a la fecha de convocatoria del Contrato):

Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra:

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, **contado desde el día siguiente de la recepción de la obra.** Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto,



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurimac

dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

(LO RESALTADO Y SUBRAYADO ES ÉNFASIS DE LA ENTIDAD)

114. Como se podrá observar de la propia norma, el contratista (Hoy demandante) presentó la Liquidación de Obra, habiendo sido observada por la Entidad mediante Resolución Directoral N° 100-2022-DIGA-UNAJMA de fecha 06 de mayo del 2022, y emitida nueva liquidación habiendo sido notificada la resolución materia de nulidad a su domicilio real y también por vía de correo electrónico, acto que fue convalidado por la misma demandante al señalar que se encuentra notificada.

115. Ahora bien, existiendo dos liquidaciones de obra se entiende que la demandante no acogió la liquidación de la Entidad señalada en su resolución antes mencionada por consiguiente tuvo 15 días hábiles después de la notificación notarial esto es el 09 de mayo del 2022 para recurrir al Centro de Arbitraje a fin de ejercer su derecho, **pero conforme se aprecia de la solicitud arbitral presentada al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Apurímac la misma tiene fecha de presentación 24 de septiembre del 2022 a horas 09:32 a folios 45, POR**



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurimac

**LO QUE HA CADUCADO SU DERECHO A RECLAMAR HABIENDO
QUEDADO APROBADA NUESTRA LIQUIDACIÓN DE OBRA
PROPUESTA EN LA RESOLUCIÓN N° 100-2022-DIGA-UNAJMA DE
FECHA 06 DE MAYO DEL 2022, DEBIENDO DE DECLARARSE
INFUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA Y CONFORME A
LO EXPUESTO LINEAS ARRIBA LA PRESENTE DEMANDA ARBITRAL
DEBERÁ SER DECLARADA INFUNDADA.**

c) Postura Del Árbitro Único

116. La definición de las contrataciones con el Estado parte del hecho que este tiene la necesidad de abastecerse de bienes, servicios y obras. Por ende, el Estado puede crear vínculos con personas naturales o jurídicas que le provean los recursos necesarios para operar.
117. Este tipo de contrataciones se realizan en la aplicación de una gestión encargada de responder a las necesidades de la ciudadanía. Esto somete al Estado a la responsabilidad de contratar a los proveedores adecuados para el cumplimiento de obras y proyectos.
118. De conformidad con la Opinión N°156-2019/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante OSCE), respecto de la ejecución de un contrato en el campo de la contratación pública, precisa que es importante mencionar que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. Bajo estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.
119. Asimismo, la buena fe contractual, en el marco de las contrataciones públicas, es fundamental en las relaciones entre las partes involucradas en un contrato, incluyendo aquellos celebrados entre el Estado y los contratistas en contrataciones públicas. La buena fe contractual implica que



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

las partes deben actuar de manera honesta, leal y diligente en todas las etapas del contrato, desde su celebración hasta su ejecución y cumplimiento.

120. En Perú, el principio de buena fe contractual está consagrado en el artículo 1326 del Código Civil peruano. La buena fe contractual implica que las partes involucradas en un contrato deben actuar con honestidad, lealtad y rectitud durante todas las fases del proceso contractual. Este principio es esencial para mantener la equidad y la confianza entre las partes.
121. En el ámbito de la contratación estatal, en concreto, el principio de buena fe obliga a la administración pública y a los particulares contratistas a tener en cuenta las exigencias éticas que emergen de la mutua confianza en el proceso de celebración, ejecución y liquidación de los contratos.
122. Es así que, principio de buena fe contractual —que también se vincula con el principio de equidad— impone a las partes el deber de actuar con ética en la celebración, interpretación y ejecución de los contratos. Por ello, la ley otorga validez y obligatoriedad a los contratos siempre que los acuerdos se basen en la buena fe de ambas partes. Así pues, sobre la base del principio de buena fe contractual las partes deben otorgar a las cláusulas del contrato el sentido que confluya a mantener el equilibrio económico del contrato.
123. Ahora, conforme a la pretensión formulada, procederemos a desarrollar los conceptos de ineficacia, invalidez, y nulidad —al ser esta un tipo de invalidez del acto jurídico—.
124. En primer lugar, acorde con Soria Aguilar¹⁵, la ineficacia de un acto jurídico no se reduce a la mera falta de producción de los efectos pretendidos al celebrar el contrato, sino que, un acto es ineficaz porque carece de virtualidad para configurar idóneamente una determinada relación jurídica, o porque aun cuando ha configurado esa relación idóneamente, ésta deja de

¹⁵ Alfredo Soria Aguilar, "La Ineficacia del Negocio Jurídico". En: Forseti, n. 1, (Lima: Universidad del Pacífico, 2015), 135.



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

constituir una regulación de los intereses prácticos que determinaron a los sujetos a concluir el negocio.

125. En buena cuenta, cuando hablamos de ineficacia decir simple y llanamente que se trata de aquel negocio jurídico correctamente constituido que no produce efectos es solo una visión parcial ergo errada de la categoría de la ineficacia. Ya que en primer lugar si bien es correcto afirmar que un negocio válido puede ser ineficaz, un negocio inválido también puede serlo debido a problemas estructurales.
126. Respecto de la ineficacia estructural o invalidez, este tipo de ineficacia involucra un problema, defecto o falta de los requisitos de validez del negocio jurídico. Dentro de la categoría de la invalidez encontramos como sus **manifestaciones a la nulidad** y anulabilidad.
127. Ahora, respecto de la nulidad del acto jurídico, Betti¹⁶ señalaba que es nulo el negocio jurídico que, por falta de algún elemento esencial, es inapto para dar vida a aquella nueva situación jurídica que el Derecho apareja al tipo legal respectivo, en conformidad con la función económica y social que le es característica.
128. De los Mozos¹⁷, por su parte, considera que se sanciona el acto que es contrario al ordenamiento jurídico, y que las dos categorías que la doctrina en general distingue (actos contrarios a ley y falta de requisitos esenciales del acto o negocio) en esencia se tratan de lo mismo. Para el profesor español, la nulidad absoluta es una forma de ineficacia que es intrínseca al negocio mismo, impidiendo que éste produzca los efectos que le son propios, sin necesidad de una previa impugnación o declaración judicial; empero, si el negocio nulo llega a producir, por vía excepcional, otros efectos, no serán éstos los propios del negocio, sino efectos secundarios o accesorios o los derivados de la creación de una apariencia jurídica que a veces será necesario destruir por medio de una acción declarativa.

¹⁶ BETTI, Emilio. Teoría general del negocio jurídico. Editorial Comares, Granada, 2000, p. 410.

¹⁷ DE LOS MOZOS, José Luis. El acto jurídico. Editorial Montecorvo, Madrid, 1987, p. 573.



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

129. En ese sentido, se analizará el tema de nulidad e ineeficacia a partir de las disposiciones que contiene la citada norma, en atención a ser aplicable de forma subsidiaria al procedimiento de contratación pública. Sobre este particular, el OSCE, mediante la Opinión N°065-2019/DTN, ha indicado que, pese a considerar a la contratación pública como un supuesto que no se rige bajo el ámbito de aplicación de la LPAG, por lo que las normas contractuales se sujetan al Código Civil, las cuales serán aplicables de forma subsidiaria considerando el caso concreto:

Cabe precisar que la aplicación supletoria de normas de derecho público o de derecho privado a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado presupone realizar un análisis comparativo para determinar si estas normas resultan compatibles o no. Sin perjuicio de lo expuesto, la supletoriedad del Código Civil a la ejecución contractual no afecta ni excluye -cuando correspondala aplicación de la LPAG a las actuaciones internas de las Entidades, previas a la toma de decisiones durante la etapa de ejecución contractual

130. Ahora bien, para estos efectos la parte demandante ha invocado como causal de nulidad que no existiría incumplimiento de obligaciones por parte del Contratista en el presente caso arbitral, siempre que, en sus argumentos hay una indebida Resolución de Contrato por parte de la Entidad.

131. Empero, con la intención de seguir un orden de los argumentos señalados, se indica que estos serán desarrollados de la siguiente manera:

- i. Identificación del acto jurídico respecto del cual se pretende la nulidad.
- ii. Identificación de la causal de nulidad invocada.



Centro de Conciliación y Arbitraje

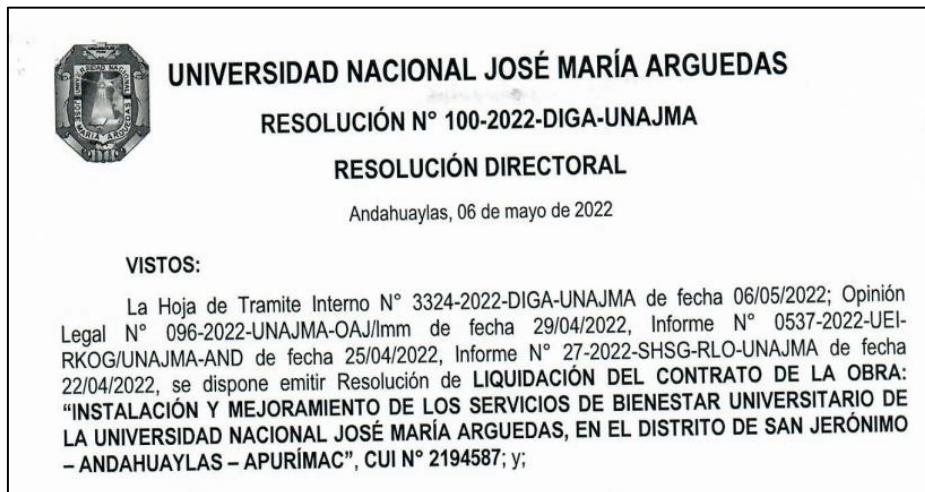
Camara de Comercio Apurímac

iii. Análisis de la configuración de la causal de nulidad de la Resolución N° 100-2022-DIGA-UNAJMA

132. Bajo ese sentido, corresponde analizar el pedido de nulidad en concreto solicitado por la parte demandante, tomando en consideración los medios probatorios que obran en el expediente arbitral y las posiciones de ambas partes.

C-1. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO JURÍDICO RESPECTO DEL CUAL SE PRETENDE LA NULIDAD

133. Con el objeto de identificar el acto jurídico concreto sobre el cual recae el análisis del presente Punto Controvertido, se precisa que en este caso se constituye con la Resolución N° 100-2022-DIGA-UNAJMA, de la Entidad, la cual dispone -entre sus tantos puntos controvertidos- notificar la referida Resolución al Consorcio W&Y.



134. Dentro del contenido de dicha Resolución, se dispone lo siguiente:

- Aprobar la liquidación del Contrato de Obra elaborada por la Entidad.
- Disponer la entrega de los originales de los cuadernos de obra.
- Disponer proceder con la ejecución de la Carta Fianza N° 4410061302.06.



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

- Notificar la presente Resolución Directorial al Consorcio W&Y.

135. Tal como se observa de la parte resolutiva de dicha Resolución Directorial:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE LA OBRA: "INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS, EN EL DISTRITO DE SAN JERÓNIMO – PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS – DEPARTAMENTO DE APURÍMAC", CUI N° 2194587, por el monto total de S/ 10'198,920.73 (Diez millones ciento noventa y ocho mil novecientos veinte con 73/100 soles), con un saldo a favor de LA ENTIDAD ascendente a S/ 1'123,664.22 (Un millón ciento veintitrés mil seiscientos sesenta y cuatro con 22/100 soles), incluido IGV, en concordancia a los fundamentos desarrollados mediante informe N° 27-2022-SHSG-RLO-UNAJMA de fecha 22/04/2022, informe N° 0537-2022-UEI/RKOG/UNAJMA-AND de fecha 25/04/2022 y Opinión Legal N°096-2022-UNAJMA-OAJ/lmm de fecha 29/04/2022 y demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, a la Unidad de Abastecimiento de la UNAJMA, la elaboración de una Carta Notarial, dirigida al **CONSORCIO W&Y**, a efectos de que cumpla con entregar los originales de los cuadernos de obra, *bajo apercibimiento de ley*, tal y conforme lo recomienda la Unidad Ejecutora de Inversiones de la UNAJMA, en sus conclusiones del Informe N° 27-2022-SHSG-RLO/UNAJMA de fecha 22/04/2022.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, a la Unidad de Abastecimiento de la UNAJMA, la elaboración de una Carta Notarial, dirigida al Banco Interamericano de Finanzas – **BANBIF**-, reiterando la ejecución de la Carta Fianza N° 4410061302.06, por el monto de S/ 1'002,822.26 (Un millón dos mil ochocientos veintidós con 26/100 soles).

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución Directoral al **CONSORCIO W&Y** y a los diferentes órganos estructurados de la UNAJMA que por función tengan injerencia en el cumplimiento de la misma, para su conocimiento y fines de Ley.

136. Por lo que se puede apreciar que el análisis del presente pedido de nulidad versa sobre el acto jurídico mediante el cual el Contratista pretende proceder con el accionar correspondiente a la remisión de su liquidación de obra.

C-2. IDENTIFICACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

137. Al respecto, se advierte que, tanto el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la RCC como la normatividad de contrataciones del estado no regula un régimen de nulidad para efectos de las decisiones adoptadas por la Entidad dentro de la ejecución contractual, por lo que, cabe señalar que la nulidad serán analizadas por el Tribunal Arbitral bajo el amparo de las normas contenidas en el Código Civil peruano,



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

siempre que, de conformidad con el criterio del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en los actos de ejecución contractual estas decisiones no son entendidas como actos administrativos toda vez que existe una relación contractual de por medio, según se puede leer de la Opinión N°107-2012/DTN:

Ahora bien, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, un contrato es un acuerdo de voluntades a través del cual tanto la Entidad como el proveedor buscan satisfacer su respectivo interés; en este aspecto, no existe mayor diferencia entre los contratos administrativos y los contratos privados, salvo por el hecho que la Entidad representa el interés público y, por tanto, goza de potestades especiales que le permiten, por ejemplo, ordenar la ejecución de prestaciones adicionales al contratista.

Así, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto las reglas específicas que se aplican a los contratos “administrativos” celebrados por las Entidades con sus proveedores, en el Título III de la Ley, “De las Contrataciones”, y en el Título III del Reglamento, “Ejecución Contractual”. Estas disposiciones tienen por objeto regular las relaciones contractuales que se instauran entre las Entidades y los proveedores o contratistas, desde los requisitos y procedimiento para el perfeccionamiento de los contratos, hasta la culminación de estos.

Sin embargo, la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar.



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

Por ello, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N°27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.

138. Siguiendo la coherencia del criterio establecido por el organismo especializado, esta misma postura es ratificada por el OSCE en el año 2018 a través de la Opinión N°130-2018/DTN, reincidiendo en la posición sobre la incompatibilidad de la Ley N°27444 para la regulación de relaciones contractuales de derecho público, según se puede leer:

En contraposición a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar.

Efectuadas las precisiones precedentes, corresponde indicar que el Código Civil, en su Artículo IX del Título Preliminar, establece que "Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza"; por consiguiente, debe reconocerse la aplicación supletoria del Código Civil a los contratos celebrados por las Entidades con sus proveedores en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, en los aspectos que resulten compatibles.

Por ello, en concordancia con el criterio desarrollado en la Opinión N° 107-2012/DTN, debe señalarse que ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N°27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.

139. En ese sentido, el examen formulado por el Tribunal Arbitral deberá ajustarse a las disposiciones del Código Civil respecto de la nulidad de la Resolución Contractual.
140. De conformidad con la doctrina mayoritaria¹⁸, la figura jurídica de la nulidad es la situación en la cual los actos o negocios jurídicos no cumplen con los atributos exigidos por la ley para producir las consecuencias hacia las cuales están dirigidos. Por su parte, la ineficacia es el estado de inoperancia, original o sobrevenido, de los negocios jurídicos, es decir, se trata de un negocio válido que no produce efectos jurídicos.
141. Por tanto, la nulidad del acto jurídico acarrea tanto la invalidez, como la ineficacia del mismo, en tanto que, todo acto jurídico que nace nulo no puede generar efecto jurídico alguno, siendo así, corresponde analizar las causales de nulidad de acto jurídico según lo señalado por el Consorcio W&Y a efectos de determinar si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia.
142. En palabras de Tantaleán Odar¹⁹, la ineficacia es consecuencia del incumplimiento de un requisito de orden legal, bien sea al momento de la celebración del acto jurídico, o con posterioridad a la misma, que justifica que no se produzcan los efectos jurídicos deseados por las partes o establecidos por ley, o que los efectos jurídicos ya producidos desaparezcan.

¹⁸ León Hilario, Leysser. (2019). Derecho Privado. Parte General. Negocios, actos y hechos jurídicos. Fondo Editorial PUCP, pp. 82 y 90.

¹⁹ Tantaleán Odar, Reynaldo Mario. (2008). Nulidad del acto o negocio jurídico. Derecho y Cambio Social, (13), Año V. Recuperado de:

<https://www.derechoycambiosocial.com/revista013/nulidad%20de%20acto%20juridico.htm>.



Centro de Conciliación y Arbitraje Cámara de Comercio Apurímac

143. La norma bajo análisis remite al artículo 219º del Código Civil, que establece los supuestos o causales de la denominada nulidad absoluta – también conocida como nulidad radical o de pleno derecho–, lo que constituye una exigencia explícita, referida a que el defecto del acto debe ser estructural e insalvable, esto es, que tal defecto sea gravísimo e insubsanable en la estructura del acto jurídico; tan importante y relevante que resulta imposible su subsanación a pesar de que el sistema en general se esfuerza por conservar la eficacia y validez de los actos jurídicos. Por ello se dice que las causales de nulidad absoluta del acto jurídico son de orden público.

144. Dado que el efecto de esta figura es fulminante para un acto jurídico, en el sentido que deja sin efecto el mismo y tiene carácter retroactivo, el Código Civil ha previsto causales para determinar la nulidad, mismas que se recogen en el artículo 219º de la citada norma:

Causales de nulidad Artículo 219º.- El acto jurídico es nulo:

- 1.- *Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.*
- 2.- *Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Artículo 1358º.*
- 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.**
- 4.- *Cuando su fin sea ilícito.*
- 5.- *Cuando adolezca de simulación absoluta.*
- 6.- *Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.*
- 7.- *Cuando la ley lo declare nulo.*
- 8.- *En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.*

145. Para el profesor Lizardo Taboada Córdova²⁰, este inciso 3 contiene una causal por ausencia de ciertos requisitos que son de aplicación al objeto del

²⁰ Taboada Córdova, Lizardo. (1988). Causales de nulidad del acto jurídico. En Themis Revista de Derecho, (11), p. 73



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

acto jurídico, lo cual es correcto, pues el objeto entendido como prestación debe reunir determinados requisitos para que el acto jurídico sea válido.

146. De tan importancia es la declaratoria de nulidad del acto jurídico que al respecto Yaranga Cámac²¹ opina que esta tiene por fundamento el establecimiento del orden público. Debido a esto, se desprende de esta afirmación como primer concepto que el acto nulo es aquel que se ha pretendido celebrar con violación u omisión de un precepto de orden público, lo que comprende tal situación es que la celebración se hizo con la omisión de los requisitos de validez.
147. Al respecto, el objeto del acto jurídico deberá de ser tanto físicamente o jurídicamente posible, es decir que la motivación y el efecto de dicho acto debe de ajustarse, encuadrarse o amoldarse a las reglas jurídicas correspondientes a la finalidad del acto que quieren celebrar las partes.
148. La imposibilidad física no supone la imposibilidad material de la existencia de la relación jurídica, sino la infactibilidad de realización de las obligaciones determinadas por el contrato. La imposibilidad jurídica comprende que la relación jurídica esté fuera del marco legal y jurídico. La indeterminación del objeto está referida a la imposibilidad de identificar la obligación y el bien que es objeto del contrato y que están inmersos en la relación jurídica, se señala que el objeto del contrato es físicamente imposible, en general, cuando en el plano de la realidad física las reglas negociables no pueden ser ejecutadas.
149. Respecto de esta causal de nulidad la Corte Suprema de la República, a través de la CASACIÓN N°338-2011 AREQUIPA ha establecido que el objeto del acto jurídico es físicamente imposible cuando en el plano de la realidad física, las reglas negociables no pueden ser ejecutadas; mientras que, será jurídicamente imposible, cuando en el plano de la realidad jurídica

²¹ Yaranga Cámac, Jhony Cliff. (2019). Efectos de la Declaración de Nulidad del Contrato. Cuadernos Jurídicos Ius et Tribunalis, (05), Año 5, p. 60.



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

las reglas del acto jurídico no puedan ser ejecutadas porque se dirigen a la consecuencia de un resultado jurídico no previsto por el ordenamiento jurídico o porque no se toman en cuenta algunos presupuestos exigidos por el propio ordenamiento jurídico para la obtención del resultado.

150. Entonces, se puede entender que esta causal consiste en la verificación del cumplimiento de los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico para la obtención del resultado previsto por la norma, esto quiere decir que, cuando un acto jurídico no cumple con los presupuestos que se prevé para su eficacia, es imposible que – en el marco del ordenamiento jurídico – se reconozca su validez y pueda surtir efectos respecto de las partes. Por lo que, de verificarse la no configuración de los referidos presupuestos, este acto jurídico deviene en nulo.
151. Por lo tanto, el análisis de la nulidad solicitada por el demandante, el Consorcio W&Y, deberá ser considerado según el numeral 3 del artículo 219° del Código Civil peruano, según lo señalado anteriormente y de conformidad con los argumentos esgrimidos por ambas partes.

C-3. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 100-2022-DIGA-UNAJMA

152. En primer lugar, a razón de entender el pedido de nulidad del Contratista, es pertinente concebir que el mismo fundamenta su pretensión, en una vulneración al artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, puesto que, acorde con el Contratista, la Entidad ha presentado su liquidación fuera del plazo previsto, además de que dicha presentación se ha dado por un medio no idóneo, y por lo tanto ineficaz.
153. Respecto del mismo, se observa que el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente:



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

“Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoga las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver”.

154. Entonces, como se observa del artículo en mención, la Entidad tiene 60 días calendarios para pronunciarse respecto de la liquidación del contratista, ya sea observándola o formulando una nueva.
155. Es así que la tesis del Contratista versa en que la Entidad ha comunicado su liquidación fuera de plazo otorgado por ley, por lo que esta vendría a ser nula.
156. Sin embargo, como se ha venido desarrollando en el análisis del punto controvertido anterior, la liquidación formulada por el Consorcio W&Y no ha sido consentida por parte de la Universidad Nacional José María Arguedas – UNAJMA.
157. Tal cual se observa del análisis conferido en los numerales 62-101 de la parte considerativa del presente Laudo Arbitral, se establece lo siguiente:
 - Según lo establecido en el anexo D) de la Contestación de Demanda Arbitral, se indica que la entidad notificó oficialmente la Carta N° 011-2022-UNAJMA (también conocida como Carta



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurimac

Notarial N° 17403), adjuntando la Resolución N° 100-2022-DIGA-UNAJMA, la cual contiene la liquidación formulada por la entidad, con fecha 11 de mayo de 2022.

- Sin embargo, el Contratista refuta haber recibido una notificación adecuada sobre la liquidación de obra por parte de la entidad. Además, afirma haber sido notificado vía correo electrónico el 16 de mayo de 2022, fuera del plazo estipulado por el artículo 211 del Reglamento de la Ley.
- Se evidencia que la entidad sí remitió la Carta Notarial mencionada a través de un correo electrónico con el asunto "Remito carta Notarial N 011-2022-UNAJMA. – Aprobación de Liquidación de Obra", según el anexo C) de la Contestación de Demanda Arbitral.
- No obstante, al revisar los anexos presentados por el Consorcio W&Y, en específico el anexo C) de su Demanda Arbitral, se observa que también se envió una copia de la Resolución N° 100-2022-DIGA-UNAJMA (que contiene la liquidación de obra) junto con la Carta Notarial, indicando que se intentó realizar la notificación. En el reverso de la Carta Notarial, se detalla que la entrega fue obstaculizada, impidiendo la misma, por el personal de seguridad del edificio donde se encuentra el domicilio consignado en el contrato.
- El Notario Público Hugo Oswaldo Echevarría Arellano, en licencia del titular Marco Antonio Pacora Bazalar, certificó que la Carta Notarial no pudo ser entregada debido a la negativa del personal de seguridad del edificio, contraviniendo el Consorcio el principio de buena fe al desconocer el acto de notificación.



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

- Por lo tanto, es injustificado que el Contratista alegue desconocimiento de la notificación cuando se ha evidenciado que se intentó realizar la entrega acorde a ley. Además, al tener conocimiento de la debida diligencia de notificación por parte del Notario, el Contratista tuvo conocimiento de que la Entidad presentó su liquidación dentro del plazo establecido, contradiciendo su postura de desconocer dicha actuación contractual de la entidad.
- En conclusión, no se puede considerar como consentida la liquidación presentada por el Consorcio W&Y, ya que la Entidad cumplió con remitirla dentro del plazo otorgado según el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

158. Entonces, tomando en consideración el análisis de los argumentos expuestos en el presente, corresponde adecuar la causal de nulidad determinada en el numeral 149 del presente Laudo Arbitral. Entonces, al ser esta causal cuando su objeto es jurídicamente imposible, procederemos a desarrollar dicha causal en los párrafos siguientes.

159. Ya que la imposibilidad física no supone la inexistencia de la relación jurídica, sino la imposibilidad de la realización de las obligaciones determinadas por el contrato. No corresponde encuadrar dicho supuesto a la nulidad de un contrato, puesto que este viene a ser única y exclusivamente un acto meramente jurídico.

160. Es así que, al ser la imposibilidad jurídica una relación referida fuera del marco legal y jurídica, la indeterminación de este cuando en el plano de la realidad jurídica las reglas del acto jurídico no puedan ser ejecutadas porque se dirigen a la consecuencia de un resultado jurídico no previsto por el ordenamiento jurídico o porque no se toman en cuenta algunos presupuestos exigidos por el propio ordenamiento jurídico para la obtención del resultado.



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

161. Por tanto, el pedido por parte del demandante de dejar sin efecto la resolución contractual realizada por la Entidad puede resumirse mediante el siguiente cuadro:

ACTO ANALIZADO	Resolución Directoral N°100-2022-DIGA-UNAJMA
CAUSAL	Artículo 219.3° del Código Civil Cuando el objeto del acto jurídico es jurídicamente imposible.
NORMA VULNERADA	Artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
MEDIOS DE CORROBORACIÓN	Carta Notarial N° 011-2022-UNAJMA (Carta Notarial N° 17403).
ADECUACIÓN A LA CAUSAL	Del análisis del presente punto controvertido, se observa que la decisión adoptada mediante la Resolución Directoral N°100-2022-DIGA-UNAJMA, ha sido tomada conforme al ordenamiento jurídico y legal. Siendo que tal cual se prueba del análisis de la presente controversia, la notificación de la Carta Notarial N° 011-2022-UNAJMA (Carta Notarial N° 17403) ha sido efectuada dentro del plazo



**Centro de Conciliación
y Arbitraje
Camara de Comercio Apurimac**

	<p>otorgado por el Artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.</p> <p>Por tanto, este ÁRBITRO ÚNICO NO CONSIDERA PERTINENTE QUE SE DECLARE LA NULIDAD de la Resolución Directoral N°100-2022-DIGA-UNAJMA, puesto que la misma no se adecua a la causal invocada.</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

162. En conclusión, por las consideraciones expuestas en el análisis del presente punto controvertido, **DECLÁRESE INFUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL** del **CONSORCIO W&Y** cuyo análisis se encuentra contenido en el **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO** del presente arbitraje, la cual versa sobre: Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare la nulidad de la Resolución N°100-2022-DIGA-UNAJMA (liquidación de obra practicada por la Entidad), toda vez que ha sido notificada mediante vía idónea y fuera de plazo.

C. **RESPECTO DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA ARBITRAL REFERIDO A DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A LA UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE MARIA ARGUEDAS EL PAGO POR LA SUMA DE S/641,888.41. (SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 41/100) A FAVOR DEL CONSORCIO W & Y.**

a) **Postura De La Parte Demandante**

163. El Demandante alega que La Entidad demandada alega que notificaron a Consorcio W & Y una Carta Notarial con fecha 06 de mayo del 2022, indicando la liquidación de obra. Sin embargo, dicen que como puede



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurimac

observar los medios probatorios presentados en la demanda, postulan haber demostrado que la Entidad no ha enviado ningún documento hasta el día 13 de mayo, fecha en que se cumplía el plazo para que la Entidad presente sus observaciones a su Liquidación de obra.

164. Además, postulan que, si la entidad demandada alega que la carta notarial ha sido enviada el 06 de mayo del 2022, solicitan entonces, que pueda demostrarlo a través de la certificación notarial contenida en la misma, ya que en el cargo presentado sale dicha fecha. El demandante dice que el CONSORCIO tomó el conocimiento de la liquidación de obra practicada por la Entidad, con fecha 16 de mayo del 2022, a través del correo electrónico, medio no idóneo para realizar una notificación de una importancia tan alta como la liquidación de obra. Asimismo, hacen hincapié en los mismos fundamentos de su demanda, mediante la cual hacen mención en la invalidez de la notificación realizada por la entidad demandada.
165. Es por todo ello que, solicitan que se tenga por FUNDADA su PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA, y en consecuencia se declare la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 100-2022-DIGA-UNAJMA, toda vez que ha contravenido las leyes y todo procedimiento establecido en la normativa de contrataciones del Estado, puesto que no ha guardado la formalidad correcta al enviar la liquidación de obra practicada por la entidad, vía electrónica, siendo este un medio NO IDÓNEO, y por lo tanto ineficaz.
166. El demandante, a su vez alega que la Entidad demandada pretende hacer valer su liquidación de obra alegando falsamente que su liquidación no ha sido observada dentro del plazo previsto. Sin embargo, como dicen haber detallado, dicha liquidación no surte ningún efecto legal para ellos, toda vez que ha sido notificada fuera del plazo, esto es 16 de mayo del 2022, e inclusive ha sido notificada mediante correo electrónico, por lo que deberá declararse la NULIDAD de la RESOLUCIÓN N° 100-2022-DIGA-UNAJMA, por lo tanto, ES FALSO que dicha liquidación de obra sea válida y pueda desplegar efectos jurídicos.



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurimac

167. Cabe precisar que el Demandante, sujeta que como consorcio luego de haberse consentido su Liquidación de obra trataron de comunicarse e intentar conciliar con la Entidad sin necesidad de llegar a un arbitraje. Sin embargo, nunca obtuvieron respuesta por parte de ellos. Inclusive comentan que con fecha 28 de junio ingresaron por mesa de partes de la Entidad la solicitud de arbitraje AD HOC, pero la entidad nunca pretendió llegar a un acuerdo con ellos ni han respondido sus múltiples requerimientos de pagos.

168. Es así que, Consorcio W & Y, al requerir por última vez en setiembre del 2022 el pago correspondiente al pago de la liquidación de obra a su favor, es que han iniciado arbitraje ante este Centro Arbitral, por lo que no puede alegar caducidad la Entidad, puesto que han estado en su derecho de reclamo al requerir el pago, toda vez que la Normativa antigua aplicable de contrataciones del Estado, hace mención de lo siguiente:

45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

169. En ese sentido, al estar en un supuesto diferente como lo indica el segundo párrafo, se encuentran amparados en ello, pues para el requerimiento de pago de una LIQUIDACIÓN CONSENTIDA, no es necesario un plazo de caducidad, por lo tanto deberá invalidarse todos los argumentos respecto a caducidad indicados por la entidad demandada, pues no tienen razón de ser.



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

170. Por último postulan que, como han indicado en la demanda arbitral y en la presente postura, para ellos como CONSORCIO ha quedado consentida su liquidación de obra, y con respecto a la liquidación de obra practicada por la entidad, no la han considerado como válida, toda vez que no se ha notificado formalmente en el plazo oportuno. Siendo la notificación, inclusive, vía correo electrónico.

b) Postura De La Parte Demandada

171. Respecto al presente punto controvertido, la Entidad indica que al haber sido observada la liquidación de obra propuesta por la demandante, y al haberse aprobado la nueva Liquidación de Obra propuesta por mi representada mediante Resolución Directoral N° 100-2022-DIGAUNAJMA de fecha 06 de mayo del 2022 y notificada a la demandante; en ese sentido, al no haber ejercido su derecho dentro del plazo que establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones vigente al momento de la firma del contrato conforme se ha expuesto líneas arriba, ha caducado su derecho y por consiguiente INFUNDADA la pretensión principal corriendo la misma suerte la segunda pretensión accesoria por lo que se DEBERÁ DECLARAR INFUNDADA DICHA PRETENSIÓN.

c) Postura Del Árbitro Único

172. Respecto del pago, este puede definirse como el medio ideal de extinción de las obligaciones. El pago implica la ejecución de la obligación en las condiciones convenidas en su origen, es decir el cumplimiento dentro de los términos previstos. Pagar es actuar conforme a lo debido. Pagar es llegar al destino natural de toda obligación. Significa la ejecución voluntaria de la misma, en estricto orden a lo convenido o previsto por la ley.

173. Castillo Freyre²² define al pago como el medio ideal de extinción de las obligaciones, pues esa extinción se da en estricto orden a lo convenido o previsto por la ley. Pagar es extinguir la obligación cumpliéndola; es decir,

²² CASTILLO FREYRE, Mario (2018). *Derecho de las obligaciones*. Colección “Lo Esencial del Derecho”, 13, Lima: PUCP.



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

ejecutar la prestación debida (de dar, hacer o no hacer) en las condiciones y términos pactados o exigidos por la ley.

174. De acuerdo con el artículo 1220 del Código Civil, se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación. Por lo que, la doctrina nacional define al pago como medio ideal de extinción de las obligaciones, pues esa extinción se da en estricto orden a lo convenido o previsto por la ley. Pagar es extinguir la obligación cumpliéndola; es decir, ejecutar la prestación debida (de dar, hacer o no hacer) en las condiciones y términos pactados o exigidos por la ley.
175. Es regla general que al contraer una obligación ambas partes, acreedor y deudor, establezcan un plazo determinado para su cumplimiento. Sin embargo, el plazo también podrá ser determinable, pero sólo podrá llegar a ser indeterminado, en cuanto al término final del mismo, mas no en cuanto a su término inicial.
176. El propio Código Civil peruano de 1984 contiene a este respecto una regla específica: el artículo 1240 prescribe que si no hubiese plazo designado, el acreedor puede exigir el pago inmediatamente después de contraída la obligación. Esta norma, común a muchos Códigos Civiles de nuestra tradición jurídica, subraya el carácter efímero de la relación obligatoria y denota la voluntad del legislador destinada a propiciar la extinción de la misma en el plazo más breve posible. Esto explica el sentido del precepto citado.
177. Ahora, teniendo una definición clara del concepto de pago en nuestra legislación nacional, se procederá a resolver el presente punto controvertido a través de los presentes argumentos:
 - (i). Del pago como obligación de la Entidad respecto al cumplimiento de la prestación en materia de Contratación Pública.
 - (ii). Análisis de la configuración del pago exigido por el Contratista.



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

C-1. DEL PAGO COMO OBLIGACIÓN DE LA ENTIDAD RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

178. Sobre el particular, el Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado establece que todos los pagos que

179. Además, dentro de los contratos que se rigen por las regulaciones de contratación pública, se destaca que estos implican un intercambio mutuo de prestaciones. Esto significa que, aunque el Contratista tiene la responsabilidad de cumplir con las tareas acordadas en beneficio de la Entidad, esta última también tiene la obligación de cumplir con las obligaciones que ha asumido, incluido el pago correspondiente al Contratista por la prestación realizada.

180. Asimismo, Morón Urbina²³ manifiesta que, el precio, remuneración o retribución es la contraprestación debida de la Entidad al contratista por la ejecución de la prestación para la cual este ha sido contratado. Asimismo, el contratista tiene los siguientes derechos frente a la Entidad contratante: A percibir el precio pactado o la retribución convenida luego de haber ejecutado su prestación y obtenido la respectiva conformidad, como regla general, y en caso de retrasos, al cobro de intereses legales desde la oportunidad en que el pago debió de efectuarse.

181. De igual manera la Opinión N° 104-2013 establece lo siguiente respecto al pago en obras públicas:

En esa medida, los efectos jurídicos del consentimiento de la liquidación de obra implican que esta quede firme; es decir, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido presupone su

²³ Morón Urbina, J. (2017) Aspectos jurídicos de la contratación estatal. Fondo Editorial PUCP. Lima. Perú.



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

aceptación; asimismo, se genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, de corresponder.

182. De lo manifestado por el OSCE en la citada opinión se concluye que, en virtud de los efectos jurídicos del consentimiento de la liquidación de obra, esta adquiere firmeza, lo que significa que no puede ser impugnada por las partes en el futuro. Esta firmeza se basa en la presunción de que el no cuestionamiento dentro del plazo establecido implica su aceptación tácita.

183. Dicho criterio puede esquematizarse de la siguiente manera:

EFECTO JURÍDICO	DESCRIPCIÓN	IMPLICACIÓN
Firmeza de la liquidación	La liquidación queda firme y no puede ser cuestionada por las partes posteriormente.	Las partes no pueden impugnar la liquidación una vez que ha sido consentida.
Presunción de aceptación	Se presume que la no observación de la liquidación dentro del plazo establecido presupone su aceptación.	Si las partes no observan la liquidación dentro del plazo establecido, se considera que la han aceptado tácitamente.
Derecho al pago del saldo económico	Se genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, de corresponder.	Si la liquidación establece un saldo a favor de una de las partes, esta tiene derecho a cobrar dicho saldo.



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

184. Por tanto, como resultado de este consentimiento, se genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, siempre y cuando corresponda según lo estipulado en el contrato y las normativas aplicables. En consecuencia, el reconocimiento y aceptación de la liquidación de obra tienen implicaciones directas en los derechos económicos de las partes contratantes.

C-2. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DEL PAGO EXIGIDO POR EL CONTRATISTA.

185. Entonces, una vez que ya hemos definido el pago y su configuración en materia de Contratación Pública, corresponde verificar si el Contratista ha cumplido con acreditar el consentimiento de su liquidación.

186. Al respecto, tal cual se ha observado del análisis contenido en los numerales 62-101, así como del numeral 155, no se puede considerar como consentida la liquidación presentada por el Consorcio W&Y.

187. Ahora, habiéndose probado que no se ha llegado a consentir la liquidación presentada por el Contratista, esto implica que dicha liquidación no adquiere firmeza y no puede considerarse como definitiva. En este escenario, acorde a lo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, la Entidad tenía 60 días hábiles desde notificada la presente para observar la liquidación recibida o presentar una nueva liquidación (tal cual sucedió en el caso en concreto).

188. En consecuencia, al haberse presentado una nueva liquidación por parte de la Entidad, conforme a lo descrito en los numerales previos, no correspondería que este Árbitro Único ordene el pago exigido por el Contratista, a la Entidad.

189. En conclusión, por las consideraciones expuestas en el análisis del presente punto controvertido, **DECLÁRESE INFUNDADA LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL** del **CONSORCIO W&Y** cuyo



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurimac

análisis se encuentra contenido en el **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO** del presente arbitraje, la cual versa sobre: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE MARIA ARGUEDAS el pago por la suma de S/641,888.41. (Seiscientos cuarenta y un mil ochocientos ochenta y ocho con 41/100) a favor del CONSORCIO W & Y.

D. RESPECTO DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA ARBITRAL REFERIDO A DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE A ASUMIR EL PAGO TOTAL DE COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL A LA ENTIDAD.

a) Postura De La Parte Demandante

190. El contratista no fundamenta de manera específica su pretensión por la que deriva el presente punto controvertido, pero de la misma se entiende que este busca que la Entidad asuma la totalidad de las costas y costos del presente arbitraje.

b) Postura De La Parte Demandada

191. La Entidad alega que la demandante solicita el pago total de costas y costos del proceso arbitral por parte de su representada; en ese sentido, debe de señalar que al haberse demostrado que ha caducado el derecho de la demandante al haberse presentado fuera del plazo establecido en la norma de Contrataciones con el Estado y su Reglamento, por lo que establece que no asumirá ningún costo ni costos del proceso arbitral, siendo los gastos de entera responsabilidad de la demandante.

c) Postura Del Árbitro Único

192. En primer lugar, es pertinente que este Árbitro Único precise que la discusión respecto a la asunción de costas y costos en el presente punto controvertido solo está relacionado a las pretensiones arbitrales incoadas por el Contratista en su escrito de Demanda Arbitral.



Centro de Conciliación y Arbitraje Cámara de Comercio Apurímac

193. Al respecto, el Artículo 70º del Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje, aplicable al presente caso, prescribe:

Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

194. En relación a las costas y costos, los artículos 56º, 69º, 70º y 73º del Decreto Legislativo N°1071, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que, si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán sobre su condena o exoneración teniendo en cuenta el resultado del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.

195. Al respecto, los costos incluyen las retribuciones de los árbitros y de los abogados de las partes; y en su caso, la retribución a la institución arbitral o secretaría arbitral.

196. Sobre el particular, el criterio de este Tribunal Arbitral respecto a la asunción de costas y costos del procedimiento arbitral, se circunscribe dentro del ámbito de lo que se encuentra debidamente acreditado como gasto.



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

197. En ese sentido, se advierte que, dentro del trayecto del arbitraje, obran en autos únicamente los pagos que en su oportunidad hiciese el contratista para gastos y honorarios arbitrales, tanto en lo referente a los que le corresponden como parte procesal y a los que se subrogó por parte de la Entidad.

198. Los gastos por concepto de honorarios arbitrales, gastos administrativos del Centro de Arbitraje se encuentran contemplados en el Acta de Instalación y se elevan a la suma de S/ 19,124.24 ((DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO CON 24/100 SOLES) MÁS IMPUESTOS, los cuales se detallan a continuación:

HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL	S/ 19,124.24
HONORARIOS DE LA SECRETARÍA ARBITRAL	S/ 10,857.67
GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE	S/ 393.64
TOTAL DE GASTOS ARBITRALES	S/ 19,124.24 + IMPUESTOS

199. En puridad, los costos acreditados en los que ha incurrido la parte demandante para la tramitación del arbitraje ascienden a la suma de S/ 19,124.24 ((DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO CON 24/100 SOLES) MÁS IMPUESTOS.

200. En ese sentido el Tribunal Arbitral Unipersonal ha apreciado durante la realización del presente proceso arbitral lo siguiente:



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

- Que ambas partes, han intervenido en todas las etapas del procedimiento.
- Ambas partes han presentado sus escritos postulatorios de demanda y contestación de demanda dentro de los plazos fijados para la tramitación del presente proceso arbitral.
- La parte demandante ha demostrado interés y ha contribuido con la consecución del presente procedimiento arbitral.
- La parte demandante ha cumplido con el pago de los gastos arbitrales que le corresponden, así como haberse subrogado en los gastos atribuibles a la Entidad, puesto que esta no ha asumido con el pago de los gastos arbitrales derivadas de las pretensiones incoadas por el Contratista.

201. De la misma manera, se advierte que en el desarrollo del presente Laudo Arbitral, **TODAS LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE** han sido amparadas en este procedimiento arbitral, motivo por el cual el Tribunal Arbitral considera que la parte vencida procesalmente en esta causa arbitral debe asumir.

202. En ese marco de análisis, el numeral 1 del artículo 73 del Decreto Legislativo N°1071 establece lo siguiente:

Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. *El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurimac

203. Por tanto, en virtud de no dejar incertidumbre respecto de la fundamentación de la asunción de las costas y costos en el presente procedimiento arbitral, se procederá a realizar una cuantificación porcentual respecto de la división de costas y costos arbitrales derivados de las pretensiones de la demanda arbitral, excluyendo la presente pretensión respecto al pago de las costas y costos arbitrales.

NUMERO DE PRETENSIONES EN LAS QUE VENCE EL CONTRATISTA	Cero (00) pretensiones.
NUMERO DE PRETENSIONES EN LAS QUE VENCE LA ENTIDAD	Tres (03) pretensiones.

204. Entonces, corresponde hacer la distribución de la totalidad de costas y costos arbitrales en razón al porcentaje de pretensiones a favor de cada una de las partes, las cuales están distribuidas a través del siguiente cuadro:

NÚMERO DE PRETENSIONES CUANTIFICABLES EN LA DISTRIBUCIÓN DE COSTAS Y COSTOS: 03 PRETENSIONES	100%
NÚMERO DE PRETENSIONES EN LAS QUE LA PARTE VENCIDA ES EL CONTRATISTA: 0 PRETENSIONES	00%



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurimac

NÚMERO DE PRETENSIONES EN LAS QUE LA PARTE VENCIDA ES LA ENTIDAD: 03 PRETENSIONES	100%
-----------------------------------------------------------------------------------	------

21. Es así que corresponde asumir a las partes los gastos arbitrales respecto de los siguientes puntos:

- El Contratista debe asumir el pago de la suma de S/ 36,531.29 + IMPUESTOS correspondiente al 100% de la totalidad de los gastos arbitrales.
- La Entidad debe asumir el pago de la suma de S/ 00.00 correspondientes al 00% de la totalidad de los gastos arbitrales.

205. Bajo esos alcances, ante la inexistencia de acuerdo de la forma en asunción o distribución de costos arbitrales, y al haberse estimado como infundadas las pretensiones arbitrales de la parte demandante, se conmina que sea esta la parte procesal quien asuma los gastos – costos arbitrales de sus pretensiones arbitrales; en consecuencia, **DECLÁRESE INFUNDADA LA CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL** del **CONSORCIO W&Y** cuyo análisis se encuentra contenido en el **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO** del presente arbitraje, la cual versa sobre: determinar si corresponde o no que el árbitro único ordene a asumir el pago total de costas y costos del proceso arbitral a la Entidad.

E. RESPECTO DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN REFERIDO A DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL ÁRBITRO ÚNICO DECLARE LA APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN EMITIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°100-2022-DIGA-UNAJMA DE FECHA 06 DE MAYO DEL 2022, POR EL MONTO TOTAL DE S/. 10" 198,920.73 (DIEZ



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

**MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE Y
73/100 SOLES), CON UN SALDO A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS ASCENDENTE A S/.1"123,664.22
(UN MILLÓN CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y
CUATRO Y 22/100 SOLES) INCLUIDO IGV, DEL CONTRATO DE
CONTRATO DE ADQUISICIÓN N°02-2016-UNAJMA OBRA "INSTALACIÓN
Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE BIENESTAR UNIVERSITARIO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE MARIA ARGUEDAS, DISTRITO DE
SAN JERONIMO, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS APURÍMAC, EN
CONCORDANCIA A LOS FUNDAMENTOS DESARROLLADOS MEDIANTE
INFORME N°0537-2022-UEI-RKOG/UNAJMA-AND, DE FECHA 25 DE ABRIL
DEL 2022, INFORME N°27-2022-SHSG-RLO-UNAMA-AND, DE FECHA 22
DE ABRIL DEL 2022, Y OPINIÓN LEGAL N°096-2022-UNAJMA-OAJ/IMM DE
FECHA 29 DE ABRIL DEL 2022.**

a) POSTURA DE LA PARTE RECONVINIENTE

206. La entidad manifiesta que si revisamos la parte del exordio del Contrato de Adquisición N° 02-2016-UNAJMA, firmado con fecha 14 de enero del 2016, se puede establecer que la dirección de la demandante consignada en dicho contrato es “Av. Venezuela N° 5197 – Dpto. N° 305 – BQE – Distrito de San Miguel – Lima, dirección que se vuelve a reiterar nuevamente en la parte Vigésima del contrato; ahora bien, dicha dirección en ningún momento fue aclarada por la demandante porque el único error en la dirección es la palabra “BQE”, SIENDO LO CORRECTO “BLOQUE E”, toda vez que en la dirección consignada existen edificios que se han levantado los cuales son clasificados como “BLOQUES” para diferenciarlos unos de otros, y el edificio donde radica la demandante es el edificio señalado como el “BLOQUE E”, por lo que la dirección consignada en el contrato es la que proporcionó la demandante siendo su completa responsabilidad para que sea debidamente notificada no existiendo responsabilidad alguna por parte de mi patrocinada en notificar la Carta Notarial que contiene la Resolución Directoral N° 100-2022-DIGA-UNAJMA de fecha 06 de mayo del 2022 que aprueba la Liquidación a favor de mi patrocinada mediante Resolución Directoral N°



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

100-2022-DIGAUNAJMA de fecha 06 de mayo del 2022, por el monto total de S/.10'198,920.73 (Diez millones ciento noventa y ocho mil novecientos veinte y 73/100 soles), y con un saldo a favor por el monto de S/.1'123,664.22 (Un millón ciento veintitrés mil seiscientos sesenta y cuatro y 22/100 soles), encontrándose debidamente notificada tanto por vía notarial así como por vía electrónica conforme ellos mismos lo han señalado dentro de sus fundamentos. Máxime, si como aparece de las cartas remitidas a mi representada en la parte final se consigna la dirección y en la parte de paréntesis aparece "(BQ-E) no habiéndose especificado correctamente la dirección por parte de la demandante al señalar solo iniciales que debieron de haber sido bien descritas por parte de la demandante a fin de evitar cualquier tipo de confusión al momento de las notificaciones como en el presente caso.

207. Asimismo, manifiesta que queda claro que conforme a lo dispuesto en el Artículo 209º inciso 1) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, mi representada tuvo 60 días para presentar Observación y formular la nueva liquidación de la obra, la cual se encuentra establecida en la Resolución Directoral N° 100-2022-DIGA-UNAJMA de fecha 06 de mayo del 2022, esta última se encuentra debidamente fundamentada y sustentada con la documentación correspondiente que viene hacer el Informe N° 0537-2022-UEIRKOG/UNAJMA-AND de fecha 25 de abril del 2022 y el Informe N° 27-2022-SHSG-RLOUNAJMA de fecha 22 de abril del 2022 y notificada a la demandante, habiendo observado de forma oportuna la liquidación de obra presentada por la parte demandante, y formulando la nueva Liquidación de Obra del Contrato estableciéndose como monto final de la liquidación del contrato el monto de S/.10'198,920.72 (Diez millones ciento noventa y ocho mil novecientos veinte y 72/100 soles); asimismo, estableciéndose como saldo a favor de la Universidad Nacional José María Arguedas – UNAJMA en concordancia con el expediente de la liquidación del contrato de obra el monto de S/.1'123,664.22 (Un millón ciento veintitrés mil seiscientos sesenta y cuatro y 22/100 soles), monto que corresponde al saldo por amortizaciones de materiales y multas por el Laudo



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurimac

Arbitral mediante la Resolución N° 27 a favor de la Universidad Nacional José María Arguedas – UNAJMA.

208. De la misma manera señala que existiendo dos liquidaciones de obra se entiende que la demandante no acogió nuestra liquidación señalada en nuestra resolución directoral antes mencionada por consiguiente conforme a la ley de Contrataciones con el Estado así como con su Reglamento establecido en el Artículo 211° sobre la Liquidación de Obra, la demandante tuvo 15 días hábiles después de la notificación notarial esto es el 09 de mayo del 2022 para recurrir al Centro de Arbitraje a fin de ejercer su derecho, pero conforme se aprecia de la solicitud arbitral presentada al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Apurímac la misma tiene fecha de presentación 24 de septiembre del 2022 a horas 09:32 a folios 45, POR LO QUE CADUCO SU DERECHO A RECLAMAR HABIENDO QUEDADO APROBADA NUESTRA LIQUIDACIÓN DE OBRA PROPUESTA EN LA RESOLUCIÓN N° 100-2022-DIGA-UNAJMA DE FECHA 06 DE MAYO DEL 2022, RAZONES POR LAS CUALES SE DEBE DECLARAR FUNDADA NUESTRA PRIMERA PRETENSIÓN.

b) POSTURA DE LA PARTE QUE CONTESTA LA RECONVENCIÓN

209. De acuerdo con el Contratista, Como bien ha indicado en su demanda arbitral y líneas arriba también, para nosotros como CONSORCIO ha quedado consentida nuestra liquidación de obra, y con respecto a la liquidación de obra practicada por la entidad, no la hemos considerado como válida, toda vez que no se ha notificado formalmente en el plazo oportuno. Siendo la notificación, inclusive, vía correo electrónico.

c) POSTURA DEL ÁRBITRO ÚNICO

210. Dado cuenta que en el presente punto controvertido, el fundamento esencial del mismo radica respecto del consentimiento de la liquidación efectuada por la Entidad, en el marco del Contrato sub litis, es menester indicar que se requiere una fundamentación especial en cuanto a las categorías que este



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

Árbitro Único deberá de analizar para los efectos de emitir un correcto pronunciamiento final de la pretensión controvertida.

211. En tal sentido, los argumentos que se desarrollaran para estos efectos son los siguientes:

c-1. Definición del concepto de liquidación de obra

c-2. Desarrollo del procedimiento de liquidación de obra

c-3. Análisis del caso en concreto

C-1. DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE OBRA

212. La ejecución de una obra debe significar un impacto económico positivo para el mejoramiento de las condiciones de vida de los ciudadanos. Teniendo en cuenta las características de una obra, la gestión contractual de la misma, por lo general, resulta ser mucho más compleja en comparación de otros tipos de contratos como son el de suministro de bienes o la contratación de servicios.

213. Esto último, se aprecia mejor con el tratamiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, en la que, si bien existe una regulación común para los contratos en general, existe también una regulación especial para los contratos de obras y sus contratos coligados, como son el contrato de supervisión de obra o los contratos de consultoría de obra.

214. Dentro de esta regulación especial de los contratos de obra, se comprende a la liquidación de la obra, la cual se da una vez culminada la ejecución de obra, consisten esencialmente evaluar los costos totales que ha implicado la ejecución de la obra, determinándose con ello, de ser el caso, los saldos económicos que puedan existir ya sean a favor del contratista o de la Entidad. Asimismo, en esta etapa, la Entidad puede también aplicar las



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

penalidades respecto de aquellas infracciones contractuales que el contratista haya cometido.

215. Conforme lo establece Guzmán Napurí²⁴, la Ley preceptúa que, , en el caso de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la que será elaborada y presentada a la entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento. Como resultado, la entidad debe pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente.
216. Acorde con la Sub Dirección de Desarrollo de Capacidades del OSCE, la liquidación final de una obra se puede definir como un cálculo técnico, efectuado dentro de las condiciones contractuales (penalidades, intereses, gastos generales, etc.), cuya finalidad es determinar el costo total de la obra, el mismo que al compararlo con los montos pagados por la Entidad, podrá determinar el saldo económico, ya sea a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.
217. Es así que, se puede entender a la liquidación del contrato como el “cálculo técnico efectuado, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene como finalidad determinar el costo total del contrato y su saldo económico”.
218. Asimismo, la Opinión N° 104-2009/DTN emitida por el OSCE establece lo siguiente:

2.1.1. La liquidación final del contrato de obra consiste en un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que

²⁴ Guzmán Napuri, C. (2015) Manual de la ley de contrataciones del estado. Gaceta Jurídica. Lima, Perú.



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad. En ese sentido, el acto de liquidación tiene como propósito que se efectúe un ajuste formal y final de cuentas, que establecerá, teniendo en consideración intereses, actualizaciones y gastos generales, el quantum final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato. Transcurrida la etapa de liquidación, las relaciones jurídicas creadas por el contrato se extinguén. Esto sucede porque el contrato ha alcanzado su finalidad, cual es satisfacer los intereses de cada una de las partes. Es por ello que el procedimiento de liquidación de obra presupone que cada una de las prestaciones haya sido debidamente verificada por cada una de las partes, de manera que los sujetos contractuales hayan expresado de forma inequívoca su satisfacción o insatisfacción con la ejecución del contrato.

219. Por lo que, la liquidación final del contrato de obra es un proceso técnico y normativo crucial para determinar el costo total de la obra y el saldo económico a favor o en contra del contratista o de la entidad contratante. Este proceso busca realizar un ajuste formal y definitivo de cuentas, considerando intereses, actualizaciones y gastos generales, para establecer el monto final de las obligaciones monetarias de ambas partes. Una vez completada la liquidación, las relaciones jurídicas derivadas del contrato se extinguén, indicando que el contrato ha cumplido su propósito de satisfacer los intereses de las partes involucradas. Es fundamental que durante el proceso de liquidación, cada prestación haya sido adecuadamente verificada por todas las partes, asegurando que tanto el contratista como la entidad hayan expresado claramente su satisfacción o insatisfacción con la ejecución del contrato.

C-2. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE OBRA

220. Para el tema específico de Obras, el procedimiento de liquidación del contrato se obra se encuentra regulado en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, según se puede leer:



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

“Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoga las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurimac

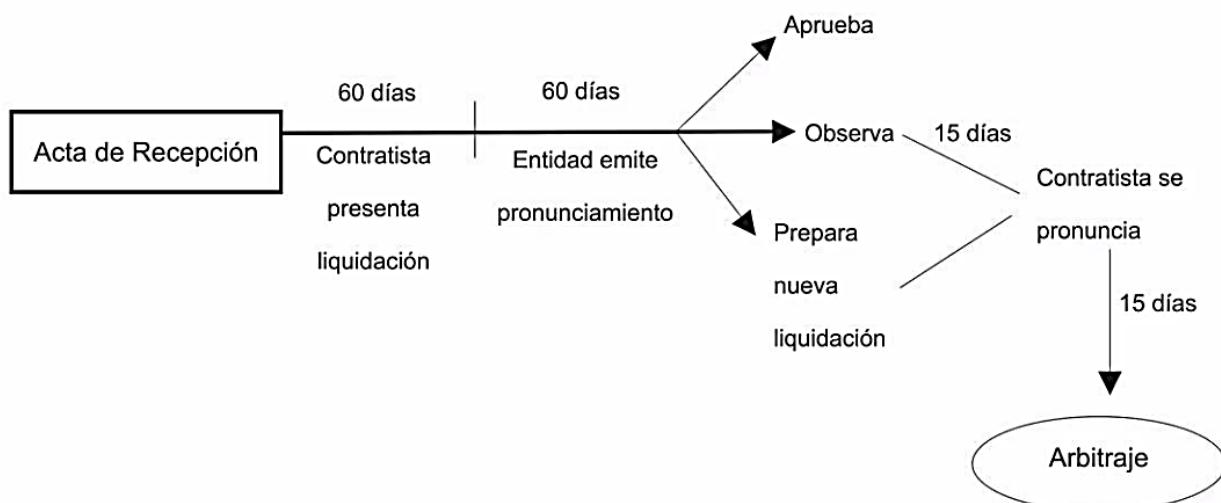
Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver”.

221. Es así, que el procedimiento de la liquidación de una obra pública, puede resumirse mediante el siguiente fluograma:

DIAGRAMA DE FLUJO DE LIQUIDACIÓN DE OBRA (PLAZOS GENERALES)





Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

222. En este orden de ideas, el Reglamento preceptúa que el contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra.
223. Como se aprecia, el contratista debe presentar su liquidación de obra con el sustento adecuado; es decir, con la documentación y cálculos detallados que la justifiquen.
224. En esa medida, acorde con lo dispuesto por la Opinión N° 104-2013/DTN, la liquidación de un contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, así como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos, los cuales deben estar debidamente sustentados con la documentación y cálculos detallados que correspondan.
225. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.
226. Cabe indicar que la observación que realice la Entidad no puede ser una mera objeción de los cálculos realizados por el contratista, sino que debe elaborar y sustentar detalladamente sus propios cálculos.
227. De ahí que, la respuesta por parte de la Entidad es aceptarla, u observarla, o bien elaborando otra. En la Opinión N° 104-2013/DTN se precisó que las entidades no se encuentran habilitadas para calificar a las liquidaciones presentadas como “improcedentes”.



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurimac

228. Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La entidad notificará la liquidación al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.
229. Asimismo, se establece en el Reglamento que la liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido. Con ello se presume que ambas partes están de acuerdo con esta, sin que exista discusión posterior sobre el particular.
230. Ahora bien, cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, la norma preceptúa que esta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.
231. Finalmente, en el caso de que una de las partes no acoga las observaciones formuladas por la otra, aquella deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.
232. En consecuencia, dicho procedimiento, para un mejor entendimiento de lo que conlleva el procedimiento de liquidación de obra, puede segregarse de la siguiente manera:



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurimac

ETAPA	DESCRIPCIÓN	PLAZO	OBSERVACIONES
PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN POR EL CONTRATISTA	El contratista presenta la liquidación de la obra, junto con la documentación y cálculos detallados que la sustenten.	60 días o 1/10 del plazo de ejecución de la obra (lo que sea mayor)	La liquidación debe incluir todos los conceptos relevantes.
PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD	La entidad se pronuncia sobre la liquidación presentada por el contratista.	60 días máximo	La entidad puede aceptar, observar o elaborar su propia liquidación. La entidad no puede calificar la liquidación como "improcedente".
NO PRESENTACIÓN DE LIQUIDACIÓN POR EL CONTRATISTA	Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, la entidad la elabora y es de cargo del contratista.	60 días	La liquidación queda consentida si ninguna de las partes la observa dentro del plazo establecido.

Continúa en la
siguiente página



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurimac

OBSERVACIONES A LA LIQUIDACIÓN	Si una de las partes observa la liquidación de la otra, la parte observada tiene 15 días para pronunciarse.	15 días	Si la parte observada no se pronuncia, se considera aprobada la liquidación con las observaciones. Si la parte observada no acepta las observaciones, debe manifestarlo por escrito dentro de los 15 días siguientes. En este caso, cualquiera de las partes puede solicitar la conciliación o arbitraje de la controversia dentro de los 15 días hábiles siguientes.
CONSIDERACIONES ADICIONALES	La observación de la liquidación no puede ser una mera objeción a los cálculos del contratista, sino que debe estar debidamente sustentada. La entidad debe notificar al contratista cualquier pronunciamiento sobre la liquidación.	N/A	N/A

233. Adicionalmente, es importante indicar que, acorde con la citada Opinión N° 104-2013/DTN, la normativa de contrataciones del Estado le ha otorgado la

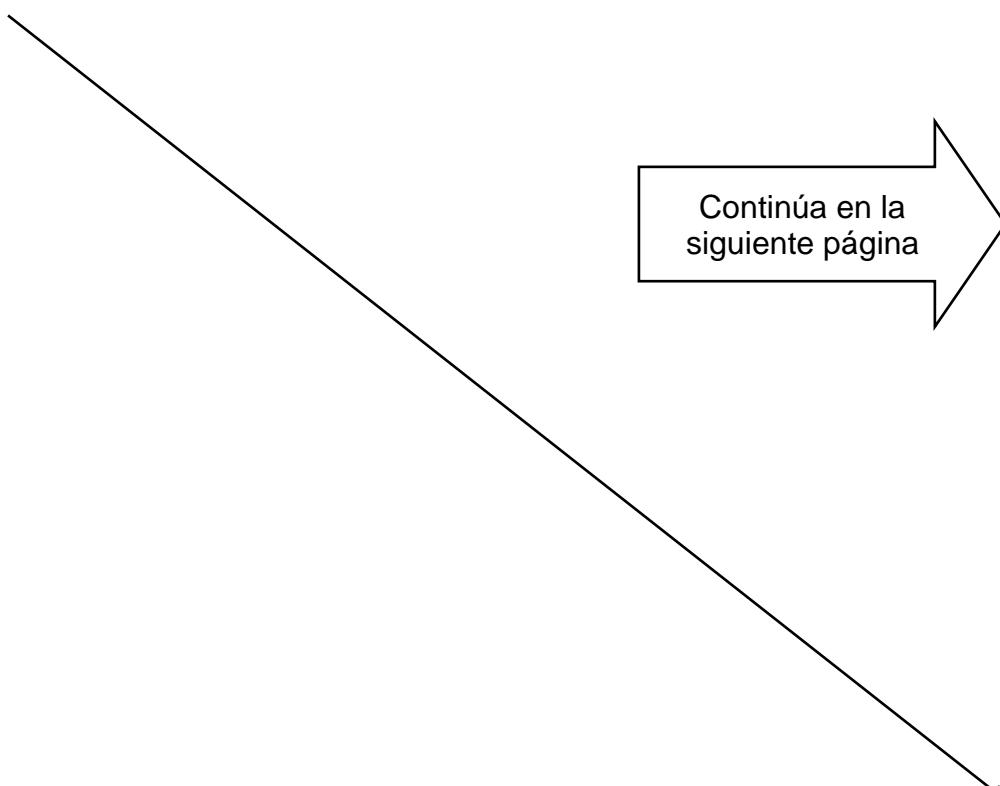


Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

posibilidad a la Entidad de elaborar su propia liquidación de obra cuando la liquidación presentada por el contratista tiene defectos que no pueden subsanarse a través de observaciones; situación que traería como consecuencia que la liquidación de obra elaborada por la Entidad reemplace o deje sin efecto a la liquidación presentada por el contratista.

234. De conformidad con lo expuesto, si bien la liquidación de obra elaborada por la Entidad reemplaza, en principio, a la liquidación de obra elaborada por el contratista, puede suceder que, frente a las observaciones presentadas por las partes, la definición de la validez de las liquidaciones corresponda al árbitro o tribunal arbitral.
235. En conclusión, y a manera de tener una mejor ilustración del procedimiento de liquidación del contrato de obra en el marco legal del contrato sub litis, se presentamos el siguiente diagrama de flujo:



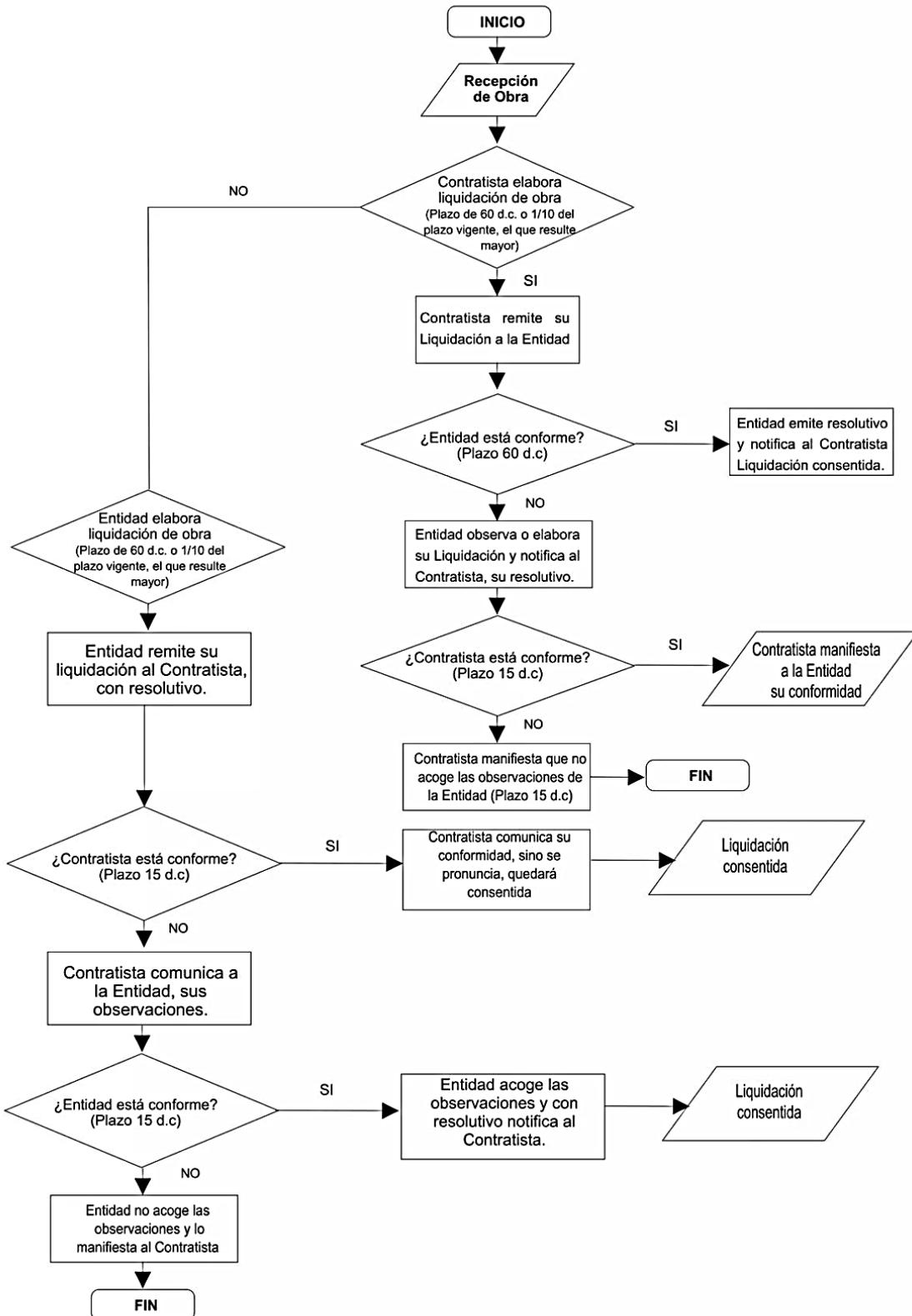
Continúa en la
siguiente página



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurimac

DIAGRAMA DE FLUJO DE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA





Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurimac

236. Entonces, habiéndose explayado en los conceptos derivados de la liquidación de obra y su procedimiento, este Árbitro Único procederá a realizar un análisis del caso en concreto en los siguientes numerales.

C-3. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

237. En primer lugar, haciendo un recuento de los actuados de los que deriva lo discutido en el presente punto controvertido, se observa que la Entidad solicita por aprobada su liquidación comunicada mediante Carta N° 011-2022-UNAJMA (Carta Notarial N° 17403), en fecha 11 de mayo de 2022. Como se observa, dicha Carta y su reverso validan el debido diligenciamiento del Notario al notificar la referida Carta.



Continúa en la
siguiente página



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurimac

CARTA N° 017403 - 2022 :
CERTIFICO: QUE EL DIA DE HOY SIENDO LAS 04:16 PM, SE HA DILIGENCIADO LA PRESENTE CARTA NOTARIAL EN EL DOMICILIO SEÑALADO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL NOTARIADO. SIENDO ATENDIDO POR UN PERSONAL DE SEGURIDAD (SEXO MASCULINO), QUIEN PROCEDIO A LLAMAR AL DPTO. 305, PERO NO OBTUVO RESPUESTA, SE NEGÓ A RECIBIR LA CARTA Y TAMPoco PERMITIÓ NUESTRO INGRESO PORQUE DEBE TENER AUTORIZACION. POR LO TANTO SE DEVUELVE EL ORIGINAL Y CARGO DE LA CARTA NOTARIAL AL REMITENTE. DOY FE.
LIMA, 11 DE MAYO DEL 2022

FIRMA EL NOTARIO HUGO OSWALDO
ECHEVERRÍA ARELLANO POR LICENCIA DEL
TITULAR, NOTARIO MARCO ANTONIO
PACORA BAZALAR. *Res. 184-2022*
CNL-1D



NOTARÍA
PACORA BAZALAR



238. De la misma forma, se observa que la Entidad, en el segundo numeral de su Reconvención, manifiesta lo siguiente:

"(...) mi representada tuvo 60 días para presentar Observación y formular la nueva liquidación de la obra, la cual se encuentra

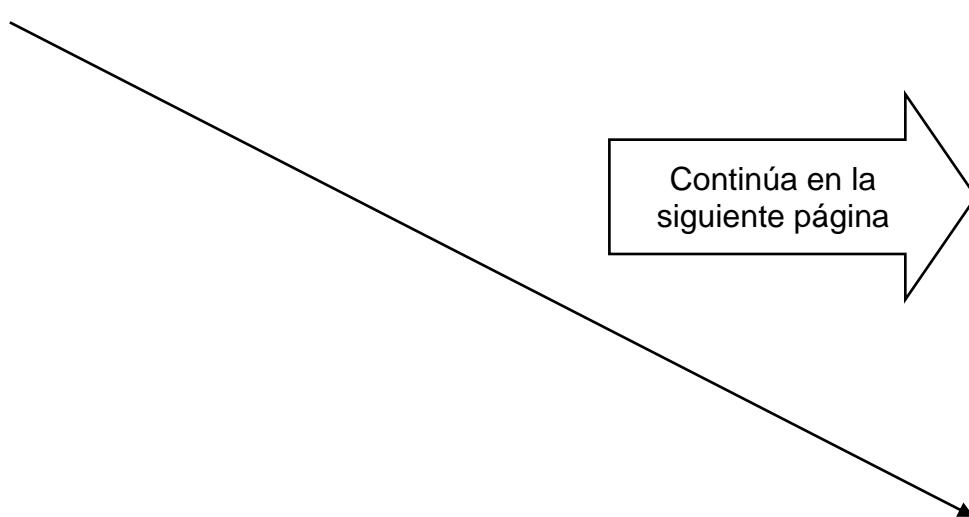


Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

establecida en la Resolución Directoral N° 100-2022-DIGA-UNAJMA de fecha 06 de mayo del 2022, esta última se encuentra debidamente fundamentada y sustentada con la documentación correspondiente que viene hacer el Informe N° 0537-2022-UEI-RKOG/UNAJMA-AND de fecha 25 de abril del 2022 y el Informe N° 27-2022-SHSG-RLO-UNAJMA de fecha 22 de abril del 2022 y notificada a la demandante, habiendo observado de forma oportuna la liquidación de obra presentada por la parte demandante, y formulando la nueva Liquidación de Obra del Contrato estableciéndose como monto final de la liquidación del contrato el monto de S/.10'198,920.72 (Diez millones ciento noventa y ocho mil novecientos veinte y 72/100 soles); asimismo, estableciéndose como saldo a favor de la Universidad Nacional José María Arguedas – UNAJMA en concordancia con el expediente de la liquidación del contrato de obra el monto de S/.1'123,664.22 (Un millón ciento veintitrés mil seiscientos sesenta y cuatro y 22/100 soles) (...)"

239. Como se observa del extracto del escrito de Reconvención formulado por la Entidad, esta manifiesta -conforme a su pretensión- que la liquidación presentada por la misma ya ha sido consentida, puesto que a la fecha el Contratista no la ha controvertido dentro del plazo otorgado por ley, tal cual se observa del siguiente gráfico:

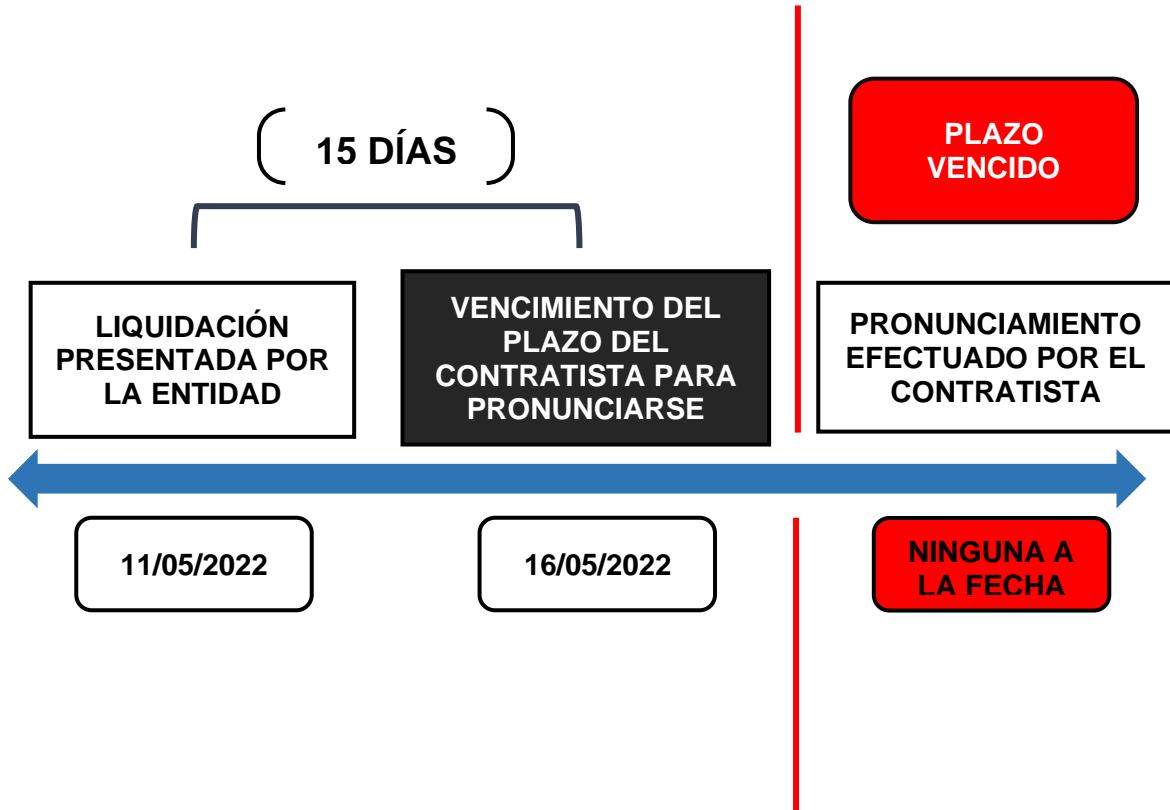


Continúa en la
siguiente página



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac



240. Entonces, citando el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, este establece:

“Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

(...)

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje

241. Por tanto, al haberse dado el debido diligenciamiento de la liquidación de la Entidad; y teniendo en cuenta que es el mismo Contratista, quien en su demanda arbitral – tal cual se ha venido demostrando en el presente Laudo Arbitral– argumenta haber tenido conocimiento de dicho debido diligenciamiento notarial, le correspondía al Consorcio W&Y pronunciarse respecto de la liquidación formulada por la Universidad Nacional José María Arguedas.
242. Sin embargo, del expediente arbitral se observa que no obra medio probatorio alguno que pruebe que el Contratista ha cumplido con manifestarse dentro de los quince días siguientes a la liquidación, tal cual se observa del siguiente cuadro:

MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL CONTRATISTA

Copia del DNI del representante legal.	Principalmente, este medio probatoria acredita la representación del Consorcio W&Y por parte del Sr. WILMER CABELLO CALIXTO.
Copia del Contrato de Consorcio	Principalmente, este medio probatoria acredita la existencia de un vínculo contractual de los consorciados integrantes del Consorcio W&Y.



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

CONTRATO DE ADQUISIÓN N°02-2016-UNAJMA.	Principalmente, este medio probatorio acredita la existencia de un vínculo contractual entre el Consorcio W&Y con la Universidad Nacional José María Arguedas.
Copia de Liquidación de Obra final, practicada por el consorcio.	Principalmente, este medio probatorio acredita la liquidación presentada por el Contratista.
Copia de la Resolución N°100-2022-DIGA-UNAJMA (liquidación de obra practicada por la Entidad).	Principalmente, este medio probatorio acredita el cargo notarial de la liquidación presentada por la Entidad.
Diversas cartas remitidas a la Entidad, sin obtener ninguna respuesta.	Principalmente, este medio probatorio acredita la postura del Contratista respecto del consentimiento de su liquidación, desconociendo la liquidación de la Entidad.

MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA ENTDIAD

Copia del Informe N° 0537-2022-UEI-RKOG/UNAJMA-AND, de fecha 25 de abril del 2022.	Principalmente, este medio probatorio acredita la aprobación, por parte del Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, de la liquidación del Contrato de obra al Director General de Administración de la UNAJMA
-------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

Copia del Informe N° 27-2022-SHSG-RLO/UNAJMA-AND, de fecha 22 de abril del 2022.	Principalmente, este medio probatorio acredita el Informe de Liquidación remitida por el Responsable de Liquidación de Obras de la UEI a la Unidad Ejecutora de Inversiones.
Reporte de correo electrónico dirigido a la demandante.	Principalmente, este medio probatorio acredita que la Entidad ha puesto en conocimiento del acto de notificación notarial respecto de su Liquidación de Obra.
Carta notarial de fecha 09 de mayo de 2022.	Principalmente, este medio probatorio acredita el cargo notarial de la liquidación presentada por la Entidad.
Resolución Directorial N°100-2022-DIGA-UNAJMA de fecha 06 de mayo de 2022	Principalmente, este medio probatorio acredita la aprobación de la Liquidación de Obra por parte del Director General de Administración de UNAJMA.
Copia de Laudo Arbitral	Principalmente, este medio probatorio acredita un anterior proceso arbitral respecto de controversias derivadas de la ejecución contractual del Contrato de Obra materia de litis.

243. Como se observa, el Contratista no ha cumplido con probar, dentro del presente procedimiento arbitral, pronunciamiento alguno respecto de la



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

Liquidación de Obra de la Entidad, sobre todo cuando el mismo es quien tiene la carga probatoria de contradecir lo alegado por su contraparte.

244. Ahora, respecto de la actividad probatoria, conforme a la Dra. Arrarte Ariznabarreta²⁵, la finalidad de la actividad probatoria es esencialmente histórica; es decir, se centra en la “reconstrucción” de hechos pasados, de modo que quien afirma su ocurrencia esté en aptitud de demostrarla en los términos invocados. De este modo, la prueba se centra en los “hechos” alegados por la parte procesal interesada, y tiene como propósito generar en el juzgador certeza respecto de su ocurrencia, buscando acercar lo probado (lo acreditado) a la verdad.
245. Por lo que, al no haber pronunciamiento por parte del Contratista de la Liquidación de Obra elaborada por la Entidad, esta vendría a estar consentida con todos los efectos legales y jurídicos conforme a ley.
246. Respecto del efecto legal de la Liquidación del contrato de obra consentida por falta de pronunciamiento por alguna de las partes; el OSCE, a través de la Opinión N° 104-2013/DTN, manifiesta lo siguiente:

El tercer párrafo del artículo 211 del Reglamento señala que “La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.”

Al respecto, debe indicarse que el hecho que una liquidación de obra quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación del contrato de obra quede firme y, en ese sentido, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su aceptación. Los segundos efectos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse

²⁵ Arrarte Arisnabarreta, A. M. (2012). La actividad probatoria en el arbitraje y la colaboración judicial en la generación de prueba. *Advocatus*, (026), 203-219. <https://doi.org/10.26439/advocatus2012.n026.4122>



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.

En esa medida, los efectos jurídicos del consentimiento de la liquidación de obra implican que esta quede firme; es decir, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido presupone su aceptación; asimismo, se genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, de corresponder.

247. Dicho criterio elaborado por el OSCE destaca la importancia y los efectos legales y económicos del consentimiento de la liquidación de obra según lo establecido en el artículo 211 del Reglamento. El consentimiento implica que la liquidación del contrato de obra adquiera firmeza, lo que impide su cuestionamiento posterior, presumiendo que su no observación dentro del plazo establecido equivale a su aceptación. Además, este consentimiento genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, según corresponda, al determinarse el costo total de la obra. Esta firmeza y derecho al pago son fundamentales en la relación contractual entre Contratista-Entidad y en la definición de las obligaciones económicas de las partes involucradas.

248. De la misma manera, la Opinión N° 196-2015/DTN establece:

En virtud de lo expuesto, la liquidación de obra queda consentida cuando practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Sobre el particular, debe indicarse que el hecho que una liquidación de obra quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación del contrato de obra quede firme; es decir, se presume que su no observación dentro del plazo



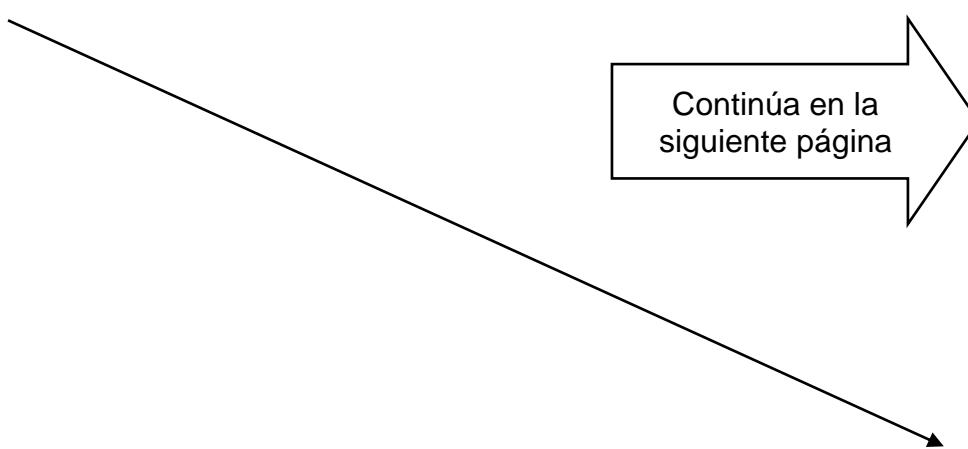
Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurimac

establecido implica su validez y aceptación. Los segundos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.

En esa medida, el consentimiento de la liquidación de obra implica que se presuma su validez y aceptación por la parte que no la observó dentro del plazo establecido.

249. Dicho criterio interpretativo del OSCE, destaca que la liquidación de obra queda consentida cuando una de las partes no la observa dentro del plazo establecido, lo que conlleva importantes efectos jurídicos y económicos. Este consentimiento implica que la liquidación del contrato de obra adquiera firmeza, presumiéndose su validez y aceptación. Además, este proceso determina el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, originando el derecho al pago correspondiente al contratista o a la Entidad. En consecuencia, el consentimiento de la liquidación de obra implica la presunción de su validez y aceptación por parte de la parte que no la observó dentro del plazo establecido, asegurando la estabilidad y cumplimiento de las obligaciones contractuales.
250. Lo expresado mediante las citadas Opiniones, se puede esquematizar a través del siguiente cuadro:



Continúa en la
siguiente página



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

ASPECTO	DESCRIPCIÓN	EFECTO JURÍDICO	EFECTO ECONÓMICO
CONSENTIMIENTO POR FALTA DE PRONUNCIAMIENTO	La liquidación de obra queda consentida cuando una de las partes no la observa dentro del plazo establecido (Art. 211 del Reglamento).	La liquidación del contrato de obra queda firme y no puede ser cuestionada posteriormente. Se presume que la no observación implica aceptación.	Se genera el derecho al pago del saldo económico a favor de la parte que corresponda (contratista o entidad).
EFFECTOS DEL CONSENTIMIENTO	La liquidación adquiere firmeza, impidiendo su cuestionamiento posterior. Se presume su aceptación por no observarla en plazo.	Se determina el costo total de la obra y el saldo económico a favor de la parte correspondiente.	Se origina el derecho al pago del saldo económico a favor del contratista o la entidad, según corresponda.
PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y ACEPTACIÓN	El consentimiento implica que la liquidación se presume válida y aceptada por la parte que no la observó dentro del plazo (Opinión N° 196-2015/DTN).	La liquidación del contrato de obra adquiere firmeza.	Se determina el costo total de la obra y el saldo económico a favor de la parte correspondiente.



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

DERECHO AL PAGO	Se origina el derecho al pago del saldo económico a favor del contratista o la entidad, según corresponda.	Se asegura la estabilidad y cumplimiento de las obligaciones contractuales.	Se concreta el pago del saldo económico determinado en la liquidación.
------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------

251. Por tanto, aplicando dichos criterios normativos en el caso en concreto, se observa que, al probarse dentro del presente arbitraje que la Liquidación de Obra elaborada por la Entidad ha quedado consentida. Esta adquiere firmeza – no pudiendo ser cuestionada posteriormente –, validez y se da por aceptada por parte del Contratista.

252. En conclusión, por las consideraciones expuestas en el análisis del presente controvertido, **DECLÁRESE FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA RECONVENCIÓN** de la **UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS** cuyo análisis se encuentra contenido en el **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN**. En consecuencia, **DECLÁRESE** aprobada la Liquidación de Obra emitida por la **UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS**, mediante Resolución Directorial N°100-2022-DIGA-UNAJMA de fecha 06 de mayo del 2022, comunicada mediante Carta Notarial N° 011-2022-UNAJMA, por el monto total de S/. 10' 198,920.73 (DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE CON 73/100 SOLES), con un saldo a favor de la Universidad Nacional José María Arguedas ascendente a S/ 1' 123,664.22 (UN MILLÓN CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 22/100 SOLES) incluido IGV, respecto del Contrato de Adquisición N° 02-2016-UNAJMA para la ejecución de la obra “**INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS, DISTRITO DE SAN JERÓNIMO, PROVINCIA DE**



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

ANDAHUAYLAS – APURÍMAC”, en concordancia a los fundamentos desarrollados mediante Informe N° 0537-2022-UEI-RKOG/UNAJMA-AND, de fecha 22 de abril del 2022, y Opinión Legal N° 096-2022-UNAJMA-OAJ/Imm de fecha 29 de abril del 2022.

F. RESPECTO DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA RECONVENCIÓN REFERIDO A DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE AL CONSORCIO W & Y, ENTREGAR LOS ORIGINALES DE LOS CUADERNOS DE OBRA.

a) POSTURA DE LA PARTE RECONVINIENTE

253. Al respecto, la Entidad indica que conforme a los fundamentos expuesto en el Informe N° 27-2022-SHSG-RLO-UNAJMA de fecha 22 de abril del 2022, se establece como conclusión en el numeral 7.6, que al haber finalizado la obra y encontrándonos en la etapa de Liquidación de Obra, la demandante deberá de entregar los originales de los cuadernos de obra utilizados en la ejecución del contrato por ser estos de propiedad de mi representada; en ese sentido, SE DEBERÁ DE DECLARAR FUNDADO SU PEDIDO Y ORDENAR A LA DEMANDANTE ENTREGUE LOS CUADERNOS DE OBRA.

b) POSTURA DE LA PARTE QUE CONTESTA LA RECONVENCIÓN

254. Al respecto el Contratista no contradice dicha pretensión por lo que manifiesta que se entregará oportunamente a la Entidad dicha documentación.

c) POSTURA DEL ÁRBITRO ÚNICO

255. En primer lugar, se observa que la postura de la Entidad mediante la presente pretensión reconvencional implica la remisión y entrega de los originales de los cuadernos de obra utilizados en la ejecución del Contrato.



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

256. Respecto de dicha postura, el Contratista no ha manifestado su contradicción respecto de la misma, tal cual se observa de su escrito de contestación a la reconvención de la Entidad, en específico en el numeral 2.2 de dicho escrito:

2.2. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: SE ORDENE A LA DEMANDANTE, A FIN DE QUE CUMPLA CON ENTREGAR LOS ORIGINALES DE LOS CUADERNOS DE OBRA.

Sr. Árbitro, se entregarán oportunamente a la entidad demandada dicha documentación.

257. En consecuencia, al no haber ejercido el Contratista su derecho de contradicción dentro del presente punto controvertido, no existe argumento que este Árbitro Único tenga que analizar jurídicamente, más aún con la predisposición del Contratista de remitir lo exigido por la Entidad.

258. Dicho pedido por parte de la Entidad, está incluso respaldado por el Reglamento de Ley de Contrataciones, el cual establece en su artículo 194 lo siguiente:

Artículo 194.- Cuaderno de Obra

En la fecha de entrega del terreno, se abrirá el cuaderno de obra, el mismo que será firmado en todas sus páginas por el inspector o supervisor, según corresponda, y por el residente, a fin de evitar su adulteración. Dichos profesionales son los únicos autorizados para hacer anotaciones en el cuaderno de obra.

El cuaderno de obra debe constar de una hoja original con tres (3) copias desglosables, correspondiendo una de éstas a la Entidad, otra al contratista y la tercera al inspector o supervisor. El original de dicho cuaderno debe permanecer en la obra, bajo custodia del residente, no pudiendo impedirse el acceso al mismo.



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

Si el contratista no permite el acceso al cuaderno de obra al inspector o supervisor, impidiéndole anotar las ocurrencias, será causal de aplicación de multa del cinco por mil (5/1000) del monto de la valorización por cada día de dicho impedimento.

Concluida la ejecución de la obra, el original quedará en poder de la Entidad.

259. Es así que, al haberse cerrado ya la etapa de ejecución de la obra derivada del Contrato materia de litis, corresponde que este Árbitro Único actúe conforme a lo establecido en el artículo referido en el numeral anterior.
260. En conclusión, En conclusión, por las consideraciones expuestas en el análisis del presente controvertido, **DECLÁRESE FUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA RECONVENCIÓN de la UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS** cuyo análisis se encuentra contenido en el **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN**. En consecuencia, **ORDÉNESE** al **CONSORCIO W&Y** a entregar los originales de los cuadernos de obra a la **UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS**.

G. RESPECTO DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA RECONVENCIÓN REFERIDO A DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE AL BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS – BANBIF EJECUTAR LA CARTA FIANZA N°4410061302.06 POR EL MONTO DE S/. 1'002,822.26 (UN MILLÓN DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS Y 26/100 SOLES), A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE MARÍA ARGUEDAS - UNAJMA.

a) POSTURA DE LA PARTE RECONVINIENTE

261. La entidad señala que mediante Resolución N° 27 de fecha 14 de septiembre del 2021 se notificó el Laudo Arbitral el cual se adjunta al



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

presente proceso, proceso que fue instaurado por la demandante ante la Resolución del Contrato de Adquisición N° 02- 2016-UNAJMA, donde atendiendo a su pedido de Reconvención y al pago solicitado por las penalidades establecidas, se declaró FUNDADO su pretensión y se ORDENO que la hoy demandante (Consorcio W&Y), pague a favor de la Universidad Nacional José María Arguedas – UNAJMA, la suma ascendente a S/. 988,444.22 (Novecientos noventa y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro y 22/100 soles), por concepto de penalidades por la demora en el levantamiento de las observaciones, monto de dinero que no fue incluido en la Liquidación Final de la Obra.

262. A su vez, postulan que habiendo demostrado la existencia de una deuda establecida por el pago de las penalidades mediante Laudo Arbitral antes mencionado (suma ascendente a S/. 998,444.22, Novecientos noventa y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro y 22/100 soles), así como una Liquidación de Obra que tiene un saldo a favor de la Entidad, en el monto de S/.1'123,664.22 (Un millón ciento veintitrés mil seiscientos sesenta y cuatro y 22/100 soles); su pedido es FUNDADO, por lo que se deberá ORDENAR la Ejecución de la Carta Fianza N° 4410061302.06 emitido por la Entidad Financiera BANBIF hasta por el monto de S/. 1'002,822.26 (Un millón dos mil ochocientos veintidós y 26/100 soles) a favor de la Universidad Nacional José María Arguedas - UNAJMA; RAZÓN POR LA CUAL SU PRETENSIÓN DEBERÁ SER DECLARADA FUNDADA Y ORDENARSE LA EJECUCIÓN DE SU CARTA FIANZA.

b) POSTURA DE LA PARTE QUE CONTESTA LA RECONVENCIÓN

263. El Contratista solicita que dicha pretensión sea declarada INFUNDADA, toda vez que no hay motivo por el cual deba ejecutarse dicha carta fianza, pues no se encuentran en una causal indicada en la norma para que se configure así la ejecución. Todo lo contrario, SOLICITAN QUE SE ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE LA CARTA FIANZA N°4410061302.06, pues a la fecha se sigue generando el pago por renovaciones, lo cual afecta de gran sobremanera su salud financiera.



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

c) POSTURA DEL ÁRBITRO ÚNICO:

264. El propósito de las garantías es garantizar que se cumpla el contrato ya acordado y las obligaciones del contratista que surgen de él. Además, están estrechamente vinculadas con las sanciones establecidas en las leyes de contratación pública para los casos en que los contratistas no cumplen total o parcialmente con sus responsabilidades contractuales, o lo hacen de manera tardía o defectuosa.

265. Las garantías y penalidades cumplen una doble función:

- **Compulsiva:** lo que pretenden es compelir u obligar al contratista a que cumpla sus obligaciones contractuales, pues de lo contrario se haría merecedor de las penalidades establecidas en el contrato (y/o en la Ley y en el Reglamento) y a la ejecución de las garantías que presentó para garantizar su obligación.
- **Resarcitorias:** a través de su ejecución y aplicación, respectivamente, se busca indemnizar a la Entidad por los eventuales daños y perjuicios que haya sufrido debido al incumplimiento del contratista.

266. Respecto a las garantías, nuestra norma de contratación pública regula las siguientes:

- Garantía de seriedad de oferta
- Garantía de fiel cumplimiento del contrato.
- Garantía por los adelantos.
- Garantía por el monto diferencial de propuesta.

267. La esencia del concepto de garantía es proporcionar confianza, seguridad o protección en relación con algo. En este contexto, tanto la Ley como su Reglamento, que buscan principalmente promover la contratación efectiva



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

de bienes, servicios y obras para que las Entidades del Sector Público puedan cumplir con sus responsabilidades ante la comunidad, han establecido regulaciones sobre las garantías que los licitadores y/o contratistas deben presentar durante un proceso de contratación pública.

268. Asimismo, la Opinión N° 179-2018/DTN emitida por el OSCE, manifiesta lo siguiente:

Se debe anotar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la anterior Ley, las garantías debían contar con determinadas características, cuyo contenido se detalla a continuación:

- i) **Incondicionales:** Significaba que su cumplimiento no podía estar sometido a evento ajeno al requerimiento formulado por la Entidad.
- ii) **Solidarias:** Significaba que la responsabilidad del pago en favor de la Entidad era compartida entre el contratista y el fiador.
- iii) **Irrevocables:** Significaba que tanto el fiador como el contratista debían mantener su vigencia, esto es, no pueden dejarla sin efecto.
- iv) **De realización automática en el país, al solo requerimiento:** Significaba que las empresas emisoras no podían oponerse a su ejecución y, por tanto, debían honrarlas dentro del plazo establecido en el reglamento, al solo requerimiento de la Entidad.

Hechas estas precisiones, conviene señalar que de acuerdo al artículo 155 del anterior Reglamento, las bases del proceso de selección establecían el tipo de garantías que debía presentar el contratista (Carta Fianza o Póliza de Caución). No obstante ello, sin



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

importar la clase de garantía exigida, estas debían cumplir con todas las características desarrolladas en las líneas precedentes.

269. Se esquematiza dicho criterio de la siguiente manera:

CARACTERÍSTICA	DESCRIPCIÓN	IMPLICACIÓN
INCONDICIONALES	Su cumplimiento no podía estar sujeto a ninguna condición ajena al requerimiento de la Entidad.	La Entidad podía exigir el pago de la garantía sin necesidad de cumplir ningún requisito adicional.
SOLIDARIAS	La responsabilidad del pago era compartida entre el contratista y el fiador.	La Entidad podía exigir el pago de la totalidad de la garantía a cualquiera de ellos indistintamente.
IRREVOCABLES	Tanto el fiador como el contratista debían mantener su vigencia durante todo el plazo de la garantía.	Ni el fiador ni el contratista podían dejar sin efecto la garantía unilateralmente.
DE REALIZACIÓN AUTOMÁTICA EN EL PAÍS, AL SOLO REQUERIMIENTO	Las empresas emisoras no podían oponerse a su ejecución.	La Entidad solo tenía que presentar el requerimiento de pago para que la empresa emisora ejecutara la garantía.

270. En conclusión, según lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley, las garantías requeridas debían cumplir con características específicas, incluyendo ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país al solo requerimiento. Independientemente del tipo de garantía exigida, ya sea una Carta Fianza o una Póliza de Caución, estas debían ajustarse a



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

dichas características para garantizar su eficacia y cumplimiento en beneficio de la Entidad contratante. Esto aseguraba que las garantías proporcionadas por el contratista y su fiador fueran sólidas y confiables, respaldando así el cumplimiento adecuado de las obligaciones contractuales y protegiendo los intereses de la Entidad.

271. De la misma forma, la citada Opinión N° 179-2018/DTN manifestaba lo siguiente respecto de las cartas fianzas:

Dicho esto, en atención al objeto y contexto de la consulta, se debe precisar que la Carta Fianza era el documento en el que se expresaba un contrato unilateral denominado “Contrato de Garantía”, el cual podría ser considerado como una variante del contrato de Fianza regulado en el Título X, de la sección segunda, del Libro VII “Fuente de las obligaciones”, del Código Civil. Así, en virtud del contrato de garantía, una persona (fiador) se obligaba a asegurar el cumplimiento de una obligación ajena, comprometiéndose a desembolsar una suma de dinero cuando el deudor (de dicha obligación ajena) no hubiese cumplido con ejecutar la prestación prometida al acreedor.

No obstante lo dicho, se debe anotar que a diferencia de lo que ocurría con los contratos de fianza “ordinarios” regulados por el Código Civil, en el contrato de garantía, el beneficiario o acreedor no tenía la obligación de acreditar el incumplimiento de la obligación frente al fiador para que este desembolse la suma de dinero prometida, pues una de las características fundamentales de esta clase de contrato era su ejecución al solo requerimiento.

272. En resumen, la Carta Fianza, considerada como un contrato de garantía, se establece como una variante del contrato de Fianza regulado en el Código Civil. A través de este contrato, el fiador se compromete a asegurar el cumplimiento de una obligación ajena, comprometiéndose a desembolsar



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

una suma de dinero si el deudor no cumple con su obligación hacia el acreedor. A diferencia de los contratos de fianza "ordinarios", en el contrato de garantía, el beneficiario no necesita acreditar el incumplimiento de la obligación para que el fiador desembolse la suma de dinero, ya que este tipo de contrato se ejecuta al solo requerimiento.

273. Bajo las consideraciones expuestas, corresponde señalar que en el contexto de la Contratación Pública regulada por la normativa de Contrataciones del Estado, la Carta Fianza era el documento que contenía una declaración de voluntad unilateral, mediante la cual una entidad financiera se obligaba a desembolsar una suma de dinero en favor de la Entidad Pública al solo requerimiento de ésta.
274. Así, la Carta Fianza, por un lado, atribuía a la Entidad Financiera la obligación de desembolsar una suma de dinero y, por otro, otorgaba a la Entidad Pública el derecho a recibir dicha suma.
275. Ahora bien, la Opinión N° 179-2018/DTN también establecía que el cumplimiento de la obligación por parte de la empresa financiera, consistente en dar una suma de dinero, se encontraba supeditado a que la entidad pública hubiese realizado una actuación previa: solicitar la ejecución de la carta fianza. En esa línea, debe quedar claro que el mencionado acto de solicitud no era un fin en sí mismo, sino un medio para satisfacer el interés de la Entidad consistente en recibir una suma en su favor.
276. En conclusión, en el ámbito de la Contratación Pública regulada por la normativa de Contrataciones del Estado, la Carta Fianza representaba un documento que contenía una declaración unilateral de voluntad por parte de una entidad financiera, comprometiéndose a desembolsar una suma de dinero en favor de la Entidad Pública al solo requerimiento de esta última. Esta carta establecía tanto la obligación de la entidad financiera de desembolsar el dinero como el derecho de la Entidad Pública a recibirlo. Sin embargo, el cumplimiento de esta obligación estaba condicionado a que la entidad pública solicitara la ejecución de la carta fianza. Es importante



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

destacar que esta solicitud no constituía un fin en sí misma, sino un medio para satisfacer el interés de la Entidad en recibir el pago correspondiente.

277. Ahora, ahondando en el caso en concreto, es menester precisar que tal cual se ha venido desarrollando en el presente Laudo Arbitral, este Árbitro Único ya ha cumplido con declarar aprobada la liquidación formulada por la Entidad, la cual se encuentra adjunta a la Resolución N° 100-2022-DIGA-UNAJMA. Respecto de la misma se observa en su tercer artículo resolutivo la disposición a la Unidad de Abastecimiento de la Entidad (UNAJMA), para elaborar la Carta Notarial dirigida al Banco Interamericano de Finanzas – BANBIF, reiterando la ejecución de la Carta Fianza N° 4410061302.06.

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE LA OBRA: "INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS, EN EL DISTRITO DE SAN JERÓNIMO – PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS – DEPARTAMENTO DE APURÍMAC", CUI N° 2194587, por el monto total de S/ 10'198,920.73 (Diez millones ciento noventa y ocho mil novecientos veinte con 73/100 soles), con un saldo a favor de LA ENTIDAD ascendente a S/ 1'123,664.22 (Un millón ciento veintitrés mil seiscientos sesenta y cuatro con 22/100 soles), incluido IGV, en concordancia a los fundamentos desarrollados mediante informe N° 27-2022-SHSG-RLO-UNAJMA de fecha 22/04/2022, informe N° 0537-2022-UEI/RKOG/UNAJMA-AND de fecha 25/04/2022 y Opinión Legal N°096-2022-UNAJMA-OAJ/lmm de fecha 29/04/2022 y demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, a la Unidad de Abastecimiento de la UNAJMA, la elaboración de una Carta Notarial, dirigida al **CONSORCIO W&Y**, a efectos de que cumpla con entregar los originales de los cuadernos de obra, *bajo apercibimiento de ley*, tal y conforme lo recomienda la Unidad Ejecutora de Inversiones de la UNAJMA, en sus conclusiones del Informe N° 27-2022-SHSG-RLO/UNAJMA de fecha 22/04/2022.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, a la Unidad de Abastecimiento de la UNAJMA, la elaboración de una Carta Notarial, dirigida al Banco Interamericano de Finanzas – **BANBIF**-, reiterando la ejecución de la Carta Fianza N° 4410061302.06, por el monto de S/ 1'002,822.26 (Un millón dos mil ochocientos veintidós con 26/100 soles).

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución Directoral al **CONSORCIO W&Y** y a los diferentes órganos estructurados de la UNAJMA que por función tengan injerencia en el cumplimiento de la misma, para su conocimiento y fines de Ley.

278. Respecto de la misma, se observa que la Resolución N° 100-2022-DIGA-UNAJMA aprueba la Liquidación de Obra de la Entidad, en concordancia



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurimac

con los fundamentos desarrollados mediante los Informes N° 27-2022-SHSG-RLO-UNAJMA e Informe N° 0537-2022-UEI/RKOG/UNAJMA-AND.

279. Sobre dichos informes se pueden observar ciertas conclusiones:

Informe N° 0537-2022-UEI/RKOG/UNAJMA-AND

		Universidad Nacional José María Arguedas	
<i>Identidad y Excelencia para el Trabajo Productivo y el Desarrollo</i>			
<i>Unidad Ejecutora de Inversiones</i>			
INFORME N° 0537-2022-UEI-RKOG/UNAJMA-AND			
A :		DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	
CPC. MARGOTH MORENO HUAMÁN DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNAJMA.		25 ABR. 2022	
DEL :		Nº REG. 3091 Nº FOLIOS. <i>archiv</i>	
ING. RAÚL KARIN OCHOA GUERRA JEFE DE LA UNIDAD EJECUTORA DE INVERSIONES.		HORA 12:18 FIRMA <i>mf</i>	
ASUNTO : APROBACION MEDIANTE ACTO RESOLUTIVO - LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE LA OBRA: "INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE MARÍA ARGUEDAS, DISTRITO DE SAN JERÓNIMO PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS- APURIMAC – CUI 2194587".			
REF. : INFORME N° 27 – 2022 - SHSG-RLO-UNAJMA			
FECHA : Andahuaylas, 25 de abril del 2022			

1. El Ingeniero Sergio Hemerson Santos Gamarra, en sus conclusiones indica APROBAR la Liquidación del Contrato de Obra por el monto de S/ 10'198,920.73
2. El Ingeniero Sergio Hemerson Santos Gamarra, en sus conclusiones indica que se tiene un saldo a favor de la Universidad Nacional José María Arguedas de S/. 1'123,664.22, que sería por conceptos de amortización de adelanto de materiales y por las multas impuestas al Contratista CONSORCIO W&Y en el laudo final arbitral mediante la resolución N°27 a favor de la entidad UNAJMA, el cual se explica:
 - a. Al Contratista CONSORCIO W&Y se le otorgó un adelanto de materiales por S/. 1'699,698.75, del cual se llegó a amortizar el monto de S/. 1'690,584.73, faltando por amortizar el monto de S/ 10,754.54.
 - b. Al Contratista CONSORCIO W&Y mediante la resolución N°27 El tribunal arbitral declara fundada la quinta pretensión donde mencionada "(...) SE ORDENA que el CONSORCIO W&Y pague a favor de la Universidad Nacional José María Arguedas de S/. 998,144.22.
3. El Ingeniero Sergio Hemerson Santos Gamarra, en sus conclusiones indica que la entidad deberá reiterar la ejecución de la carta fianza N°4410061302.06 emitido por la financiera BANBIF por el monto de S/ 1'002,822.26.
4. El Ingeniero Sergio Hemerson Santos Gamarra, en sus conclusiones indica que la entidad, debe cobrar una penalidad por mora de S/. 1'123,664.22



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

Informes N° 27-2022-SHSG-RLO-UNAJMA

José María Arguedas
Identidad y Excelencia para el Trabajo Productivo y el Desarrollo
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

INFORME N° 27 – 2022 - SHSG-RLO-UNAJMA

AL	:	Ing. RAUL KARIN OCHOA GUERRA. JEFE DE LA UNIDAD EJECUTORA DE INVERSIONES
DEL	:	Ing. SERGIO HEMERSON SANTOS GAMARRA RESPONSABLE DE LIQUIDACIÓN DE OBRAS DE LA UEI.
ASUNTO	:	INFORME DE LIQUIDACION DEL CONTRATO DE OBRA.
OBRA	:	a) INSTALACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS, DISTRITO DE SAN JERÓNIMO, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS -APURÍMAC. – CUI 2194587. b) MEMORANDUM N°0397-2022-DIGA-UNAJMA-AND
FECHA	:	Andahuaylas, 22 de abril del 2022.

RECIBIDO
UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS
DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA
22 ABR. 2022
Nº REG.: 828 FOLIO: 256
HORA: 17:30 FIRMA: *[Signature]*

IV. RESUMEN DE SALDOS S/. 1,140,672.72

	A FAVOR DE LA ENTIDAD	A FAVOR DEL CONTRATISTA
I. AUTORIZADO Y PAGADO	S/. 0.00	S/. 27,763.04
II. ADELANTO	S/. 10,754.54	S/. 0.00
III. MULTAS	S/. 1,140,672.72	S/. 0.00
SUB TOTAL	S/. 1,151,427.26	S/. 27,763.04
TOTAL (A-B)	A	B
	S/. 1,123,664.22	

A FAVOR DE LA ENTIDAD: UN MILLON CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 22/100 SOLES

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS
Ing. Sergio H. Santos Gamarra
CIP: 171635
RESPONSABLE DE LIQUIDACIÓN DE OBRAS DE LA UEI

Continúa en la
siguiente página



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

VII. CONCLUSIONES:

7.1 *APROBAR la liquidación del contrato de obra, con un monto final en concordancia al expediente de liquidación del contrato de obra, es por el monto de S/ 10'198,920.73 (Diez Millones Ciento Noventa Y Ocho Mil Novecientos Veinte Con 73/100 Soles).*

7.2 *El saldo a favor de la entidad Universidad Nacional José María Arguedas "UNAJMA", en concordancia al expediente de liquidación del contrato de obra, es por el monto de S/ 1'123,664.22 (Un Millón ciento veintitrés mil seiscientos sesenta y cuatro con 22/100 Soles), se debe al saldo por amortización de materiales y multas por el laudo arbitral mediante la resolución N°27 en favor de la entidad "UNAJMA".*

7.3 *El contratista CONSORCIO W&Y, solicito adelanto de materiales por el monto de S/ 1'699,698.75 soles, realizando la amortización en cada una de las valorizaciones según el artículo 158 del reglamento, amortizándose hasta la valorización N°23 el monto de S/ 1'690,584.73 soles, quedando un monto pendiente por cobrar de S/ 10,754.54 soles incluye IGV.*

7.4 *Al contratista CONSORCIO W&Y, mediante la resolución N°27 el tribunal arbitral declara fundada la quinta pretensión donde menciona que "(...) SE ORDENA que el CONSORCIO W&Y pague a favor de la Universidad Nacional José María Arguedas la suma asciende a S/ 998,444.22 (Novecientos Noventa Y Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta Y Cuatro Con 22/100 soles), a la fecha no se cobró las penalidades mencionadas por ende se está aplicando en la liquidación del contrato de obra.*

7.5 *La entidad deberá reitera la ejecución la carta fianza N°4410061302.06, emitido por la financiera BANBIF, por el monto de S/ 1'002,822.26 soles, teniendo un saldo a favor de la entidad "UNAJMA", porque la entidad debe cobrar S/ 1'123,664.22 por las penalidades por mora en levantamiento de observación y saldo por amortización de materiales.*

7.6 *Notificar notarialmente al contratista CONSORCIO W&Y, para que haga la entrega de los originales de los cuadernos de obra.*

280. Entonces, de dichos informes se observa lo siguiente:

- En primer lugar, existe un saldo a pendiente a favor de la Entidad por el monto de S/.1'123,664.22.
- De la misma forma, en consecuencia de dicho saldo a favor de la Entidad, correspondería la ejecución de la Carta Fianzas N° 4410061302.06 por el monto de S/.1'002,822.26.

281. Es así que, como consecuencia del saldo pendiente a favor de la Entidad, además del consentimiento de la Liquidación de Obra de la Entidad; y teniendo en cuenta lo desarrollado en el análisis del presente punto controvertido respecto de la ejecución de cartas fianza, habiéndose



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

establecido que el cumplimiento de la obligación por parte de la empresa financiera, consistente en dar una suma de dinero, se encontraba supeditado a que la entidad pública hubiese realizado una actuación previa, siendo la misma solicitar la ejecución de la carta fianza.

282. En conclusión, por las consideraciones expuestas en el análisis del presente controvertido, **DECLÁRESE FUNDADA LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA RECONVENCIÓN** de la **UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS** cuyo análisis se encuentra contenido en el **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN**. En consecuencia, **ORDÉNESE** al **BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS – BANBIF** ejecutar la Carta Fianza N°4410061302.06 por el monto de S/. 1'002,822.26 (Un millón dos mil ochocientos veintidós con 26/100 soles) a favor de la **UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS**.

H. RESPECTO DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA RECONVENCIÓN REFERIDO A DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL ÁRBITRO ÚNICO ORDENE AL CONSORCIO W & Y EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES QUE SE GENEREN HASTA LA CANCELACIÓN DEL DINERO, ASÍ COMO LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL.

a) POSTURA DE LA PARTE RECONVINIENTE

283. Sobre este punto, la Entidad alega que al existir un saldo a favor por la liquidación de obra pendiente de pago hasta por la suma de S/.1'123,664.22 (Un millón ciento veintitrés mil seiscientos sesenta y cuatro y 22/100 soles) es razonable, fundado y motivado conforme a la existencia de diferentes pronunciamiento que existe por parte del Tribunal Arbitral el pago de los intereses legales que se generen hasta su total cancelación; **POR LO QUE ESTA PRETENSIÓN TAMBIEN DEBERÁ SER DECLARADA FUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS.**



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurimac

b) POSTURA DE LA PARTE QUE CONTESTA LA RECONVENCIÓN

284. Al respecto, el Contratista solicita que todos los pagos del proceso arbitral sean asumidos por la Entidad, ya que el mismo ha demostrado que es la parte afectada dentro del presente procedimiento arbitral.

c) POSTURA DEL ÁRBITRO ÚNICO

285. En primer lugar, pertinente separar el pedido contenido en la presente pretensión de la Entidad, el cual se puede dividir bajo el siguiente detalle:

- El pago de los intereses legales que se generen hasta la cancelación del monto a favor de la Entidad respecto de su Liquidación de Obra.
- La asunción de las costas y costos derivados de las pretensiones reconvencionales de la Entidad.

C-1) RESPECTO DEL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES QUE SE GENEREN HASTA LA CANCELACIÓN DEL MONTO A FAVOR DE LA ENTIDAD RESPECTO DE SU LIQUIDACIÓN DE OBRA.

286. Los intereses moratorios pueden ser de carácter convencional o legal; son convencionales cuando su existencia en la relación contractual se supedita al acuerdo de las partes suscriptores en el contrato, el cual incorpora los mismos; serán legales cuando la normatividad aplicable establezca como obligación legal el cálculo de intereses moratorios.

287. Osterling Parodi y Castillo Freyre²⁶ señalan que, los intereses, al conectar esta idea con los derechos reales, pueden ser clasificados como frutos civiles, ya que son rendimientos generados a partir de un capital originado por una obligación surgida de la ley o de un contrato. De esta manera, los intereses se consideran frutos que derivan de una construcción legal ficticia.

²⁶ OSTERLING PARODI, Felipe & CASTILLO FREYRE, Mario. (2000). Los intereses compensatorios y moratorios. Notarius, Revista del Colegio de Notarios de Lima, Año X, (10), pp. 157- 187. Recuperado de: <https://castillofreyre.com/articulos/los-interesescompensatorios-y-moratorios-2/>.



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

288. A pesar de esta categorización, ambos autores consideran que los intereses tienen una dimensión más amplia. En términos generales, una de las definiciones más aceptadas en relación con los intereses es que representan el costo del dinero. En esencia, esta definición es más económica que jurídica. Por lo tanto, los intereses se presentan como un fenómeno que abarca tanto aspectos jurídicos como económicos.

289. Sin embargo, es importante tener en cuenta que los intereses moratorios deben ser acordados en el contrato o en alguno de los documentos que forman parte de él. Esto es necesario ya que la Ley de Contrataciones del Estado no regula la aplicabilidad de los intereses moratorios en el ámbito de la Contratación Pública.

290. Es así que, incluso la única referencia al concepto de intereses mostrado en la Ley y su reglamento, es la que corresponde al concepto de intereses legales, según se puede leer del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, es pertinente mencionar que dicho concepto hace referencia al pago como consecuencia del debido cumplimiento de la prestación pactado por ambas partes.

291. Ahora, siendo los intereses legales una consecuencia de la demora en el pago; y, habiéndose probado consentida la Liquidación de Obra de la Entidad, corresponde que el Contratista cumpla con el pago de los intereses legales derivados de su demora en el pago del monto establecido como saldo a favor de la Entidad en referida Liquidación.

C-2) RESPECTO DE LA ASUNCIÓN DE LAS COSTAS Y COSTOS DERIVADOS DE LAS PRETENSIONES RECONVENCIONALES DE LA ENTIDAD.

292. Sobre este punto, es pertinente que este Árbitro Único precise que la discusión respecto a la asunción de costas y costos en el presente punto controvertido solo está relacionado a las pretensiones arbitrales incoadas por la Entidad en su escrito de Reconvención.



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurimac

293. Al respecto, el Artículo 70º del Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje, aplicable al presente caso, prescribe:

Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

294. En relación a las costas y costos, los artículos 56º, 69º, 70º y 73º del Decreto Legislativo N°1071, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que, si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán sobre su condena o exoneración teniendo en cuenta el resultado del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.

295. Al respecto, los costos incluyen las retribuciones de los árbitros y de los abogados de las partes; y en su caso, la retribución a la institución arbitral o secretaría arbitral.

296. Sobre el particular, el criterio de este Tribunal Arbitral respecto a la asunción de costas y costos del procedimiento arbitral, se circumscribe dentro del ámbito de lo que se encuentra debidamente acreditado como gasto.

297. En ese sentido, se advierte que, dentro del trayecto del arbitraje, obran en autos únicamente los pagos que en su oportunidad hiciese el contratista



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurimac

para gastos y honorarios arbitrales, tanto en lo referente a los que le corresponden como parte procesal y a los que se subrogó por parte de la Entidad.

298. Los gastos por concepto de honorarios arbitrales, gastos administrativos del Centro de Arbitraje se encuentran contemplados en el OFICIO N° 16-2023-ADMINISTRACIÓN/CEAR-CCA y se elevan a la suma de S/ 36,531.29 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO CON 29/100 SOLES) más los impuestos correspondientes, los cuales se detallan a continuación:

HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL	S/ 22,171.02
HONORARIOS DE LA SECRETARÍA ARBITRAL	S/ 13,676.45
GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE	S/ 683.82
TOTAL DE GASTOS ARBITRALES	S/ 36,531.29 + IMPUESTOS

299. En puridad, los costos acreditados en los que ha incurrido la parte reconveniente para la tramitación de sus pretensiones dentro del presente arbitraje ascienden a la suma de S/. S. 36,531.29 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO CON 29/100 SOLES) más los impuestos correspondientes.

300. En ese sentido el Tribunal Arbitral Unipersonal ha apreciado durante la realización del presente proceso arbitral lo siguiente:

- Que ambas partes, han intervenido en todas las etapas del procedimiento.



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurimac

- Ambas partes han presentado sus escritos postulatorios de demanda y contestación de demanda dentro de los plazos fijados para la tramitación del presente proceso arbitral.
- La parte reconveniente ha demostrado interés y ha contribuido con la consecución del presente procedimiento arbitral.
- La parte reconveniente ha cumplido con el pago de los gastos arbitrales que le corresponden a sus pretensiones reconvencionales, puesto que esta no ha asumido con el pago de los gastos arbitrales derivadas de las pretensiones incoadas por la Entidad.

301. De la misma manera, se advierte que en el desarrollo del presente Laudo Arbitral, **TODAS LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE RECONVENIENTE** han sido amparadas en este procedimiento arbitral, motivo por el cual el Tribunal Arbitral considera que la parte vencida procesalmente en esta causa arbitral debe asumir los gastos arbitrales derivados de referidas pretensiones.

302. En ese marco de análisis, el numeral 1 del artículo 73 del Decreto Legislativo N°1071 establece lo siguiente:

Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. *El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurimac

303. Por tanto, en virtud de no dejar incertidumbre respecto de la fundamentación de la asunción de las costas y costos en el presente procedimiento arbitral, se procederá a realizar una cuantificación porcentual respecto de la división de costas y costos arbitrales derivados de las pretensiones de la demanda arbitral, excluyendo la presente pretensión respecto al pago de las costas y costos arbitrales.

NUMERO DE PRETENSIONES EN LAS QUE VENCE LA ENTIDAD	Cuatro (04) pretensiones.
NUMERO DE PRETENSIONES EN LAS QUE VENCE EL CONTRATISTA	Cero (00) pretensiones.

304. Entonces, corresponde hacer la distribución de la totalidad de costas y costos arbitrales en razón al porcentaje de pretensiones a favor de cada una de las partes, las cuales están distribuidas a través del siguiente cuadro:

NÚMERO DE PRETENSIONES CUANTIFICABLES EN LA DISTRIBUCIÓN DE COSTAS Y COSTOS: 04 PRETENSIONES	100%
NÚMERO DE PRETENSIONES EN LAS QUE LA PARTE VENCIDA ES EL CONTRATISTA: 0 PRETENSIONES	00%



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurimac

NÚMERO DE PRETENSIONES EN LAS QUE LA PARTE VENCIDA ES LA ENTIDAD: 04 PRETENSIONES	100%
-----------------------------------------------------------------------------------	------

305. Es así que corresponde asumir a las partes los gastos arbitrales respecto de los siguientes puntos:

- La Entidad debe asumir el pago de la suma de S/ 00.00 correspondientes al 00% de la totalidad de los gastos arbitrales.
- El Contratista debe asumir el pago de la suma de S/ 36,531.29 + IMPUESTOS correspondiente al 100% de la totalidad de los gastos arbitrales.

306. Bajo esos alcances, ante la inexistencia de acuerdo de la forma en asunción o distribución de costos arbitrales, y al haberse estimado como fundadas las pretensiones arbitrales de la parte reconveniente, se conmina que sea el Contratista quien asuma los gastos – costos arbitrales de sus pretensiones arbitrales; en consecuencia, **DECLÁRESE FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN** de la **UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS** cuyo análisis se encuentra contenido en el **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN**. En consecuencia, (i) **ORDÉNESE** al **CONSORCIO W&Y** a cumplir con el pago de los intereses legales derivados de su demora en el pago del monto establecido como saldo a favor de la **UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS**. (ii) **ORDÉNESE** al **CONSORCIO W&Y** a asumir la totalidad de los gastos arbitrales derivados de la reconvención, devolviendo a la **UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS** el monto ascendiente a la suma de: S/ 36,531.29 (TREINTA Y



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurimac

SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO CON 29/100 SOLES) MÁS IMPUESTOS.

307. Siendo así, el Árbitro Único ha realizado el análisis detenido de cada uno de los puntos controvertidos del presente proceso arbitral, colmando los alcances de la controversia, en uso efectivo de los medios probatorios y los argumentos esbozados por las partes.
308. Es menester dejar constancia que el presente proceso arbitral ha sido llevado a cabo con total imparcialidad, no existiendo vinculación alguna entre las partes y el Árbitro Único o la Institución Arbitral, tampoco, ha obrado interés alguno respecto de la materia controvertida. Por lo cual, nos ratificamos en señalar que el presente arbitraje se ha desarrollado en el caudal de la transparencia y bajo el manto de la neutralidad.

Habiéndose analizado la totalidad de puntos controvertidos correspondientes al presente arbitraje, se precisa que todos los medios probatorios han sido analizados de conformidad con las reglas aprobadas en pacto de partes, igualmente, todas las actuaciones arbitrales han sido tomadas en cuenta para la presente emisión; y, finalmente, no existen pretensiones pendientes de resolver que se encuentren interpuestas a conocimiento del presente Tribunal Arbitral.

Por tales consideraciones, este Tribunal Arbitral, en pleno uso de sus facultades conferidas

RESUELVE:

PRIMERO : DECLÁRESE INFUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL del CONSORCIO W&Y cuyo análisis se encuentra contenido en el PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO del presente arbitraje. En consecuencia, DECLÁRESE NO CONSENTIDA la liquidación de la obra "INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE MARIA ARGUEDAS, DISTRITO DE SAN JERONIMO, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS APURIMAC" practicada



Centro de Conciliación y Arbitraje

Camara de Comercio Apurímac

por el Consorcio W & Y, con un saldo a favor de esta por la suma de S/641,888.41. (Seiscientos cuarenta y un mil ochocientos ochenta y ocho con 41/100).

SEGUNDO : **DECLÁRESE INFUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL** del **CONSORCIO W&Y** cuyo análisis se encuentra contenido en el **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO** del presente arbitraje. En consecuencia, **NO CORRESPONDE DECLARAR NULA** la Resolución N°100-2022-DIGA-UNAJMA.

TERCERO : **DECLÁRESE INFUNDADA LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL** del **CONSORCIO W&Y** cuyo análisis se encuentra contenido en el **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO** del presente arbitraje. En consecuencia, **NO CORRESPONDE ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE MARÍA ARGUEDAS** el pago por la suma de S/641,888.41. (Seiscientos cuarenta y un mil ochocientos ochenta y ocho con 41/100) a favor del **CONSORCIO W & Y**.

CUARTO : **DECLÁRESE INFUNDADA LA CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL** del **CONSORCIO W&Y** cuyo análisis se encuentra contenido en el **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO** del presente arbitraje, la cual versa sobre: determinar si corresponde o no que el árbitro único ordene a asumir el pago total de costas y costos del proceso arbitral a la Entidad. En consecuencia, **ORDÉNESE** al **CONSORCIO W&Y** a asumir la totalidad de los gastos arbitrales, monto ascendiente a la suma de: S/ 19,124.24 ((DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO CON 24/100 SOLES) MÁS IMPUESTOS.

QUINTO : **DECLÁRESE FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA RECONVENCIÓN** de la **UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS** cuyo análisis se encuentra contenido en el **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN**. En consecuencia, **DECLÁRESE** aprobada la Liquidación de Obra emitida por la **UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS**, mediante Resolución Directorial N°100-2022-DIGA-UNAJMA de fecha 06 de mayo del 2022, comunicada mediante Carta Notarial N° 011-



Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio Apurímac

2022-UNAJMA, por el monto total de S/. 10' 198,920.73 (DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE CON 73/100 SOLES), con un saldo a favor de la Universidad Nacional José María Arguedas ascendente a S/ 1' 123,664.22 (UN MILLÓN CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 22/100 SOLES) incluido IGV, respecto del Contrato de Adquisición N° 02-2016-UNAJMA para la ejecución de la obra "INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE BIENESTAR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS, DISTRITO DE SAN JERÓNIMO, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS – APURÍMAC", en concordancia a los fundamentos desarrollados mediante Informe N° 0537-2022-UEIRKOG/UNAJMA-AND, de fecha 22 de abril del 2022, y Opinión Legal N° 096-2022-UNAJMA-OAJ/Imm de fecha 29 de abril del 2022.

SEXTO : DECLÁRESE FUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA RECONVENCIÓN de la UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS cuyo análisis se encuentra contenido en el SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN. En consecuencia, ORDÉNESE al CONSORCIO W&Y a entregar los originales de los cuadernos de obra a la UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS.

SÉPTIMO : DECLÁRESE FUNDADA LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA RECONVENCIÓN de la UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS cuyo análisis se encuentra contenido en el TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN. En consecuencia, ORDÉNESE al BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS – BANBIF ejecutar la Carta Fianza N°4410061302.06 por el monto de S/. 1'002,822.26 (Un millón dos mil ochocientos veintidós con 26/100 soles) a favor de la UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS.

OCTAVO : DECLÁRESE FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN de la UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA



**Centro de Conciliación
y Arbitraje
Camara de Comercio Apurimac**

ARGUEDAS cuyo análisis se encuentra contenido en el **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN**. En consecuencia:

- (i) **ORDÉNESE** al **CONSORCIO W&Y** a cumplir con el pago de los intereses legales derivados de su demora en el pago del monto establecido como saldo a favor de la **UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS**.
- (ii) **ÓRDÉNESE** al **CONSORCIO W&Y** a asumir la totalidad de los gastos arbitrales derivados de la reconvenCIÓN, devolviendo a la **UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS** el monto ascendiente a la suma de: S/ 36,531.29 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO CON 29/100 SOLES) MÁS IMPUESTOS.

NOVENO : **DISPONER** que la Secretaría Arbitral proceda a notificar a las partes procesales el presente laudo arbitral.



CARLOS ENRIQUE ALVAREZ SOLIS
ÁRBITRO ÚNICO

